



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO –  
ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 02588-2015-0-2402-  
JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI-LIMA, 2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**BERTRAN SANCHEZ, DIEGO SEBASTIAN**

**ORCID: 0000-0002-6087-8937**

**ASESORA**

**VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES**

**ORCID: 0000-0001-9176-6033**

**LIMA – PERÚ**

**2021**

**EQUIPO DE TRABAJO**

**AUTOR**

**BERTRAN SANCHEZ, DIEGO SEBASTIAN**

**ORCID: 0000-0002-6087-8937**

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de**

**Pregrado, Pucallpa - Perú**

**ASESORA**

**Mgtr. VENTURA RICC, YOLANDA MERCEDES**

**ORCID: 0000-0001-9176-6033**

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho**

**y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú**

**JURADO**

**Dr. PAULETT HAUYON, DAVID SAUL**

**ORCID: 0000-0003-4670-8410**

**Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL**

**ORCID: 0000-0001-6241-221X**

**Mgtr. PIMENTAL MORENO, EDGAR**

**ORCID: 0000-0002-7151-0433**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA**

.....  
**Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON**  
**Presidente**

.....  
**Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA**  
**Miembro**

.....  
**Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO**  
**Miembro**

.....  
**Mgtr. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE**  
**Asesora**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

En primer lugar, por siempre estar guiando mi camino y darme las fuerzas suficientes para poder superarme cada día, y así poder terminar mi proyecto trazado.

### **A la ULADECH:**

Un agradecimiento muy especial, a la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote filial Pucallpa y a los docentes de la Escuela Profesional de Derecho, por todo el apoyo brindado día a día en mi formación.

*Diego Sebastián Bertran Sánchez*

## **DEDICATORIA**

### **A mi familia:**

Por su apoyo permanente que me ha brindado durante toda esta etapa de mis estudios, por su apoyo moral y empuje que me dieron; sien ello no hubiera podido terminar mi ciclo académico.

*Diego Sebastián Bertran Sánchez*

## RESUMEN

La presente investigación tuvo como enunciado de la problemática, ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delitos contra el patrimonio – Robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02588-2015-0-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali-Lima, 2021?; cuyo objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Se aplicó la metodología de tipo cuantitativo-cualitativo, nivel exploratorio-descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; su recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, haciendo uso del instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, y técnicas como la observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente; asimismo, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta.

**Palabras clave:** Agraviado, calidad, delito, patrimonio, robo y sentencia.

## **ABSTRACT**

The present investigation had as a statement of the problem, What is the quality of the judgments of first and second instance on Crimes against property - Aggravated robbery, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 02588-2015- 0-2402-JR-PE-01, of the Judicial District of Ucayali-Lima, 2021?; whose objective was to determine the quality of the sentences under study. The methodology of quantitative-qualitative type, exploratory-descriptive level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design was applied; their data collection was carried out from a file selected by convenience sampling, using the instrument, a checklist, validated by expert judgment, and techniques such as observation and content analysis. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to: the first instance sentence was of rank: very high, very high and very high respectively; likewise, of the second instance sentence: very high, very high and very high, respectively. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of a very high rank.

**Keywords:** Wronged, quality, crime, heritage, theft and sentence.

## CONTENIDO

CARATULA.....	i
EQUIPO DE TRABAJO .....	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA.....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
DEDICATORIA .....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO .....	viii
ÍNDICE DE CUADROS .....	xvi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Planteamiento de la investigación.....	3
1.2. Objetivos de la investigación .....	12
1.3. Justificación de la investigación.....	13
II. REVISION DE LA LITERATURA .....	15
2.1. Antecedentes .....	15
2.2. Bases teóricas .....	20
2.2.1. Desarrollo de las instituciones procesales de la sentencia en estudio .....	20
2.2.1.1. Derecho procesal penal.....	20
2.2.1.1.1. Aceptación.....	20
2.2.1.1.2. Función .....	21
2.2.1.1.3. Características.....	22
2.2.1.1.4. Vinculación otras disciplinas.....	22
2.2.2.1.5. Ciencias auxiliares .....	25
2.2.1.2. Proceso penal.....	26



2.2.1.2.1. Aceptación.....	26
2.2.1.2.2. Objeto .....	26
2.2.1.2.3. Finalidad .....	27
2.2.1.3. Garantías generales en el proceso penal .....	27
2.2.1.3.1. Principio de Presunción de Inocencia.....	27
2.2.1.3.2. Principio del Derecho de Defensa .....	28
2.2.1.3.3. Principio del debido proceso .....	28
2.2.1.3.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	28
2.2.1.4. Principios aplicables al proceso penal .....	29
2.2.1.4.1. Principio de Legalidad.....	29
2.2.1.4.2. Principio de Lesividad.....	29
2.2.1.4.3. Principio de Culpabilidad Penal .....	30
2.2.1.4.4. Principio de la Proporcionalidad de la Pena.....	30
2.2.1.4.5. Principio Acusatorio .....	30
2.2.1.4.6. Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia .....	31
2.2.1.5. Procedimiento penal .....	31
2.2.1.5.1. Aceptación.....	31
2.2.1.5.2. Finalidad.....	32
2.2.1.6. Garantías procedimentales en el proceso penal.....	32
2.2.1.6.1. Garantía de la no incriminación .....	32
2.2.1.6.2. Derecho a un proceso sin dilaciones .....	32
2.2.1.6.3. La garantía de la cosa juzgada.....	32
2.2.1.6.4. La publicidad de los juicios .....	32
2.2.1.6.5. La garantía de la instancia plural.....	33

2.2.1.6.6. La garantía de la igualdad de armas .....	33
2.2.1.6.7. La garantía de la motivación .....	34
2.2.1.6.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes .....	34
2.2.1.7. Clases de proceso penal.....	34
2.2.1.7.1. Proceso penal común.....	34
2.2.1.7.2. Proceso penal especial.....	35
2.2.1.8. Diferencia entre proceso y procedimiento.....	35
2.2.1.9. Jurisdicción en el proceso penal .....	35
2.2.1.9.1. Aceptación.....	35
2.2.1.9.2. Elementos .....	36
2.2.1.10. Garantías de la Jurisdicción en el proceso penal .....	36
2.2.1.10.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	36
2.2.1.10.2. Juez legal o predeterminado por la ley .....	37
2.2.1.10.3. Imparcialidad e independencia judicial .....	37
2.2.1.11. Competencia en el proceso penal .....	37
2.2.1.11.1. Aceptación.....	37
2.2.1.11.2. Regulación.....	37
2.2.1.12. Acción penal .....	38
2.2.1.12.1. Definición .....	38
2.2.1.12.2. Contenido .....	38
2.2.1.12.3. Titular de la acción penal .....	38
2.2.1.12.4. Clases de acción penal.....	39
2.2.1.12.5. Extinción de la acción penal.....	39
2.2.1.13. Acción penal pública .....	40

2.2.1.13.1. Aceptación.....	40
2.2.1.13.2. Características.....	40
2.2.1.14. Acción penal privada.....	41
2.2.1.14.1. Aceptación.....	41
2.2.1.14.2. Características.....	41
2.2.1.15. Sujetos procesales.....	42
2.2.1.15.1. Aceptación.....	42
2.2.1.15.2. Sujetos principales.....	43
2.2.1.15.3. Sujetos secundarios .....	45
2.2.1.16. Actos penales procesales .....	47
2.2.1.16.1. Aceptación.....	47
2.2.1.16.2. Presupuesto.....	48
2.2.1.16.3. Formalidades .....	48
2.2.1.16.4. Disposiciones.....	51
2.2.1.16.5. Resoluciones.....	51
2.2.1.16.6. Notificaciones.....	51
2.2.1.16.7. Citaciones .....	52
2.2.2.17. Etapas del proceso penal.....	52
2.2.2.17.1. La investigación preliminar .....	52
2.2.2.17.2. Investigación preparatoria .....	53
2.2.2.17.3. Etapa intermedia .....	54
2.2.2.17.4. El juzgamiento o juicio oral.....	55
2.2.1.18. La prueba.....	56
2.2.1.18.1. Aceptación.....	56

2.2.1.18.2. Objeto de la prueba.....	56
2.2.1.18.3. Valoración probatoria.....	56
2.2.1.18.4. Sistema de sana crítica o de la apreciación razonada .....	56
2.2.1.18.5. Principios de la valoración probatoria.....	57
2.2.1.18.6. Etapas de la valoración de la prueba .....	57
2.2.2.19. Sentencia.....	60
2.2.1.19.1. Etimología .....	60
2.2.1.19.2. Aceptación.....	60
2.2.1.19.3. Sentencia penal.....	61
2.2.1.19.4. Motivación de la sentencia .....	61
2.2.1.19.5. Función de la motivación en la sentencia.....	62
2.2.1.19.6. Motivación como justificación interna y externa de la decisión .....	63
2.2.1.19.7. Construcción probatoria en la sentencia.....	63
2.2.1.19.8. Construcción jurídica en la sentencia .....	64
2.2.1.19.9. Motivación del razonamiento judicial .....	64
2.2.1.19.10. Estructura y contenido de la sentencia .....	64
2.2.1.20. Impugnación .....	65
2.2.1.20.1. Aceptación.....	65
2.2.1.20.2. Fundamentos normativos.....	65
2.2.1.20.3. Finalidad de los medios impugnatorios .....	65
2.2.1.21. Recursos impugnatorios .....	66
2.2.1.21. 1. Recurso de reposición.....	66
2.2.1.21.2. Recurso de apelación.....	66
2.2.1.21.3. Recurso de casación .....	66

2.2.1.21.4. Recurso de queja.....	66
2.2.2. Desarrollo de las instituciones sustantivas de la sentencia en estudio .....	67
2.2.2.1. Ius puniendi del estado en materia penal.....	67
2.2.2.2. Derecho penal .....	67
2.2.2.2. Característica del derecho penal .....	67
2.2.2.2.1. Derecho público.....	67
2.2.2.2.2. Normativo .....	68
2.2.2.2.3. Valorativo .....	68
2.2.2.2.4. Finalista .....	68
2.2.2.3. Dogmática del derecho penal.....	68
2.2.2.4. Delito .....	69
2.2.2.4.1. Aceptación.....	69
2.2.2.4.2. Clases de delito.....	69
2.2.2.5. Teoría del delito.....	71
2.2.2.6. Componentes de la Teoría del Delito .....	72
2.2.2.6.1. Teoría de la tipicidad .....	72
2.2.2.6.2. Teoría de la antijuricidad .....	72
2.2.2.6.3. Teoría de la culpabilidad .....	72
2.2.2.7. Consecuencias jurídicas del delito.....	72
2.2.2.7.1. Teoría de la pena .....	73
2.2.2.7.2. Teoría de la reparación civil .....	73
2.2.2.8. El delito Robo Agravado .....	74
2.2.2.8.1. Aceptación.....	74
2.2.2.8.2. Regulación .....	74

2.2.2.9. Elementos del delito robo agravado .....	74
2.2.2.9.1. Tipicidad.....	74
2.2.2.9.2. Elementos de la tipicidad objetiva.....	75
2.2.2.9.2. Elementos de la tipicidad subjetiva .....	76
2.2.2.10. Grados de desarrollo del delito.....	77
2.2.2.11. Fundamentos de incriminación.....	77
2.2.2.12. Derecho patrimonial tutelado .....	78
2.2.2.12.1. Robo .....	78
2.2.2.12.2. Robo agravado.....	79
2.2.2.13. Requisitos del robo agravado .....	80
2.2.2.13.1. Apoderamiento .....	80
2.2.2.13.2. La cosa - Mueble .....	81
2.2.2.13.3. Calidad de Ajena .....	81
2.2.2.14. Características del robo agravado.....	82
2.2.2.15. La pena en el robo agravado.....	83
2.2.2.16. Reparación civil.....	85
2.2.2.17. Jurisprudencia desarrollados en el proceso de estudio .....	86
2.3. Marco Conceptual .....	88
III. HIPÓTESIS .....	97
3.1. Hipótesis General .....	97
3.2. Hipótesis Específicas .....	97
IV. METODOLOGÍA.....	98
4.1. Tipo y nivel de la investigación .....	98
4.2. Diseño de la investigación .....	101

4.3. Unidad de análisis .....	102
4.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores .....	104
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	105
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos .....	109
4.7. Matriz de consistencia lógica .....	111
4.8. Principios éticos .....	112
V. RESULTADOS.....	116
5.1. Resultados Preliminares .....	116
5.2. Análisis de los resultados .....	120
VI. CONCLUSIONES .....	130
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	135
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio.....	142
Anexo 2. Cuadro de operacionalización de la variable e indicadores .....	165
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos .....	171
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable .....	183
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias .....	194
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio .....	230
Anexo 7. Cronograma de Actividades .....	231
Anexo 8. Presupuesto .....	232

## ÍNDICE DE CUADROS

### **Resultados consolidados de las sentencias en estudio**

**Cuadro 1.** Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra el patrimonio – Robo agravado; en el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo. .... 116

**Cuadro 2.** Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra el patrimonio – Robo agravado; en la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali..... 118



## I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación se profundizó en la calidad de sentencias dentro del proceso penal sobre el delito contra el patrimonio – Robo agravado, recaído en el expediente N° 02588-2015-0-2402-JR-PE-01; Distrito Judicial del Ucayali. Donde el asunto judicializado es la afectación al bien jurídico el patrimonio del agraviado, el cual se ha desarrollado en el esquema siguiente:

Como primer punto se desarrolló el planeamiento de la investigación que comprende planteamiento del problema (caracterización y enunciado) en la realidad, para lo cual se formuló objetivo general y específico, a su vez las razones que justifican el presente informe.

En segundo orden, la revisión de la literatura, cuya estructura esta conforma por tres sub índices: Antecedentes, se escogió tesis de investigaciones libres, asimismo, las derivadas de la misma línea de investigación, relacionadas con el tema de estudio en los ámbitos internacional, nacional y local; Bases teóricas, se desarrolló las instituciones jurídicas procesales y sustantivas de las sentencias en estudio; y Marco conceptual, abarca conjunto de palabras como un glosario.

Tercer ítem, se refirió a la formulación a una hipótesis general, a su vez a las hipótesis específicas, es decir a la respuestas anticipadas y tentativas a la pregunta de investigación.

De acuerdo al cuarto lugar, la metodología donde se definió la aplicación del tipo, nivel y diseño de la investigación; asimismo, se precisó la población y muestra, definición y operacionalización de las variables; técnicas e instrumentos de la recolección de datos; plan de análisis del procedimiento en tres etapas de la investigación; matriz de consistencia el cual hace un resumen de los puntos

importantes de la investigación; y los principios éticos utilizados en la elaboración y culminación del informe.

Prosigue quinto capítulo, se llevó a cabo los resultados para la cual se elaboró dos cuadros principales que comprende: Variable en estudio, dimensiones de la variable (parte expositiva, considerativa y resolutive), sub dimensiones de las variables (Introducción, postura de las partes, motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil), Calificación de las sub dimensiones, calificación de las dimensiones y determinación de la variable (Muy alta, alta, mediana, baja y muy baja) para la sentencia de primera y segunda instancia. Luego se realizó el análisis de los resultados de cada variable planteada, a fin de relatar y describir la realidad observada, es decir se establece la manera cómo se respondieron las preguntas de investigación vinculada a cuadros de resultados, así como si los objetivos e hipótesis formulados se cumplieron o no.

En el numeral sexto, se señaló las conclusiones de ambos cuadros desarrollados de manera consistente y coherente, en relación a la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia, entendiéndose a la redacción para dar respuesta a los objetivos e hipótesis planteados.

Finalmente, tenemos las referencias bibliográficas que considera las fuentes primarias y secundarias, y los anexos cuya relación es la siguiente: Evidencia empírica del objeto de estudio (sentencias de primera y segunda instancia), Cuadro de operacionalización de las variables e indicadores, Instrumento de recolección de datos, Procedimiento de recolección de datos y determinación de la variable, Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias, Declaración de compromiso ético y no plagio, Cronograma de actividades y Presupuesto.

## **1.1. Planteamiento de la investigación**

### **Planeamiento del problema**

Se planteó el problema a raíz de la realidad en la administración de justicia, que se aprecia en la televisión, radio o periódico revelando información lo cual permite conocer las acciones irregulares de los magistrados contraviniendo las normas, doctrinas y jurisprudencia establecidas en nuestro estado. En otros casos, por ejemplo, demuestran en el proceso de selección de las altas autoridades del contexto judicial debería ser un acto en el cual se escoja a juristas reconocidos y prestigiosos, donde no intervengan personajes oscuros, que han corrompido el sistema desde décadas atrás.

Asimismo, se refleja dicha administración en el desarrollo en los procesos judiciales penales, al momento de que el Aquo emite su sentencia para determinar la responsabilidad penal del imputado, además de la imposición de pago de una reparación civil a favor de la parte agraviada o el Ad quen para confirmar o revocar mediante el fallo, en algunas oportunidades se evidencia a todas luces vaguedad y ambigüedad del lenguaje, incluso adolece de vicio procesal o de motivación, teniendo indubitablemente una afectación al derecho del justiciable.

#### **a) Caracterización del problema**

Identificado la caracterización del problema, se elaboró un estudio minucioso y enumerado de conceptos y conocimientos que desvirtúen conocer la calidad con la que se logró determinar las sentencias, cuyas partes se dividen en expositiva, considerativa y resolutive, contenidas en una resolución que pone fin a un proceso judicial; siendo así, se escogió un expediente culminado en los procesos penales sobre los Delitos contra el patrimonio- Robo agravado.

Empero, es menester conocer el gran problema que hay en la administración de justicia tanto en el contexto internacional, nacional y local, partiendo de las premisas que las sentencias están para impartir justicia imparcialmente por las autoridades judiciales. Que, a pesar de lo dispuesto por ley, pocas veces se cumplen, a sabiendas que obran en representación y a nombre del Estado.

España, Castilla (2020) en su blog *Eficacia, eficiencia y Administración de Justicia*, nos habla que la ineficacia del sistema judicial español queda claramente reflejada en varios datos en el cuadro de indicadores de la justicia en la Unión Europea del año 2019. En la tasa de resolución se encuentran en el puesto 25° de 27, resolviendo en la serie histórica menos asuntos de los que entran. Donde claramente fallan en el tiempo de respuesta en las tres instancias. Según sus datos aportados, están en los terceros por la cola, con más de 200 días de media para resolver sólo en primera instancia civil y mercantil. Además, dice que los jueces son recelosos a los tribunales de instancia. Saben que los políticos pueden tener la tentación de aprovechar esta necesidad para pegarle un nuevo tajo a la independencia judicial, alterando el reparto y conocimiento de asuntos y despojando a quienes forman parte de la carrera judicial de uno los últimos reductos de democracia: la elección de los decanos. Si la torpeza legislativa pretende aprovechar esta carestía para conseguir el control de la justicia, no ya en su cúpula, sino también en sus bases, encontrará enfrente a la mayoría del colectivo. Aclara que prefiere una justicia lenta a una justicia politizada. La primera llega tarde, pero llega. La segunda no es justicia.

México, Valera (2021) en su artículo *La efectividad de la Justicia y la libertad de prensa retroceden en 16 estados*, explica que en su país no consigue progresar hacia un mejor Estado de derecho, por tercer año consecutivo el sistema de justicia, la

percepción de corrupción y la libertad de prensa, entre otros factores, sin notar grandes mejorías para el desarrollo de un Gobierno responsable y respetuoso con los derechos fundamentales. Los resultados evidencian un estancamiento en el progreso del país hacia un Estado de derecho robusto, ya que solo hay cambios marginales desde el año pasado y desde el primer Índice realizado en 2018. La mayor preocupación se centra en la falta de seguridad, el declive de la libertad de prensa y la ausencia de medidas de justicia abierta y digital durante la pandemia. Asimismo, señala que en 16 Estados disminuyó la puntuación de la efectividad de los sistemas de justicia penal. Los indicadores con caídas más marcadas fueron la eficiencia y eficacia de los sistemas de procuración e impartición de justicia y el debido proceso. El informe apunta a que la limitación del acceso a servicios de Justicia por medios remotos y colaborativos abiertos y digitales durante la pandemia socavaron el sistema judicial.

Panamá, Orías (2016) en su publicación, *Justicia en Panamá: Entre crisis y reformas pendientes*, enfatiza que el Órgano Judicial se encuentra en una grave y prolongada crisis, que no es reciente, pero que en el último año se ha agravado notablemente debido a denuncias de corrupción, acusaciones recíprocas y conflictos de poder entre los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Estos hechos han llevado a una situación de desestabilización institucional y baja credibilidad pública de la Corte, que ha perdido el liderazgo político que esa instancia debería tener. Es así, que La Corte Suprema de Justicia viene atravesando un proceso de desgaste y debilitamiento de su credibilidad pública, en un momento político particularmente sensible, en que mantiene abiertos, al menos, 12 procesos contra el ex Presidente Ricardo Martinelli por supuestos actos de corrupción durante su mandato que comprende del año 2009 hasta 2014. El caso más avanzado es el relacionado con la

ilícita interceptación de comunicaciones telefónicas con fines políticos, además de otros casos de corrupción y daño económico al Estado. Actualmente existe una orden de detención en contra de Martinelli, quien se encuentra en los Estados Unidos y se han iniciado los trámites internos para su extradición.

Perú, Campos (2018) en su informe *Crisis de la justicia en Perú: un problema y una posibilidad*, sostiene que la reciente crisis del sistema de justicia en general y del sistema jurisdiccional en particular que han afectado a toda el país, tras la difusión de unos audios que revelan actos de corrupción protagonizados por fiscales, jueces, líderes políticos, empresarios y hasta dirigentes de la Federación Peruana de Fútbol; por lo que da a conocer que durante mucho tiempo los peruanos hemos convivido con los problemas que revela esta crisis, pero no hemos podido identificarla. Sin duda los problemas que evidencia son vastos y complejos. Se podría escribir un libro apenas delineándolos. Siendo así, menciona a su modo los más significativos: La corrupción generalizada que permea al sistema de administración de justicia en su conjunto. Un mal diseño institucional que no ha estado en capacidad de prevenir y corregir a tiempo los efectos dañinos de este flagelo, y La falta de legitimidad de nuestros representantes y líderes políticos, ajenos al desafío histórico que representaba democratizar y modernizar nuestro país tras la época oscura del autoritarismo de los años 90. No hay duda que estos problemas han horadado la confianza de los peruanos en sus instituciones. Durante mucho tiempo nos concentramos en el crecimiento económico y en el fomento de las inversiones como única vía al desarrollo, y dejamos de lado el fortalecimiento institucional y la renovación de la política.

Por su parte, Bazán (2020) en su blog *Corrupción y reformas judiciales en el Perú del bicentenario: ¿No hay mal que dure quinientos años ni cuerpo que lo resista?*,

indica que en la actualidad son varias las investigaciones de agencias nacionales e internacionales, estudios académicos, periodísticos e incluso pesquisas fiscales y judiciales que dan cuenta de la corrupción en el Perú y particularmente en el sistema de justicia. Asimismo, a estas alturas queda claro que no estamos ante un nuevo intento de reforma judicial, que enfrente decididamente problema de la corrupción. Lo impulsado en el 2018 tuvo pretensiones menos ambiciosas, que fueron boicoteadas por el congreso y que en 2020 se enfrentan a la crisis desatada por el coronavirus. De ese impulso quedan solo algunos bríos, que podrían generar cambios en zonas neurálgicas, como en la carrera judicial y fiscal, a partir del trabajo de la Junta Nacional de Justicia. Además, precisa que la actual crisis desatada por la pandemia del COVID-19, una de las peores de nuestra historia, deben llevarnos a extremar la crítica que nos hacemos como sociedad. La cantidad de muertes, el sufrimiento desatado, la crisis política, económica, social y de salud, nos brindan una trágica oportunidad para repensar y rehacer el país de cara al bicentenario de la república, en el contexto global. En esa tarea debe entrar también la corrupción y la justicia. El Perú ha demostrado que, en relación a la corrupción judicial, hay males que duran más de cien años, quizá quinientos, y hay cuerpos que lo resisten.

En cambio, Samamé (2021) en su artículo *Los retos de la administración de justicia*, afirma que nuestro sistema de administración de justicia viene siendo sometido a una constante crisis de capacidad de algunos de sus funcionarios, incumpliendo la función que se les encomendó, logrando una lenta, deficiente y parcial administración de justicia; y por ende, dañando la imagen del órgano al que representan, perjudicando la credibilidad de los usuarios y llenando de incertidumbre a la población en general. Todo ello, en desmedro del Estado de derecho. En ese

contexto, es de advertir recientemente situaciones que revelan sus carencias. Desde juzgados penales que absolvieron a un investigado por violación considerando el uso de la víctima de una trusa de color rojo con encaje, la liberación de una persona que atropelló a una fiscalizadora de la Autoridad del Transporte Urbano (ATU), debido a meros trámites administrativos, hasta la evidente inacción contra delincuentes que prácticamente tienen tomadas ciertas zonas o distritos de la ciudad. Pero esta circunstancia es continua, ya que basta ver lo infectado que se encontró por años el Consejo Nacional de la Magistratura y personajes de la Corte Suprema y Fiscalía Suprema, al punto de que muchos de sus miembros son investigados bajo cargos de haber integrado organizaciones criminales, como en las épocas de Vladimiro Montesinos que creíamos superadas. Pero si pasamos a analizar aspectos morales, éticos, conocimiento de lo que representa la función jurisdiccional, deficiente formación profesional (pese a los títulos), podríamos vislumbrar una respuesta. Sin embargo, la reforma de esta pasa por acciones mediatas e inmediatas. La primera va destinada al ambiente educativo, universitario, esto es, a difundir y profundizar en los claustros lo mucho que importa la administración de justicia, la labor jurisdiccional, preparar al alumnado para las actividades que desempeñan jueces y fiscales, etcétera. La segunda va dirigida, como plan de emergencia, a establecer un perfil de operador de justicia. Tiene que ser alguien conocedor del precepto y que se sienta comprometido con administrar justicia y ser servidor público. En fin, además de las cualidades éticas, deben ser personas con una sólida formación humanista, cultas; solo de ese modo están en mejor capacidad de entender los problemas de las personas y darles soluciones justas.



Ucayali, Rivadeneyra (2014) en su post web *Todas las jugadas de Rodolfo Orellana en alianza lima*, revela que en noviembre del año 2013, el 36 Juzgado Penal de Lima ordena la captura de Alarcón, cuando este no se presenta a la lectura de su sentencia. Los otros tres socios terminan en prisión. Pero Alarcón tuvo una mano amiga que llegó de la Amazonía. En un juzgado de Atalaya, Ucayali, el abogado Eder Hernán Zagaceta Barbarán presentó una demanda de hábeas corpus a favor de Guillermo Alarcón. Como informó La República en su momento, esta se aceptó a pesar de que el proceso se veía en Lima. La orden de detención contra Pocho se anuló. El abogado Zagaceta pertenece nada menos que al estudio Orellana. También en Atalaya, Rodolfo Orellana había sido beneficiado con dos sentencias de hábeas corpus. En enero del 2014, el juez Luis Palomino Morales, el mismo que anuló la orden de captura contra Alarcón, había ordenado también que se archive una investigación contra Orellana por lavado de activos.

Cabral (2014) en su artículo *¡Cayeron! Benedicto Jiménez, detenido. Rodolfo Orellana, prófugo. estas son todas las acusaciones en su contra*, da a conocer que, a fines del año 2013, la SUNAT incautó 360 kilos de oro, valorizado en 10 millones de dólares, a la Comercializadora de Minerales Rivero. Sin embargo, al poco tiempo, otro juez de Ucayali admitió una demanda de amparo a su favor. Por esa época, El Comercio explicó que Benedicto Jiménez estuvo detrás de la movida judicial. El brazo derecho de Orellana no sólo fue hasta el local de Aduanas, sino que Juez Justo publicó una nota acusando a la SUNAT de criminalizar a las empresas exportadoras de oro. Mientras tanto, Ricardo Uceda advertía que Carlos Ramos Heredia, en aquel tiempo Fiscal de la Nación, representaba a un poder oculto en el Ministerio Público. Cabe precisar, en el mes de febrero del año 2014, el periodista Paul Garay había llegado a

Lima desde Pucallpa para denunciar que es víctima de reglaje, así como de una campaña de difamación. ¿La razón? Emitir reportajes donde se demostraría una red de corrupción que involucra a Orellana, al expresidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali y varios jueces y fiscales, aseguró Garay. Por otro lado, Uceda advertía que Daniel Ramsay, hombre de relaciones antiguas con El Que No Puede Ser Nombrado, era asesor de José Peláez, por ese tiempo Fiscal de la Nación. Dato curioso: la revista Juez Justo apoyaba la candidatura de Ramos o, en todo caso, la reelección de Peláez.

El comercio (2015) en su publicación *Caso Orellana: Cinco magistrados de Ucayali están suspendidos*, expresa que cinco magistrados de la Corte Superior de Ucayali, supuestamente vinculados a la red liderada por Rodolfo Orellana, tienen procesos disciplinarios abiertos en la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) por presunta conducta funcional en el ejercicio del cargo. Se trata del ex titular de la Corte de Ucayali, Francisco Boza Olivari, así como de los jueces Luis Palomino Morales, Jorge Reátegui Pisco, Wenceslao Portugal Cerruche y Ricardo Castro Velapatiño, quienes se encuentran suspendidos en el cargo y con propuestas de destitución, precisó hoy la Corte Suprema de Justicia. Respecto al magistrado Francisco Boza Olivari, al concluir la etapa preliminar, el 2 de setiembre del 2014, la OCMA abrió investigación definitiva contra él por presuntamente sostener relaciones extraprocesales con la defensa de Rodolfo Orellana y no motivar la resolución que designó a Jorge Reátegui Pisco como juez supernumerario de Atalaya.

ULADECH (2019) de acuerdo a *Resolución N° 0011-2019-CU-ULADECH católica*, resolvió aprobar las líneas de investigación institucional para ello anexo un cuadro conforme al área, sub área, disciplina, OSCE que forma parte de la presente resolución. Teniendo así, la escuela profesional de derecho dicha línea denominada:

*La Administración de Justicia en el Perú*, cuyo objetivo es desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar la naturaleza e impacto de las sentencias y de los procesos judiciales pertenecientes al derecho público o privado.

Es así, teniendo presente la línea de investigación instaurada por la universidad en la carrera de derecho, se escogió e investigó el expediente judicial N° 02588-2015-0-2402-JR-PE-01, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Ucayali; cabe señalar que el mencionado expediente cuenta con 02 sentencias expedidas.

La sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo, quien falló condenando a los acusados como presunto autor, cómplice primario y secundarios del delito contra el patrimonio - Robo con agravantes, previsto en el artículo 188° (Tipo base) del Código Penal en concordancia con los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del acotado código, en contra la agraviada. En consecuencia, impuso al: autor, cómplice primario y secundarios a doce años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computó a partir de la fecha de su detención, veintisiete de noviembre del dos mil quince y vencerá el día veintiséis de noviembre del dos mil veintisiete, fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención emanada por autoridad competente en su contra, para tal efecto se ofició al Director del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa; siendo así, fijado como reparación civil el monto de S/. 1,000.00 (Un Mil 00/100 Soles) que deberá ser pagado a favor de la parte agraviada de manera solidaria por los sentenciados. Asimismo, dispusieron la ejecución provisional de la pena privativa de libertad, a partir de la emisión de la presente sentencia, remitiéndose una copia certificada de la parte pertinente al a dicho director del Establecimiento Penal para su cumplimiento, bajo responsabilidad. A su

vez, que la presente sentencia, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto al control difuso ejercido por este Colegiado, sea elevada en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en caso no sea impugnada. Además, la imposición de costas, la que será liquidadas en ejecución de sentencia. Por último, mandaron que una vez firme la sentencia en el extremo condenatorio, se remita copias certificadas de la misma al Registro Judicial y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su inscripción.

La sentencia de vista de segunda instancia, emitido la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, fue designado para resolver el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Defensa técnicas de los imputados, es así, que decidió confirmar la sentencia expedida en primera instancia. Al mismo tiempo, dispuso la devolución de los actuados al Juzgado Colegiado, con costas y costos procesales en esta instancia.

Para lograr comprobar la calidad de las sentencias y tener concepto más amplio sobre la administración de justicia, se ha propuesto el siguiente enunciado:

#### **b) Enunciado del Problema**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio – Robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02588-2015-0-2402-JR-PE-01, del distrito judicial de Ucayali - Lima, 2021?

### **1.2. Objetivos de la investigación**

#### **Objetivo General**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio – Robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02588-2015-0-2402-JR-PE-01, del distrito judicial de Ucayali - Lima, 2021.

### **Objetivos específicos**

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre delito contra el patrimonio – Robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra el patrimonio – Robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

### **1.3. Justificación de la investigación**

En relación de lo que se acontece en nuestro país, aparece esta investigación acerca de los avistamientos jurídicos de esta sociedad; el cual me enfoque referente administración de justicia de Ucayali. Esta administración que nos brinda la región de Ucayali y de todo el sistema judicial del Perú, por los acontecimientos en actos de corrupción que se aprecia en estos últimos tiempos. Referente al poder judicial y el ministerio público.

Si bien es cierto, referente a los actos de corrupción que nuestra sociedad está acostumbrada a aguantar, ya sea por los malos manejos de los plazos en las investigaciones, referente a la demora de investigar, y de acusar.

Por esto, es que la universidad ULADECH, se ha visto en poner a los alumnos de cara a la realidad, para que a futuro puedan ser mejores defensores del sistema legal, ya que se está culminando la carrera de derecho. Por lo cual se nos propuso hacer la investigación de calidad de las sentencias judiciales ya culminadas, tanto como de primera y segunda instancia, de nuestra región de Ucayali.

Ya que se aprecia que algunos magistrados, no motivan muy bien las sentencias, y por ende la sociedad esta desconforme con el actuar de estos magistrados, y por ello que con la investigación que desarrollaremos, podremos aportar un granito de arena a los demás profesionales del derecho.

Considerando que esta investigación es factible, ya que lograremos llegar a nuestro objetivo trazado, envista que la ubicación se ajusta a nuestra localidad y si podremos realizar la investigación.

Por último, cabe señalar que la investigación está amparada en la Constitución Política del Perú, prevista en el inciso 20 del artículo 139°, permitiendo el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales. Siendo útil como consulta para los profesionales y estudiantes de derecho; a las autoridades encargadas de la función jurisdiccional y a la sociedad en general.

## II. REVISION DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

#### Ámbito internacional

Fernández (2017), en España, investigó sobre: *La sentencia penal. La encarnación del juicio de legalidad penal*, realizada en la Universidad de León, teniendo como conclusiones que se puede definir la sentencia penal como el acto jurisdiccional que pone fin al proceso resolviendo definitivamente la cuestión criminal. Por lo tanto, el proceso penal debe de terminar en todo caso mediante una sentencia, la cual siempre será de fondo, que declare la culpabilidad o absuelva al condenado sin que la Ley, a diferencia del proceso civil, autorice la emisión de las sentencias absolutorias en la instancia. La sentencia penal es una manifestación del principio de legalidad contenido en el art. 25CE y a su vez una manifestación del derecho positivo pues nadie podrá ser juzgado si el hecho no es subsumible en un tipo previamente tipificado. Las sentencias condenatorias pueden ser total o parcialmente estimatorias. Podría decirse que también contienen una parte dispositiva declarativa las sentencias penales de condena, en tanto que declaran la comisión del hecho punible con el consiguiente reproche jurídico penal. En lo que respecta a la eficacia, la pierden si son recurridas, de modo que las medidas cautelares y demás restricciones, no se pierden, se encuentran limitadas. Las sentencias absolutorias restablecen el derecho fundamental a la libertad manifestado en el art. 17CE.

Benítez et. al (2017) en El Salvador, investigaron sobre *El control de los vicios en la fundamentación de la sentencia penal pronunciada en el proceso común*, realizada en la Universidad de El Salvador, concluyeron que el control procede a través de criterios que proporciona el principio pro accione, el cual rige principalmente en la

interpretación que se realiza para asegurar el acceso a la justicia. Debe prestarse especial atención al principio de congruencia, del que se logró establecer derivan importantes consecuencias en la formulación de la sentencia penal. Por tal motivo, el respeto a la congruencia de lo que se discutirá en el juicio es esencial para el pronunciamiento no de una sentencia apegada a derecho, sino una sentencia justa, debido a que se respetaron todos los derechos del imputado y de la víctima para arribar a su pronunciamiento y con ello se garantiza que lo que se resolvió fue en estricto respeto a lo que las partes pudieron controvertir a lo largo del proceso penal. Los vicios en la sentencia producen efectos irreparables en la esfera jurídica de los justiciables y las víctimas, por cuanto si la sentencia es absolutoria producto de una deficiente fundamentación del fallo, se priva a la víctima de la tutela judicial efectiva a la que tiene derecho, sobre todo porque el efecto de dicha sentencia es la inmediata libertad del imputado, aunque se pueda impugnar aún la misma.

Giovanazzi y Giovanazzi (2019) en Chile, investigaron sobre: *El vicio de falta de fundamentación de la sentencia en la jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso años 2017-2018*, realizada en la Universidad de Chile, teniendo como conclusiones que la Corte reconoce a la motivación de la sentencia como una garantía del debido proceso, tanto por la función endoprocesal como a la extraprocesal que cumpliría la fundamentación dentro de nuestro sistema procesal. El vicio de falta de fundamentación de la sentencia es efectivamente reconocido como un vicio que tiene el mérito suficiente de justificar la nulidad del fallo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 374 e) CPP. Del análisis de las sentencias anuladas por falta de fundamentación, como de aquellas cuyas motivaciones fueron declaradas conformes a derecho, podemos concluir que el estándar de exigencia se remite, de una



u otra forma, al principio de completitud y a las implicancias que éste trae consigo. Jurisprudencialmente, para considerar que una sentencia se encuentra correctamente fundamentada se exige que la exposición de sus motivaciones sea (a) precisa, (b) integral, (c) coherente, y (d) suficiente.

### **Ámbito nacional**

Peñaloza (2018) en Tacna, investigó sobre: *La indebida motivación de las penas en las sentencias, por la falta de presupuestos para fundamentar la pena y circunstancias de atenuación y agravación de la pena en juzgados unipersonales y colegiado en Tacna, 2016*, realizada en la Universidad Privada de Tacna, obteniendo sus conclusiones que a través del estudio de las unidades de análisis se ha comprobado la falta de motivación respecto a los presupuestos para fundamentar y determinar la pena además de los criterios de atenuación y agravación de la pena lo que genera a que los Jueces de Juzgado Unipersonales y Colegiados de Tacna emitan sentencias con carente motivación respecto de las penas, toda vez que se están vulnerando derechos Constitucionales. A través de la investigación realizada se ha podido precisar si se efectúa una indebida aplicación del principio de proporcionalidad, así como la fundamentación de los fines de la pena (reeducación, rehabilitación y reincorporación) lo cual incide significativamente en relación a la determinación de las penas toda vez que de no realizar una correcta aplicación de dichos principios necesarios para la graduación de la pena se vulneran derechos constitucionales lo que conlleva a la afectación de derechos del sentenciado. Se ha comprobado la existencia de una indebida motivación respecto de los presupuestos para fundamentar y determinar la pena así mismo las circunstancias de atenuación y agravación de la pena en las sentencias penales condenatorias por parte de los Jueces Unipersonales y Colegiados

de Tacna, siendo omitidos por los operadores de Justicia, por ello sí afecta significativamente el principio de proporcionalidad toda vez que no se ha venido realizando una adecuada graduación de la pena, por lo que no se está tomando en consideración los fines de la pena el cual es rehabilitar al sentenciado para luego reincorporarlo a la sociedad.

Vega (2019) en Tarapoto, investigó sobre: *Motivación de las sentencias condenatorias en los delitos de robo agravado, resueltos por el Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto*, realizada en la Universidad César Vallejo, obteniendo como conclusiones, que el nivel de motivación de las sentencias condenatorias por el delito robo agravado, expedidas por los jueces, es regular, representado por el 47%, mientras que solo un 33% de sentencias el nivel de motivación es bueno; lo que significa, que no se estaría impartiendo una adecuada justificación en las decisiones condenatorias, circunstancia que reflejaría la vulneración del debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, la motivación incongruente, representado por un 33%; ante tal resultado, se advierte que se estaría poniendo en estado de indefensión procesado. A su vez, la falta de motivación de las sentencias es la frustración del proyecto de vida, representando por el 38%.

Cuadros (2017) en Lima, investigó sobre: *La calidad de sentencias de robo agravado, según el código procesal penal en el Distrito Judicial de Lima el año 2015*, realizada en la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, cuyas conclusiones demostraron que la relación que existe entre el criterio de los jueces y la calidad de las sentencias de robo agravado, es alta debido a que el código procesal penal presenta deficiencias como los plazos que tiene la policía para investigar los hechos y finalmente la calidad profesional de los jueces para emitir sus sentencias. Además,

refleja que no existe semejanza de criterio entre los jueces del distrito judicial de Lima, lo que indica que no hay uniformidad en los criterios de la argumentación jurídica y muchos de ellos no usan adecuadamente la jurisprudencia y la doctrina, deviniendo en sentencias de baja calidad. La diferencia de criterios entre los jueces influye a que muchos abogados puedan tomar como antecedente y jurisprudencia la variedad de argumentos jurídicos para calificar y sentenciar el delito de robo agravado, deviniendo en sentencias muchas veces contradictorio a la jurisprudencia y la doctrina del derecho.

### **Ámbito local**

Bocangel (2018), investigó: *Calidad de sentencias sobre petición de herencia expediente N° 00409-2012-0-2402-JR-CI-01 distrito judicial de Ucayali, 2018*, tuvo la conclusión conforme los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudencia aplicados en la presente tesis, obtuvo rango muy alta y alta.

Guarniz (2019) investigó: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N°01102-2014-78-12011-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco-Leoncio Prado 2019*, arribo a la conclusión que, de acuerdo con las normas, doctrinas y jurisprudencias aplicadas, fueron de rango muy alta y muy alta.

Ttito (2018) investigó: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio-robo agravado, en el expediente N°00244-2016-58-1903-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Loreto-Iquitos 2019*, llegó a la conclusión que tuvieron rango muy alta ambas sentencias, teniendo en consideración lo previsto en las normativas, doctrinas y jurisprudencia aplicadas en el presente estudio.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Desarrollo de las instituciones procesales de la sentencia en estudio**

#### **2.2.1.1. Derecho procesal penal**

##### **2.2.1.1.1. Aceptación**

Martínez (2016) enfatiza que el derecho procesal penal constituye una parte del derecho público, de acuerdo a su naturaleza de derecho de realización de la pretensión penal estatal. El derecho procesal penal no tutela derechos del individuo, sino el bienestar y la seguridad de la colectividad, que sin la resocialización del imputado no se puede conseguir.

Oré (2016) sostiene que en la doctrina también se le llama derecho penal formal y constituye el conjunto de principios y normas fundamentales que se encuentran conformando el Código Procesal Penal, promulgado según el D. Leg. 957 de fecha 29 de julio del 2004 y excepcionalmente en leyes especiales, constituyendo un conjunto de normas jurídicas con autonomía legislativa y científica del derecho penal; y de las demás que forman el orden jurídico interno del Estado.

Nakasaki (2017) indica que de acuerdo con el nuevo paradigma de justicia penal, el derecho procesal penal deja de ser únicamente, un instrumento de aplicación de sanciones del Estado por medio del Juez, de acuerdo al modelo inquisitivo en donde el Estado ostenta el monopolio de la violencia legítima-; para tener en cuenta, que junto al conflicto entre la sociedad y el responsable, también se da otro conflicto entre la víctima y el autor, que el sistema penal prioritariamente tiene que resolver.

San Martín (2017) manifiesta que de acuerdo al concepto de derecho procesal penal como rama del derecho público, que establece los principios y regulación tanto de los órganos jurisdiccionales como del proceso, se hace diferencia entre sistema

normativo procesal y sistema de administración de justicia.

Sánchez (2018) argumenta que el hecho de tener una buena normativa procesal, como el nuevo Código Procesal Penal D. Leg. 957 producto de la reforma procesal, como herramienta para solucionar los problemas en la práctica judicial, en la aplicación del derecho penal material, debemos advertir que solo viene a ser una ayuda en la mejora del sistema de administración de justicia, para combatir la delincuencia, mas no la solución, ya que las insuficiencias en el sistema de administración de justicia, como por ejemplo la impunidad, no se solucionan con un determinado sistema procesal, es necesario la voluntad política para hacerla respetar por parte de los operadores del derecho.

#### **2.2.1.1.2. Función**

Oré (2016) explica que la determinación y la realización de la pretensión penal estatal, es decir, la concreción del derecho penal material, y de acuerdo con el nuevo paradigma del sistema de justicia penal, también lo es, amparar los intereses de la víctima, en el conflicto social que genera el delito, no solo del responsable con la sociedad sino también con la víctima.

San Martín (2017) argumenta que de acuerdo a la definición dada, el derecho procesal penal establece los principios y regulación tanto de los órganos jurisdiccionales del Estado para la administración de justicia, como del proceso, es decir, que ha de regular el procedimiento para determinar y realizar la pretensión penal estatal, materializándose el derecho penal sustantivo y amparar los intereses de la víctima, ya que el derecho penal no toca al delincuente.

### 2.2.1.1.3. Características

**Publico.** Nakasaki (2017) sostiene que sus normas regulan una actividad del Estado, como es la administración de justicia, en ejercicio de su potestad jurisdiccional. No teniendo facultad las partes para modificar o cambiar las normas de un proceso por otras distintas a las que se establecen mediante la ley.

**Instrumental.** Nakasaki (2017) fundamenta que en todo ordenamiento jurídico, es común que a la vez que se dan las normas de derecho sustantivo, también se den las normas de derecho instrumental, denominadas también de derecho formal o adjetivo, aplicables al proceso para la concreción del derecho sustantivo, regulando los actos procesales del Juez, de las partes, de los terceros y de los auxiliares de justicia.

**Autónoma.** Nakasaki (2017) considera que, respecto al derecho penal, este trata del delito como comportamiento incriminado con una sanción; y que difiere del derecho procesal penal, que regula la actividad procesal que tiene que cumplirse como presupuesto para la aplicación de la sanción.

**Imperativo.** Nakasaki (2017) enfatiza que no es convencional, imperando el principio de legalidad procesal, se rechaza el principio de autonomía de la voluntad, excluyéndose el proceso convencional, estableciéndose: primero, que el proceso se rige por normas legales a las cuales se somete el órgano jurisdiccional y las partes; y segundo, que el carácter de las reglas que regulan el proceso y toda su actividad son de aplicación necesaria.

### 2.2.1.1.4. Vinculación otras disciplinas

**Derecho constitucional.** Asencio (2016) comenta que en la doctrina constitucional peruana, todos los principios por los que se determina el derecho procesal penal, tienen su origen en la Constitución, como norma legal fundamental o

ley fundamental que consagra los principios generales en que se sustentan los derechos y deberes de las personas, la organización y fines del Estado.

**Derechos humanos.** Asencio (2016) sostiene que los derechos humanos consagran principios penales que tienen su origen en nuestra Ley Fundamental, es decir, en nuestra Constitución. Los derechos humanos forman parte del derecho público, y su objeto es el estudio y análisis de la materialización de los derechos esenciales de la persona, que tutelan la dignidad humana; y que su materialización presupone la vigencia de los derechos de libertad, seguridad jurídica y justicia. La humanidad, en su desarrollo histórico, ha plasmado los derechos de libertad, seguridad jurídica y de justicia así como otros derechos en Cartas o Declaraciones que han venido evolucionando o perfeccionándose junto con el desarrollo de la sociedad, que impone cada día nuevas formas de relaciones personales, siendo las principales: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; La Declaración Universal de Derechos Humanos; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y La Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**Derecho penal.** Asencio (2016) indica que se va a materializar a través del proceso penal regulado por el derecho procesal penal, que pone en funcionamiento al órgano jurisdiccional con la finalidad de que las disposiciones penales se hagan efectivas, imponiéndose el derecho del Estado a castigar; sirviendo como medio o como instrumento el derecho procesal penal para que el derecho penal alcance su finalidad represiva, por lo cual resulta inconcebible la independencia del derecho procesal penal, ya que la materia corresponde al derecho penal y conjuntamente con el derecho penitenciario, forman un sistema de control social.

**Derecho Penitenciario.** Asencio (2016) explica que se podría decir que el derecho penal establece las conductas incriminadas y su respectiva sanción; al derecho procesal penal le corresponde establecer la responsabilidad y el quantum de la sanción que le corresponde al agente infractor, dentro de los límites que establece el Código Penal para un caso concreto; y al derecho penitenciario le corresponde la ejecución de la sanción impuesta, la misma que está encargada a funcionarios de la administración penitenciaria.

**Criminología.** Asencio (2016) sostiene que de acuerdo a esta definición, la criminología se relaciona con el derecho procesal penal, por su aporte en el estudio del delincuente y de su dinámica delincencial, investiga la imputabilidad poniendo en evidencia las motivaciones psicológicas de la acción delictuosa, la significación real de la conducta criminógena, así como también establece la relación entre los factores ambientales para el logro de la determinación de la culpa o del dolo permitiendo conocer la voluntad puesta al servicio del delito; lo que evidentemente es de valiosa utilidad tanto para un Juez como para un abogado defensor en un proceso penal.

**Política criminal.** Asencio (2016) expresa que la política criminal tiene relación con el derecho procesal penal, ya que es la encargada de que la legislación penal, tanto las normas sustantivas como las procedimentales que integran la política criminal, respondan a la defensa de la sociedad ante el delito, no solo criminalizando ciertos comportamientos y asignando penas o medidas de seguridad, sino también estableciendo el procedimiento penal, la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad.



### **2.2.2.1.5. Ciencias auxiliares**

**Criminalística.** Oré (2016) Esta disciplina guarda estrecha relación con el derecho procesal penal, por tener un carácter de ciencia auxiliar y tiene por objeto el descubrimiento, verificación, explicación del delito, así como la identificación del delincuente y de la víctima mediante la evidencia.

**Medicina forense.** Oré (2016) Llamada también medicina legal, está a cargo del Instituto Peruano de Medicina Legal y es una rama de la medicina humana, constituye una ciencia auxiliar de la administración de justicia, ayudando en la investigación criminal para encontrar la verdad en el proceso penal, valiéndose del conocimiento médico para el esclarecimiento de hechos que son materia de investigación y tienen que ver con la vida, el cuerpo y la salud.

**Psicología forense.** Oré (2016) En la investigación criminal constituye parte de la psicología que tiene por objeto de estudio, el esclarecimiento de la conducta y el estado psíquico de las personas que han intervenido en la comisión de un delito, para establecer las bases psicológicas de la imputabilidad, al servicio de la administración de justicia.

**Psiquiatría forense.** Oré (2016) Viene a ser la aplicación de los conocimientos de la psiquiatría, en la investigación criminal de un delito dentro de un proceso penal, que por su naturaleza psiquiátrica requiere de conocimientos especializados. Tiene por objeto de estudio, la determinación de los antecedentes médico patológicos de la personalidad de las personas, que son materia de investigación en un proceso penal, realizando exámenes clínicos de carácter general o somático, neurológico y psicopatológico.

## **2.2.1.2. Proceso penal**

### **2.2.1.2.1. Aceptación**

Cubas (2016) explica que en el proceso se determina la existencia del comportamiento punible, la responsabilidad del imputado, así como también se determinará e impondrá la sanción prevista para el delito.

Peña (2016) comenta que con la reforma del proceso penal, representa un cambio jurídico que constituye un logro importante para nuestro país, ya que se le da mayor legitimidad al sistema jurídico, se fortalece la democracia y se le da confianza a las instituciones, materializándose un anhelo de justicia para todo ciudadano y el Estado, modernizando así la administración de justicia.

Talavera (2018) establece que es una relación jurídica autónoma y compleja de naturaleza variable que se desarrolla de situación en situación mediante hechos y actos jurídicos conforme a determinadas reglas de procedimiento y que tienen como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio llevando ante el juzgador por una de las partes ha atraído al conocimiento de aquél directamente por el propio juzgador.

### **2.2.1.2.2. Objeto**

Peña (2016) El objeto del proceso hace referencia al *thema decidendi* o cuestión a resolverse, al final de un proceso penal mediante una sentencia emitida por el órgano jurisdiccional. La comisión de un delito o falta, da origen a la acción penal para aplicar en primer lugar la sanción que corresponde, determinándose en segundo lugar también conjuntamente con la pena la reparación civil, derivada del delito. Siendo así podemos decir que el objeto del proceso penal, en primer lugar tiene como objeto principal la pretensión penal y en segundo lugar tiene la pretensión civil.

Talavera (2018) El objeto procesal determina que el órgano jurisdiccional está obligado a esclarecer objetivamente el hecho con relevancia penal, tanto en su aspecto fáctico como jurídico.

Cubas (2016) considera que el objeto principal del proceso penal será investigar el acto cometido que transgrede la norma positiva vigente, por ello debe ser confrontado con los tipos establecidos en la ley penal, para hacer efectiva la pretensión punitiva del Estado.

### **2.2.1.2.3. Finalidad**

San Martín (2017) explica que en cuanto a la finalidad del proceso penal es la declaración de certeza judicial (lograr la verdad concreta de los hechos). Si relacionamos la idea sobre el objeto del proceso con el objetivo del mismo, se puede concluir diciendo que el proceso penal aspira a obtener la evidencia respecto de la conducta ilícita imputada el cual servirá para determinar responsabilidad penal y grados de participación criminal y por otro lado la posibilidad de declarar la absolución de los cargos de las personas que sobre quienes recae una imputación delictiva.

### **2.2.1.3. Garantías generales en el proceso penal**

#### **2.2.1.3.1. Principio de Presunción de Inocencia.**

San Martín (2017) explica que este principio como derecho fundamental es un logro del derecho moderno, mediante el cual todo inculpado durante el proceso penal es en principio inocente sino media sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan. De no probarse que lo hizo o ante la existencia de duda, debe resolverse conforme lo más favorable al acusado (indubio pro reo). Para que pueda aceptarse el principio de presunción de inocencia es necesario

que de lo actuado en la instancia se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas, o que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente.

#### **2.2.1.3.2. Principio del Derecho de Defensa**

San Martín (2017) indica que el derecho de defensa como la garantía fundamental que le asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación, e impugnación necesarios para hacer prevalecer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente.

#### **2.2.1.3.3. Principio del debido proceso**

San Martín (2017) afirma que nos encontramos ante un principio general informador del derecho, con especial relevancia en relación con el derecho jurisdiccional y dentro de él de todas sus manifestaciones jurisdiccionales, con carácter expansivo en la medida en que el desarrollo del estado de derecho implique la incorporación de nuevos contenidos.

#### **2.2.1.3.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

San Martín (2017) menciona que este principio sin desconocer su enorme riqueza y amplitud; creemos que, en nuestro país, para la configuración de esta garantía sirven de mucho los lineamientos principales fijados por el Tribunal Constitucional Español (toda vez que el patrio no cumple las funciones de interpretación de las normas constitucionales en el modo que lo hace el hispánico, pues sino podríamos aspirar a

nuestra propia doctrina jurisprudencial constitucional), en razón de que la tutela judicial efectiva es una institución que nace en la Constitución española y, asimismo, esta Ley Fundamental es una de las principales fuentes de las que ha bebido el constituyente patrio; sin embargo, se le debe asignar un contenido que no invada los ámbitos propios del derecho al debido proceso, el mismo que posee más larga data.

Nakasaki (2017) explica que por aquel principio la tutela jurisdiccional efectiva es que toda persona tiene derecho a acudir al órgano judicial competente para acceder a un petitorio, pero esto no significa la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que deba declararse fundada.

#### **2.2.1.4. Principios aplicables al proceso penal**

##### **2.2.1.4.1. Principio de Legalidad**

Asencio (2016) indica que tradicionalmente se distinguen cuatro consecuencias o repercusiones del principio de legalidad, plasmadas en forma de prohibición, de las cuales las dos primeras van dirigidas al juez y las dos últimas, al legislador: la prohibición de analogía, la prohibición del derecho consuetudinario para fundamentar o agravar la pena, la prohibición de retroactividad y la prohibición de Ley penales indeterminadas o imprecisas.

Armenta (2018) expresa que se tiene que este principio establece que todo acto jurídico debe estar enmarcado dentro de los parámetros establecidos en nuestro ordenamiento jurídico y que por medio de este todo ilícito debe estar arreglado a ley y se debe desarrollar dentro del marco legal.

##### **2.2.1.4.2. Principio de Lesividad**

Talavera (2018) argumentan que el principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza

del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolució n en cuanto a este extremo se refiere.

#### **2.2.1.4.3. Principio de Culpabilidad Penal**

Talavera (2018) indica que el principio de culpabilidad exige que la imputación sea subjetiva, con dolo o culpa, lo cual descarta la punición del caso fortuito, el azar, lo imprevisible o inevitable, el infortunio de la víctima, toda responsabilidad objetiva, la aplicación de la antigua fórmula del derecho canónico *versari in re illicita* (quien quiso la causa quiso el resultado), y la responsabilidad por el resultado (la responsabilidad por la simple lesión). Se tiene que según este principio permite que para la existencia de una culpa no solo debe existir la vulneración de un bien protegido sino la existencia de la intención o premeditación del agente, solo así estemos hablando de una culpabilidad penal.

#### **2.2.1.4.4. Principio de la Proporcionalidad de la Pena**

Asencio (2016) enfatiza que sobre este principio se tiene que cuando el juzgador establece la sanción al culpable, esta debe estar arreglada a derecho y debe ser proporcional al daño ocasionado, por ello es que este principio regula la desproporcionalidad de las penas.

#### **2.2.1.4.5. Principio Acusatorio**

Asencio (2016) expresa que este principio acusatorio representa la exigencia

de que no exista condena sin acusación previa y que la función acusadora y la decisora sean ejercidas por órganos distintos. De esta primera premisa se derivan, necesariamente, la vigencia de otros principios esenciales tales como el de imparcialidad judicial y los de contradicción, oralidad y publicidad del juicio oral. Del análisis de este principio se puede decir que determina que para poder establecer una culpa primero debe darse el rol que cumplió en el ilícito y pasar por cada uno de las etapas que establecen el debido proceso.

#### **2.2.1.4.6. Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia**

San Martín (2017) señala que es una afirmación pacífica en la doctrina o, con mayor precisión, correlación entre la acusación y la sentencia está íntimamente vinculado a tres nociones básicas, de profundo contenido valorativo: el objeto del proceso penal, el principio acusatorio y el derecho de defensa, en sus ámbitos más concretos del principio de contradicción y del derecho del imputado de conocer los cargos que se le inculpan. Este principio aclara el aspecto donde se impide acertadamente que el juez pueda resolver sobre algo que no ha sido objeto de contradicción.

#### **2.2.1.5. Procedimiento penal**

##### **2.2.1.5.1. Aceptación**

Cubas (2016) explica que el procedimiento viene a ser la secuencia preordenada de actos orientados a una decisión final de las pretensiones.

Oré (2016) define que el procedimiento es un proceso en movimiento, es la forma externa que asume el proceso.

Talavera (2018) comenta que en un sentido amplio, objeto del procedimiento penal es la cuestión acerca de si el imputado ha cometido acciones punibles y, dado el

caso, que consecuencias jurídicas le deben ser impuestas.

#### **2.2.1.5.2. Finalidad**

Oré (2016) dice que el procedimiento tiene como finalidad salvar los requisitos formales de un acto del proceso.

#### **2.2.1.6. Garantías procedimentales en el proceso penal**

##### **2.2.1.6.1. Garantía de la no incriminación**

Cubas (2016) explica que protege la incolumidad de las voluntad de toda persona, su ámbito de decisión sobre lo que quiere o no decir y su derecho a no ser coaccionado para que colabore en la investigación, se incrimine o intervenga en actos que requieran de su participación. Dando entender, que dicha garantía permite al imputado de un delito, no pueda incriminarse a sí mismo de tal hecho, porque existe dicha garantía constitucional que le permite aplicar el principio de presunción de inocencia.

##### **2.2.1.6.2. Derecho a un proceso sin dilaciones**

Cubas (2016) señala que este derecho debe ser entendido como una de las manifestaciones del derecho justo. Toda persona tiene el derecho a que su proceso se lleve a cabo sin ningún tipo de restricciones que le permitan cumplir los plazos establecidos de acuerdo a ley, esto ayuda a una rápida administración de justicia.

##### **2.2.1.6.3. La garantía de la cosa juzgada**

Cubas (2016) expresa que dicha garantía implica que cuando un acusado de un hecho delictivo, y habiendo una sentencia firme, este no puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho.

##### **2.2.1.6.4. La publicidad de los juicios**

Cubas (2016), sostiene que la publicidad es una característica de los procesos



modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso.- Por el hecho de que con este principio las pruebas se producen y se actúan juicio, lo que se ha dado a llamar proceso público, se garantiza una forma de control de la administración de justicia por parte de la comunidad. Así se tiene que todo juicio para poder garantizar su independencia debe ser totalmente abierto al público en general sin las restricciones que manda la norma legal, es decir que dichos procesos deben ser públicos.

#### **2.2.1.6.5. La garantía de la instancia plural**

Cubas (2016) enfatiza que de acuerdo a esta garantía entendemos la posibilidad de que las decisiones de un juez puedan ser llevadas a una revisión por una instancia superior, que será la que resuelva, en definitiva, dicho proceso. Sobre esta garantía se puede establecer que al emitirse una sentencia judicial y alguna de las partes no está conforme en todo o en alguna parte de dicha sentencia puede acudir a una instancia superior donde pueda ser revisada.

#### **2.2.1.6.6. La garantía de la igualdad de armas**

Cubas (2016) indica que en el trámite procesal ambas partes deben tener iguales derechos y posibilidades, lo que se conoce como igualdad de armas, es decir, el equilibrio prudente entre las razones de las partes dando igual oportunidad a ellas para demostrar sus convicciones. La idea está en quitar espacio a la inferioridad jurídica, sin conceder a unos lo que a otros se niega, en igualdad de circunstancias. Dicha garantía establece que frente a un conflicto legal cada una de las partes está en el pleno derecho de usar todas las medidas legales que le permitan defender o acusar su respectiva posición.

#### **2.2.1.6.7. La garantía de la motivación**

Cubas (2016) expresa que dentro de un proceso, cuando se habla de la obligación de motivar las sentencias, quiere decir que toda resolución o sentencia judicial debe tener un buen fundamento que permita convencer a las partes y así poder establecer que dicha sentencia está basada de acuerdo a la ley. En las sentencias judiciales se tiene que al momento de emitir dicha sentencia tiene que estar totalmente y adecuadamente fundamentada y motivada, para así determinar el porqué de dicha sentencia.

#### **2.2.1.6.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes**

San Martín (2017) precisa que la prueba es pertinente cuando guarda relación con lo que es objeto del proceso penal. La formación de la convicción judicial se ve limitada si no puede contar con el elemento de prueba relacionado con el debate judicial. Una prueba debe ser útil, pertinente y conducente lo que permite guardar una relación con lo que es objeto del proceso penal, en el caso concreto.

#### **2.2.1.7. Clases de proceso penal**

##### **2.2.1.7.1. Proceso penal común**

San Martín (2017) explica que el nuevo código procesal penal establece un proceso modelo al que denomina proceso penal común, aplicable a todos los delitos y faltas. El proceso común está constituido por tres fases claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios: 1. La fase de investigación preparatoria a cargo del Fiscal, que comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada. 2. La fase intermedia a cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control

de la acusación y la preparación del juicio. 3. La fase del juzgamiento comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia.

#### **2.2.1.7.2. Proceso penal especial**

San Martín (2017) señala que la naturaleza de los procesos especiales es buscar la simplificación del procedimiento, lo que está unido a la necesidad de desarrollar programas de racionalización del juzgamiento en aquellos casos donde esté claro el tema de la culpabilidad. Refiere que: muy sentido es el problema de los procedimientos penales, que exige resolver el papel de las especialidades y su ámbito. Es interesante, al respecto, la lógica italiana en la que la simplificación y la aceleración del procedimiento es el eje de estos procedimientos. Existen varios modelos, pero pienso que el del CDIPP Italiano es muy interesante, al igual que el modelo francés, sin perjuicio de instaurar otras pautas propias a partir de nuestra realidad.

#### **2.2.1.8. Diferencia entre proceso y procedimiento**

Talavera (2018) explica que en la doctrina se establece diferencias entre proceso y procedimiento, predominando que proceso hace referencia a un conjunto de actos que realizan los sujetos que intervienen en función a reglas en el ejercicio de la función jurisdiccional, con la finalidad de alcanzar la solución al conflicto social que genera el delito.

#### **2.2.1.9. Jurisdicción en el proceso penal**

##### **2.2.1.9.1. Aceptación**

San Martín (2019) define a la competencia como aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción

entre los distintos órganos ordinarios de ellas.

#### **2.2.1.9.2. Elementos**

San Martín (2019) explica los elementos, a continuación: La *notio*, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto. La *vocatio*, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso. La *coertio*, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales. La *iudicium*, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo. La *executio*, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre Albedrio de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua.

#### **2.2.1.10. Garantías de la Jurisdicción en el proceso penal**

##### **2.2.1.10.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción**

Martínez (2016), señala que este principio es la aspiración a la unidad jurisdiccional, es decir, es el fondo a la aspiración de la independencia judicial como máxima garantía del justiciable. Por tanto, la unidad jurisdiccional responde en esencia a que los tribunales adopten un modo específico de ser organizados y de funcionar; pero esta garantía se proyecta también sobre los ciudadanos en cuanto entronca con el derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley en los términos en que han sido explicados.

#### **2.2.1.10.2. Juez legal o predeterminado por la ley**

Martínez (2016) De acuerdo con este principio se establece que todo juez debe de actuar en forma independiente sin presión de ninguna índole lo que le permita actuar en forma legal y coherente en un proceso judicial.

#### **2.2.1.10.3. Imparcialidad e independencia judicial**

Martínez (2016) La imparcialidad no propone, sin embargo, que todos los individuos deban ser tratados de la misma manera bajo todas las circunstancias. Se considera aceptable y coherente que determinadas personas sean tratadas en forma diferente si tal tratamiento se justifica por razones objetivas y externas. Mediante este principio, la imparcialidad pretende garantizar que el juez se encuentre en la mejor situación para resolver un juicio objetivo e imparcial, sobre el caso concreto.

#### **2.2.1.11. Competencia en el proceso penal**

##### **2.2.1.11.1. Aceptación**

San Martín (2019) explica que la potestad jurisdiccional no funciona en forma ilimitada, sino que su ejercicio está restringido por la serie de requisitos que la ley impone para asegurar su control que es necesario para la seguridad del procedimiento penal. Entre estos requisitos se destaca el que se refiere a la competencia, que en materia penal condiciona el poder de los órganos para ejercer la jurisdicción y para realizar la potestad represiva, de ahí que se diga que la competencia constituye el límite de la jurisdicción.

##### **2.2.1.11.2. Regulación**

San Martín (2019) expresa que se encuentra regulada en el Libro I, Disposiciones Generales, sección III, Título II Artículos del 19 al 32 del código Procesal Penal Peruano.

### **2.2.1.12. Acción penal**

#### **2.2.1.12.1. Definición**

Frisancho (2018) explica que es una categoría pura y única desde el punto de vista de la teoría general del proceso, que se encuentra íntimamente relacionada a la Jurisdicción, ello en la medida que ambos forman parte del servicio de justicia que presta el Estado. La acción es presupuesto necesario de la jurisdicción, ya que la función jurisdiccional permanece inmóvil mientras no reciba un estímulo externo que la ponga en movimiento. Está regulada en el Libro Primero Disposiciones Generales, Art 1 del C.P.P.

Sánchez (2020) sostiene que la acción penal como ya de antemano lo sabemos es el acto en abstracto mediante el cual comienza el proceso penal; es decir es el ejercicio de la acción penal realizada cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y le solicita que se avoque el conocimiento de un asunto en particular; precisa que la acción penal pasa durante el proceso, por tres etapas bien diferenciadas que son: investigación o averiguación previa ( pruebas obtenidas) , persecución (ejercicio de la acción ante los tribunales) y acusación (las penas que serán objeto de análisis judicial).

#### **2.2.1.12.2. Contenido**

Cubas (2016) dice que es la pretensión jurídica que conlleva ante la jurisdicción, como es la aplicación de una pena en reconocimiento del derecho del Estado de someter a cualquier persona al cumplimiento de una pena, lo que significa una pretensión punitiva.

#### **2.2.1.12.3. Titular de la acción penal**

Cubas (2016) afirma que el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente apartado del Poder

Judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso.

San Martín (2017) sostiene que el Ministerio Público conduce desde su inicio la investigación del delito. En tal sentido, se entiende que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal pública y por ende, de la investigación del delito desde que ésta se inicia, cuyos resultados como es natural determinarán si se promueve o no la acción penal por medio de la acusación para ser presentada al Juez.

Sánchez (2020) enfatiza que la titularidad del ejercicio de la acción pública, determina el monopolio a cargo del Fiscal impidiendo que sea ejercitado por cualquier otro órgano judicial, así venga conociendo ya que de darse los elementos de un nuevo delito dentro de un proceso, el Juez debe comunicar, poniendo los autos a su disposición, para que amplíe su investigación también por ese nuevo delito o se expidan copias certificadas para ser remitidas al Fiscal.

#### **2.2.1.12.4. Clases de acción penal**

Cubas (2016) considera Se tiene dos clases de acción penal, la pública y la privada. La primera está relacionada a lo que tiene que ver con el ministerio público, sin defecto de la intervención de la víctima y la segunda le pertenece a la víctima particularmente.

#### **2.2.1.12.5. Extinción de la acción penal**

Cubas (2016) expresa que se constituyen límites a la potestad punitiva del Estado, extinguiéndose la acción penal o la pena, ya sean, por causas naturales como la muerte del inculpado, por causas jurídicas o políticas.

Sánchez (2020) indica que El artículo 78° del Código Penal, señala taxativamente los supuestos que determinan la extinción de la acción penal: 1. Por

muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia; 2. Por autoridad de cosa juzgada, y 3. En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue, además de las establecidas en el numeral 1), por desistimiento o transacción.

### **2.2.1.13. Acción penal pública**

#### **2.2.1.13.1. Acepción**

Cubas (2016) expresa que se concreta cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, concerniéndole su ejercicio en este sentido solo al representante del Ministerio Público, el Fiscal, por ser de su exclusiva disposición ya que la naturaleza del interés materia de la persecución penal, es pública.

Sánchez (2020) define que son los delitos perseguibles de oficio, quien se considere ofendido, sus parientes y excepcionalmente una persona extraña, puede presentarse ante el órgano administrador de justicia e intervenir en el proceso penal en calidad de sujeto principal, con el mismo derecho que tienen todos y cada uno de los sujetos procesales, con la finalidad de impulsar el proceso hasta conseguir que se hagan efectivas las acciones punitivas y resarcitorias a que hubiere lugar.

#### **2.2.1.13.2. Características**

Cubas (2016) menciona sus características a continuación: a) Pública, la acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social; b) Oficial, por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada); c) Indivisible, la acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a



todos los que han participado en la comisión del delito; d) Obligatorio, la obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito; e) Irrevocable, una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción; f) Indisponible, la ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales.

#### **2.2.1.14. Acción penal privada**

##### **2.2.1.14.1. Aceptación**

Cubas (2016) afirma que se constituye una excepción al principio de oficialidad, que hace referencia que la persecución penal de los delitos es pública, es decir, que su persecución corresponde al Estado.

Sánchez (2020) explica que el ejercicio de la acción penal es de naturaleza privada porque está reservada a promoverla en forma exclusiva, solo a quien ha sido directamente ofendido, a quien le corresponde y tiene la libre disponibilidad para hacerlo o no, por cuanto que la naturaleza del interés materia de la persecución penal, es privada.

##### **2.2.1.14.2. Características**

Cubas (2016) explica que tiene como características las siguientes: a) Voluntaria, en el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular; b) Renunciable, la acción penal privada es renunciabile; c) Relativa, la acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo,

la capacidad de ejercitar el Ius Puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal.

Sánchez (2020) en cambio dice que estas las características: a) Publicismo, que es derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal, para que realice función pública; b) Unidad, siendo la acción penal el derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existen diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el código penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal; c) Irrenunciabilidad, una vez ejercida la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por el acto del proceso en cuanto se deán todos los presupuestos procesales, por el contrario va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es la conclusión a través de una sentencia (condenatoria o absolutoria).

#### **2.2.1.15. Sujetos procesales**

##### **2.2.1.15.1. Acepción**

Cubas (2016) expresa que son aquellos que dan rostro y vida al proceso; y vienen a ser las personas que intervienen en el proceso penal. En la doctrina se les distingue como sujetos principales, entre los cuales se constituye la relación procesal, así tenemos al Juez, el Fiscal y el imputado quien siempre está asesorado por su abogado, encargado de su defensa técnica; son llamados sujetos principales de la relación procesal por que la ausencia de uno de ellos hace imposible que pueda darse el proceso penal. Como sujetos secundarios se consideran al actor civil, el tercero civil responsable y sus defensores; y como sujetos que colaboran en el proceso tenemos a los testigos, peritos, interpretes, policía judicial y asistentes jurisdiccionales.

San Martín (2017) afirma que el rol de cada uno de los sujetos procesales que intervienen en el proceso penal, están reguladas en la Sección IV que el legislador a denominado El Ministerio Público y los demás sujetos procesales del Libro Primero. Con un criterio más restringido, también al Fiscal y al imputado se les denomina partes del proceso penal, porque son ellos, los que dan origen y llevan el proceso penal. El Fiscal inicia con su acusación y el imputado a través de su defensa técnica va a contradecir o negociar los cargos que se le imputan.

Sánchez (2020) sostiene que si bien es cierto se incorpora el rol de la Policía Nacional en el título I, denominado El Ministerio Público y la Policía Nacional no debemos entender que el código pretenda darle la condición de sujeto procesal, sino que ello obedece a un criterio sistemático del legislador, en orden a la dependencia funcional de la Policía al Fiscal.

#### **2.2.1.15.2. Sujetos principales**

Cubas (2016) explica que como sujetos principales, entre los cuales se constituye la relación procesal, tenemos al Juez, el Fiscal, el imputado y su defensor, son principales porque la ausencia de uno de ellos hace imposible que pueda darse el proceso penal.

**Juez.** San Martín (2017) expresa que en el nuevo proceso penal, el Juez cumple el rol de órgano jurisdiccional como garante de los derechos fundamentales y procesales de los sujetos que intervienen en el proceso; por tener la condición de órgano jurisdiccional está sobre las partes. El Juez, es la persona ante quien las partes formulan las pretensiones, por lo que ostenta la condición de sujeto de la relación procesal. El Juez penal, de acuerdo a las etapas del proceso, puede ser Juez de la Investigación Preparatoria, Juez del Juzgamiento y Juez de Apelación, adquiriendo

diferentes roles en el proceso. Concluida la investigación preparatoria, el Juez decide el paso a la etapa del juzgamiento a través del control jurisdiccional, que se cumple en la etapa intermedia, para ser, luego otro Juez quien dirija la etapa de juzgamiento.

**Ministerio Público.** San Martín (2017) sostiene que es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos tutelados por el derecho, la persecución del delito y la reparación civil. En el nuevo proceso penal, el Fiscal está a cargo de la investigación preparatoria, conduciendo la investigación del delito por mandato constitucional, es titular de la carga de la prueba y le corresponde la actividad probatoria de cargo que permitan destruir la presunción de inocencia que goza el imputado. El Fiscal comunica al Juez de la Investigación Preparatoria el inicio de ésta. El Ministerio Público, además de hacerse cargo de las causas, también dirige a la policía al conducir la investigación del delito.

**Imputado.** San Martín (2017) precisa que el imputado como parte de la relación procesal, viene a ser la persona a quien se le atribuye un hecho con relevancia penal. De acuerdo a las etapas del proceso se le llama: investigado en la investigación preliminar, imputado en la etapa de la investigación preparatoria y acusado durante la etapa del juzgamiento. El imputado tiene una participación activa, aportando pruebas y denunciado la ilegalidad de las actuaciones que puedan afectar sus derechos fundamentales, principios y garantías procesales en prevalencia del principio de igualdad de armas y de su condición de parte. Toda la relación procesal tiene como sujeto principal al imputado, por lo que es plenamente identificado desde que se inicia la investigación preliminar. La identificación del imputado comprende sus datos personales, señas particulares, sus impresiones digitales; para evitar errores y

consecuentes daños a terceros ajenos a la relación procesal, derivados de la homonimia.

**Defensa técnica.** San Martín (2017) indica que de acuerdo con lo establecido en nuestro Código Procesal Penal, la defensa del imputado está prevista desde el mismo momento en que se le imputa un hecho con relevancia penal, así, como también en el proceso penal, estableciendo las formas como se debe hacer valer la defensa técnica o material. Defensa material, Viene a ser toda actividad que el imputado pueda desarrollar personalmente en el proceso, haciéndose oír, contradiciendo los cargos que se le imputan, en descargo o en vías de aclaración de los hechos materia de la imputación, proporcionando o examinando pruebas y participando en los actos probatorios o también absteniéndose. Mientras que, Viene a ser la actividad que desarrolla el abogado defensor en el proceso, aconsejando a su patrocinado, elaborando la estrategia defensiva, además ofrecerá medios pruebas, controlará y participará en su ofrecimiento y en las pruebas de cargo que ofrezca el Fiscal, cuestionará la adecuación jurídica de los hechos materia de la imputación y la sanción que se pretende imponer.

#### **2.2.1.15.3. Sujetos secundarios**

Cubas (2016) menciona que como sujetos secundarios de la relación procesal se consideran: al actor civil, tercero civil responsable y sus defensores; y como sujetos que colaboran en el proceso penal: a los testigos, peritos, intérpretes, policía judicial y auxiliares de justicia.

**Victima.** San Martín (2017) enfatiza que nuestro legislador ha rubricado el Título IV con la denominación La Víctima, para señalar al sujeto pasivo de un delito,

que viene a ser el titular del bien jurídico, objeto de la tutela penal, que es afectado con el delito haciendo referencia al agraviado en general.

**Agraviado.** San Martín (2017) indica que el Código Procesal Penal en su artículo 94° numeral 1°, define al agraviado en los términos: Se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe. El agraviado, en los delitos perseguibles por acción penal pública, es el titular nato de la pretensión resarcitoria, al margen del proceso penal y que se haya constituido en actor civil, mas no está considerado como titular de la pretensión penal, ya que esta le corresponde al Ministerio Público dada la naturaleza de la acción penal. En los delitos de acción penal privada, el querellante particular, por ostentar la pretensión resarcitoria y la pretensión penal, es técnicamente el ofendido por ser el afectado con la acción del delito en su interés tutelado penalmente, ya que la afectación es de naturaleza jurídico penal privada.

**Actor civil.** San Martín (2017) afirma que el agraviado hace uso de la pretensión, en ejercicio de sus derechos, facultades u obligaciones, como sujeto de la relación procesal. Se diferencia con el ofendido, porque el actor civil no ejerce pretensión penal alguna, limitando su interés a la reparación civil, cumpliendo con acreditar su pretensión y coadyuvando a que la responsabilidad penal del procesado sea probada. El actor civil solo podrá constituirse como tal, dentro de los plazos de la investigación preparatoria formalizada en un proceso penal, conforme lo establece el Código Procesal Penal en su artículo 101° que señala: La constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria.

**Querellante particular.** San Martín (2017) considera que por nuestro Código Procesal Penal, viene a ser el ofendido que en su condición de titular de la acción penal, hace uso de la acción penal privada, por un delito cuya acción se tramita por querrela; y tiene como su interés la pretensión resarcitoria y la pretensión penal, dada su condición de titular del ejercicio de la acción penal privada, es el único con capacidad para promover la persecución penal.

**Tercero civil responsable.** San Martín (2017) sostiene que viene a ser la persona que, por estar legalmente vinculada con el imputado al momento de la comisión del delito, adquiere responsabilidad civil por las consecuencias jurídicas de la comisión de dicho ilícito. El tercero civil responsable, es una persona ajena que no tiene ninguna intervención en la comisión del ilícito, su vínculo con el imputado puede ser directa o subsidiariamente, pero que por imperio de la ley civil adquiere responsabilidad civil derivada de la responsabilidad penal del imputado, respondiendo solidariamente con el imputado el pago de la reparación civil.

#### **2.2.1.16. Actos penales procesales**

##### **2.2.1.16.1. Aceptación**

Peña (2016) precisa que de acuerdo a la teoría de los actos procesales, comprende las acciones o actuaciones que desarrollan los sujetos que intervienen en el proceso penal, ya sea por el órgano jurisdiccional o por las partes, para alcanzar sus fines.

Talavera (2018) expresa que son aquellas manifestaciones que desencadenan voluntariamente una consecuencia jurídica en el proceso, que, por consiguiente, han de seguir impulsando el proceso conforme a la voluntad manifestada.

### **2.2.1.16.2. Presupuesto**

Peña (2016) explica que para la validez de un acto procesal, debe de cumplir con todos los requisitos que la ley establece para las actuaciones procesales, para ser hábil y producir los efectos que la ley señala; y consecuentemente, el acto procesal será inválido por el incumplimiento de estos requisitos e inhabilitado para el logro de sus efectos.

Talavera (2018) indica que en el Código Procesal Penal, al respecto establece en su artículo 149° que: La inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad solo en los casos previstos por la Ley. Contemplándose la nulidad absoluta que puede ser declarada de oficio y la nulidad relativa que procede a instancia del sujeto procesal afectado. La nulidad de un acto anula todos los efectos o actos consecutivos que dependen de él. Conforme lo establece Código Procesal Penal en su artículo 154°.

### **2.2.1.16.3. Formalidades**

Cubas (2016) Constituye la denominación que le da nuestro legislador al Capítulo I del Título I del Código Procesal Penal, haciendo referencia a las formalidades que deben cumplir las actuaciones procesales, bajo sanción de nulidad de los actos procesales realizados. Estas formalidades son: Idioma, lugar, tiempo, juramento, interrogatorio, actas.

**Idioma.** Cubas (2016) dice que nuestro legislador, en el Código Procesal Penal, en cuanto al idioma oficial en las actuaciones procesales, ha hecho prevalecer el idioma castellano sin tener en cuenta los preceptos constitucionales, que consideran que también lo son: el quechua, el aymara y las demás lenguas aborígenes, disponiendo en su artículo 114° que: 1. Las actuaciones procesales se realizan en castellano, 2.



Cuando una persona no comprenda el idioma o no se exprese con facilidad, se le brindara la ayuda necesaria para que el acto pueda desarrollarse regularmente, 3. Deberá proveérseles traductor o interprete, según corresponda, a las personas que ignoren el castellano, a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, así como a los sordomudos y a quienes tengan algún impedimento para darse a entender; 4. Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del español deberán ser traducidos cuando sea necesario.

**Lugar.** Cubas (2016) explica que el lugar como formalidad de la actuación procesal, haciendo alusión al lugar físico en que se deben desarrollar los actos procesales, señalando en el artículo 116° del Código Procesal Penal que: 1.- Las actuaciones procesales se realizaran en el Despacho del Fiscal o del Juez, según el caso; 2. No obstante ello, el Fiscal o el Juez podrán constituirse en cualquier lugar del territorio nacional, cuando resulte indispensable, y no sea imposible o de muy difícil consecución, conocer directamente elementos de convicción decisivos en una causa bajo su conocimiento.

**Tiempo.** Cubas (2016) precisa que el tiempo se apreciará conforme a dos modalidades de fijación: 1. Sucesión de horas, días, meses o años hábiles para que durante todo ese lapso se realice determinado acto; a estos periodos se le denomina plazos. 2. Momentos que consisten en un día o en un día y hora determinada en que se debió realizar un acto procesal; a estos momentos se le llama términos.

**Juramento.** Cubas (2016) sostiene que es la promesa que hace el testigo de responder con verdad, en nombre de Dios, bajo advertencia de ser sancionado por delito Contra la Administración de Justicia. El Código Procesal Penal en su artículo 118° establece que: 1. Cuando se requiera juramento, se recibirá según las creencias

de quien lo hace, después de instruirlo sobre la sanción que se haría acreedor por la comisión del delito contra la Administración de Justicia. El declarante prometerá decir la verdad en todo cuanto sepa y se le pregunte; 2. Si el declarante se niega a prestar juramento en virtud de creencias religiosas o ideológicas, se le exigirá promesa de decir la verdad, con las mismas advertencias del párrafo anterior.

**Interrogatorio.** Cubas (2016) enfatiza que esta formalidad, la cumplen todos los que son llamados a declarar en el proceso, pudiendo serlo el imputado, el testigo, perito, actor civil y tercero civil responsable. El Código Procesal Penal en su artículo 119°, respecto al interrogatorio establece que: 1. Las personas que sean interrogadas deberán responder de viva voz y sin consultar notas ni documentos, con excepción de los peritos y de quienes sean autorizados para ello, incluso los imputados, en razón de sus condiciones o de la naturaleza de los hechos o circunstancias del proceso; 2. El declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el asunto de que se trate y después, si es necesario, se le interrogará. Las preguntas que se le formulen no serán impertinentes, capciosas ni sugestivas.

**Actas.** Cubas (2016) afirma que Son documentos de los cuales se valen los magistrados, tanto del Poder Judicial o del Ministerio Público, para dejar constancia de un acto procesal llevado cabo en su actividad procesal. El Código Procesal Penal establece en su artículo 120° como régimen general, que: 1. La actuación procesal, fiscal o judicial, se documenta por medio de acta, utilizándose de ser posible los medios técnicos que correspondan; 2. El acta debe ser fechada con indicación del lugar, año mes, día y hora en que haya sido redactada, las personas que han intervenido y una relación sucinta o integral según el caso de los actos realizados. Se debe hacer constar en el acta el cumplimiento de las disposiciones especiales previstas para las

actuaciones que así lo requieran; 3. Será posible la reproducción audiovisual de la actuación procesal, sin perjuicio de efectuarse la transcripción respectiva en un acta. La Fiscalía de la Nación y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, cada uno en su ámbito, en función a las posibilidades de la Institución, dictaran disposiciones que permitan su utilización y 4. El acta será suscrita por el funcionario o autoridad que dirige y por los demás intervinientes, previa lectura. Si alguno no puede o no quiere firmar, se dejará constancia de ese hecho. Si alguien no sabe firmar, podrá hacerlo en su lugar, otra persona, a su ruego o bien un testigo de actuación, sin perjuicio de que se imprima su huella digital.

#### **2.2.1.16.4. Disposiciones**

Cubas (2016) precisa que las disposiciones constituyen actos de voluntad, que expresan los representantes del Ministerio Público en su actividad procesal y las resoluciones corresponden a actos procesales decisorios por parte del órgano jurisdiccional en su actividad procesal.

#### **2.2.1.16.5. Resoluciones**

Cubas (2016) define que son toda acción o efecto de resolver, decisión, solución de un conflicto. Resolución judicial, es la decisión que adopta el órgano jurisdiccional en un proceso penal, a solicitud de parte o de oficio; y constituyen actos procesales decisorios. Las resoluciones judiciales pueden ser, de acuerdo a su objeto, decretos autos y sentencias. Las resoluciones judiciales en el Código Procesal Penal están comprendidas en los artículos 123° al 125°.

#### **2.2.1.16.6. Notificaciones**

Cubas (2016) sostiene que la notificación está íntimamente vinculada con el derecho de defensa pues, es a partir del conocimiento del contenido de las resoluciones

o disposiciones, que los sujetos del proceso pueden intervenir activamente en él, proponiendo sus particulares pretensiones y, en su caso, interponiendo los recursos impugnatorios que correspondan

#### **2.2.1.16.7. Citaciones**

Cubas (2016) explica que la citación es un mandato del Juez, mientras que la notificación es el medio por el cual se hace conocer dicha citación o cualquier otra resolución. El acto de citación es la orden o llamamiento de la autoridad dirigida a una persona para que realice un acto determinado en un lugar y tiempo fijado y con un fin concreto. Dicha orden se expide bajo apercibimiento de sanción en caso de incumplimiento inexcusable, ya que se trata de un acto coercitivo de intimidación. En ese sentido mandato y sanción son los elementos constitutivos de la citación

#### **2.2.2.17. Etapas del proceso penal**

San Martín (2017) nos menciona que: Investigación preliminar, Investigación preparatoria, Etapa intermedia y Juicio oral.

##### **2.2.2.17.1. La investigación preliminar**

Nakasaki (2017) define a la investigación preliminar como aquella etapa pre procesal que antecede a la etapa de la investigación preparatoria propiamente dicha en la cual se realizan las diligencias preliminares urgentes e inaplazables destinadas a corroborar los hechos denunciados y determinar su delictuosidad.

San Martín (2017) manifiesta estos son las diligencias preliminares que se llevan al inicio del proceso que gozacon un plazo de 20 días que conducirá ya sea solo el fiscal o con la intervención de la policía las diligencias preliminares de investigación para determinar de manera fehaciente para que pueda para a la etapa preparatoria esta etapa sirve al proceso pena como un primer filtro con la finalidad de determinar si

existen pruebas que demuestren la responsabilidad del imputado.

#### **2.2.2.17.2. Investigación preparatoria**

San Martín (2017) nos menciona que esta etapa la función inherente del fiscal es poder nuevas diligencias de investigación que este crea conveniente y útiles con ciertas limitaciones como por ejemplo el fiscal no podrá volver a solicitar que se haga las diligencias que se efectuaron en la etapa de investigación preliminar judicial ya que se tiene como diligencia ya hechas por lo que si se efectuaría nuevamente dichas diligencias conllevaría a una nulidad o tacha de dichas actuaciones procesales llevadas en una etapa diferente, asimismo una de las facultades del fiscal es solicitar las actuaciones policiales en dichas diligencia asimismo puede solicitar imposición de medidas coercitivas o restrictivas de libertad.

Sánchez (2018), manifiesta que la Investigación Preparatoria en el nuevo código procesal penal es uno de los grandes cambios que ha traído el proceso de reforma lo constituye la etapa de investigación preparatoria. En la estructura del nuevo proceso penal, la etapa de investigación dejará de estar en manos del juez instructor y pasará a constituirse en la función esencial del Ministerio Público, quedando el juez como un tercero imparcial que controlara los actos de investigación, de ahí que se le denomine juez de garantías. Esta fase procesal comienza cuando la policía o el Ministerio Público tienen conocimiento de la presunta comisión de un delito. En general la denuncia proviene de la víctima o de un tercero, pues, no es frecuente que la policía tenga conocimiento del hecho por otro medio distinto de la denuncia, aunque es posible, por ejemplo, cuando presenciara la comisión de un delito. Esta etapa, a su vez, presenta dos sub – etapas: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha. En ese orden de ideas, establece la casación 02-2008 la Libertad,

que la investigación preparatoria tiene un plazo de 120 días naturales, prorrogables por única vez hasta por un máximo de 60 días simples, mientras que las diligencias preliminares, a pesar de formar parte de la investigación preparatoria tienen un plazo distinto, esto es de 20 días naturales, perjuicio de que el fiscal pueda fijar un plazo distinto según las características, la complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Finalmente, tratándose de investigaciones complejas se establece un plazo de ocho meses y la prórroga del plazo es por igual tiempo y deberá concederla el juez de la investigación preparatoria; pues, como veremos más adelante, si bien se le otorga la dirección de la investigación al Fiscal y éste a su vez es parte en el proceso, como equilibrio a esa facultad de investigación que se le otorga, se crea la figura del Juez de garantías, quien es el encargado de velar por el respeto y protección de los derechos fundamentales, así como de la legalidad de la investigación.

### **2.2.2.17.3. Etapa intermedia**

Sánchez (2018) sostiene que intermedio es una denominación más descriptiva que conceptual, puesto que hace referencia a una etapa procesal que se sitúa luego de la instrucción y antes del procedimiento principal. Esta etapa es el momento de la crítica instructora.

San Martín (2017) son los actos procesales que se dan en los actos preparatorios son del análisis de lo actuado en la fase de investigación. Es solo un nexo de control entre las dos fases del proceso. En esta etapa se verá la posición adoptada por parte del fiscal luego de haber terminado la investigación preparatoria y por ende todas las diligencias que se llevaron a cabo con respecto a todo eso el fiscal tomará la posición en el cual

crea conveniente tomando en cuenta todo lo actuado en la etapa anterior, asimismo, el fiscal puede solicitar el sobreseimiento del proceso en las siguientes causas: El hecho no se realizó, Este no es atribuible al imputado, No está tipificado, Hay una causa de justificación, de inculpabilidad o de nopenibilidad, La acción penal se ha extinguido.

#### **2.2.2.17.4. El juzgamiento o juicio oral**

San Martín (2017) manifiesta que el juicio oral es la etapa principal y más importante del proceso penal, sea porque es allí donde se resuelve o redefine, de un modo definitivo-aunque revisable; indica también de manera correlativa que el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal, o porque en esta etapa a través de la audiencia pública se debaten oralmente por las partes no solo los hechos sino las pruebas aportadas para decidir de fondo sobre la responsabilidad del procesado es decir, si se absuelve o se condena. Siguiendo con el mismo autor manifiesta que existen ciertas funciones que competen al juez penal las cuales son: La función del juez penal en esta etapa en: i) dirigir el debate ii) el fiscal sustenta la acusación iii) el abogado sustenta la defensa iv) se decide la culpabilidad o inocencia del imputado.

Nakasaki (2017) conceptualiza indicando que Este proceso se lleva en base a la acusación que el fiscal formaliza dentro de la etapa intermedia. Por ende esta etapa está regida al principio de oralidad, inmediación, contradicción, publicidad y contradicción asimismo asevera que en esta etapa también la parte imputada puede acogerse a beneficio que es la conclusión anticipada en el cual el imputado acepta todos los cargos y se declara culpable y con eso se terminaría el proceso y gozaría del beneficio de reducción de pena.

### **2.2.1.18. La prueba**

#### **2.2.1.18.1. Acepción**

Sánchez (2019) establece que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

#### **2.2.1.18.2. Objeto de la prueba**

Sánchez (2019) afirma que es el hecho imputado, esto es un hecho con relevancia jurídico- penal que involucra la existencia de un delito y la responsabilidad penal. Y la finalidad de la prueba no es otra que formar la convicción del juzgador acerca de los hechos imputados.

#### **2.2.1.18.3. Valoración probatoria**

Rosas (2016) precisa que la fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto.

Sánchez (2019) indica que todo el procedimiento probatorio debe obedecer a criterios judiciales fundamentales de legitimidad, orden procedimental, pertinencia y contradicción.

#### **2.2.1.18.4. Sistema de sana crítica o de la apreciación razonada**

Sánchez (2019) menciona que en el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez



Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

#### **2.2.1.18.5. Principios de la valoración probatoria**

**Principio de unidad de la prueba.** Arocena (2020) considera que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción

**Principio de la comunidad de la prueba.** Arocena (2020) explica que este principio establece que, una vez aportadas las pruebas por cada una de las partes ya no hacen parte de quien las promovió sino que hacen parte del proceso

**Principio de la autonomía de la prueba.** Arocena (2020) expresa que con respecto a este punto se tienen que las pruebas requieren una evaluación integral e imparcial, por ello es necesario un arduo grado de voluntad, que permite no dejarse llevar por las primeras impresiones.

**Principio de la carga de la prueba.** Arocena (2020) sostiene que es la presentación de una diversidad de actos que las partes pueden presentar para así ser evaluadas y admitidas por el juzgador y darles el peso necesario para absolver o acusar a unas de las partes.

#### **2.2.1.18.6. Etapas de la valoración de la prueba**

**Valoración individual de la prueba.** Pisfil (2020) explica que La valoración de la prueba está dada a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas dadas en la causa y se encuentra integrado por una variedad de actividades

racionales.

**Apreciación de la prueba.** Vázquez (2019) precisa que Se entiende por la valoración que el juzgador da a cada una de las pruebas presentadas por las partes y que van a permitir conllevar a un resultado

**Juicio de incorporación legal.** Pisfil (2020) indica que es el análisis de las pruebas las cuales serán admitidas a trámite para así se pueda llevar a cabo el proceso

**Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca).** Vázquez (2019) sostiene que en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria.

**Interpretación de la prueba.** Vázquez (2019) enfatiza que esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final.

**Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).** Sánchez (2019) precisa que la apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la

posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

**Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.** Vásquez (2019) afirma que esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

**Valoración conjunta de las pruebas individuales.** Vásquez (2019) considera que esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

**La reconstrucción del hecho probado.** Vásquez (2019) explica que la representación puede elaborarse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción.

**Razonamiento conjunto.** Pisfil (2020) sostiene que este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común,

como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

### **2.2.2.19. Sentencia**

#### **2.2.1.19.1. Etimología**

Talavera (2018) expresa que la etimología de la palabra sentencia viene del verbo Sentir, esto refleja lo que el juez siente, lo que el tribunal siente con relación al problema que se ha planteado. La sentencia contiene una estructura, es un juicio a manera Aristotélica, es decir, la premisa mayor que es el caso concreto y la conclusión, que es el sentido de la sentencia. La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla.

#### **2.2.1.19.2. Aceptación**

San Martín (2017), Es una resolución que mediante ello pone fin a la instancia de la sentencia. Es una de los tres tipos de resoluciones que puede expedir un Juez: a) decretos, b) autos y c) sentencias.

Nakasaki (2017) Es el modo de finalizar un proceso. La declaración del juicio y resolución que es emitida por el juez, mediante el cual la decisión o pronunciamiento final que emite el magistrado al momento, de acuerdo a su opinión y con las leyes procesales, normas aplicables que pone fin a la instancia. Se le dice ejecutoriada, cuando habiéndose apelado, ha sido confirmada superior. Es la función más importante del ordenamiento judicial, el modo normal de conclusión de cualquier proceso es el pronunciamiento: sentencia definitiva, que puede traducirse.

Talavera (2018) expresa que es un documento expedido por un juez quien luego de haber recibido o escuchado, la defensa técnica de los sujetos procesales, emite su sentencia la cual puede ser revisada en una segunda instancia.

### **2.2.1.19.3. Sentencia penal**

Talavera (2018) indica que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

### **2.2.1.19.4. Motivación de la sentencia**

Béjar (2018) explica que los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso.

**Motivación como justificación de la decisión.** Béjar (2018) sostiene que es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez.

**Motivación como actividad.** Béjar (2018) expresa que la motivación como

actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica.

**Motivación como discurso.** Béjar (2018) precisa que parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre.

#### **2.2.1.19.5. Función de la motivación en la sentencia**

Talavera (2018) explica que Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el

Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como motivación, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma.

#### **2.2.1.19.6. Motivación como justificación interna y externa de la decisión**

San Martín (2017) enfatiza que la justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal

#### **2.2.1.19.7. Construcción probatoria en la sentencia**

San Martín (2017) sostiene que constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente.

#### **2.2.1.19.8. Construcción jurídica en la sentencia**

Talavera (2018) explica que la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.

#### **2.2.1.19.9. Motivación del razonamiento judicial**

Talavera (2018) expresa que la motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión.

#### **2.2.1.19.10. Estructura y contenido de la sentencia**

Béjar (2018) indica que la sentencia debe contener requisitos esenciales: La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado; La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; La firma del Juez o jueces.



### **2.2.1.20. Impugnación**

#### **2.2.1.20.1. Aceptación**

Cubas (2016) explica que son los medios impugnatorios son instrumentos de naturaleza procesal que deben estar expresamente previstos en la ley, a través de los cuales los sujetos procesales pueden solicitar al órgano jurisdiccional o a su superior jerárquico una decisión judicial o incluso revise todo un proceso, al considerar que han sido perjudicados por ellos, buscando con ello la anulación o modificación total y por último.

Oré (2016) sostiene que la impugnación es un derecho que la ley concede a las partes, mediante el cual se pretende revocar, sustituir, modificar o anular una resolución que se considera errónea o viciada y que perjudica al interesado o parcial del objeto de su cuestionamiento.

#### **2.2.1.20.2. Fundamentos normativos**

San Martín (2017), explica que esta naturaleza radica en esencia en la falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto que ésta es inmanente a la condición de seres humanos y la necesidad ineluctable de corregirlos.

#### **2.2.1.20.3. Finalidad de los medios impugnatorios**

San Martín (2017) indica que la Corte Suprema aplicando literal y aisladamente el antiguo Art. 300 del CPP, desde siempre y uniformemente, había sentado la doctrina jurisprudencial consistente en que el poder de revisión que le concedía la ley no estaba en función de quien recurría de un fallo o de quien se conformaba con él, ni necesariamente del objeto del recurso, sino de la naturaleza del hecho punible objeto de instrucción y juicio y que recién entre noviembre y diciembre de 2000, en la Corte Suprema - un vocal provisional - vino a quebrar esa sólida unanimidad.

### **2.2.1.21. Recursos impugnatorios**

#### **2.2.1.21. 1. Recurso de reposición**

San Martín (2017) sostiene que el recurso de reposición se interpone contra los decretos con la finalidad de que el juez que los dicto examine nuevamente el caso y dicte nueva resolución.

#### **2.2.1.21.2. Recurso de apelación**

Vidal (2019) explica que la apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada, que supone el examen de los resultados de la instancia, y no un nuevo juicio, mediante el cual el juez ad quem examina la corrección y regularidad de la resolución dictada por el juez a quo, según los motivos de agravio que aduzca el apelante.

#### **2.2.1.21.3. Recurso de casación**

Reuters (2016) considera que el recurso de casación como un derecho de impugnación concedido a la parte vencida para hacer que la Corte de Casación anule, no toda sentencia injusta, sino solamente aquella cuya injusticia en concreto se demuestre fundada en una errónea interpretación de la ley.

San Martín (2017) sostiene que la casación es un recurso que materializa un acto de voluntad del litigante, por el que solicita la revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar (in iudicando) o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida (in procedendo).

#### **2.2.1.21.4. Recurso de queja**

San Martín (2017) enfatiza que este recurso, a diferencia de los recursos anteriores, no tiene como finalidad que se revoque o anule el contenido de una sentencia o de un determinado auto, sino que está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso – apelación o nulidad, en la legislación vigente -. Así, el

recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y éste tiene que habersele denegado. Solo en ese momento, el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al Juez A Quem, que ordene al Juez A Quo que admita el medio impugnatorio antes denegado.

## **2.2.2. Desarrollo de las instituciones sustantivas de la sentencia en estudio**

### **2.2.2.1. Ius puniendi del estado en materia penal**

Nakasaki (2017) sostiene que la norma jurídico penal se integra de tipo y pena; desde su origen, como la descripción de una conducta como delictiva, y la pena como la sanción punitiva, como la medida más enérgica del poder coactivo prevista por el Estado para el sujeto activo del delito.

### **2.2.2.2. Derecho penal**

Nakasaki (2017) explica que el derecho penal es la rama del derecho encargada de sancionar de manera correctiva a las conductas atípicas a la normatividad de nuestra legislación, por lo que es el conjunto de normas que ayudan a la solución de conflictos de los crímenes o delitos con la imposición de ciertas reglas de conductas y penas que deberán cumplir las personas que trasgreden dichas normas las cuales se encuentran en el código penal.

Alcover (2021) sostiene que es el carácter imperativo, que determina la conducta de las personas de la sociedad que incurran en una actividad negativa bajo la amenaza de ser susceptible de una sanción ya sea retribuyendo la libertad del acusado o imponiendo medidas de comportamiento.

### **2.2.2.2. Característica del derecho penal**

#### **2.2.2.2.1. Derecho público**

Alcover (2021) menciona que es un derecho público puesto que solo lo puede

ejercer con carácter emulsivo y excluyente el estado, por intermedio del poder judicial el cual es el ente encargado de la administración de justicia el cual impartirá con la evaluación de los magistrados.

#### **2.2.2.2.2. Normativo**

Alcover (2021) enfatiza que este carácter se basa en que cada conducta atípica del hombre que vive en sociedad se encuentra extinguida en el código penal por lo que se puede aplicar unas penas restrictivas de libertad si fuera el caso, puesto que si no existiera la regulación de dicha conducta no es susceptible a una aplicación de proceso.

#### **2.2.2.2.3. Valorativo**

Alcover (2021) indica que esta característica puesto que en nuestra legislación esto cae en un valor o en un antivalor, por lo tanto, debemos apreciar una conducta si es delictiva o no.

#### **2.2.2.2.4. Finalista**

Alcover (2021) explica que es prevenir la conducta ilícita de los hombres que viven en la sociedad para evitar la trasgresión de derechos fundamentales y disminuir así los delitos.

#### **2.2.2.3. Dogmática del derecho penal**

Nakasaki (2017) afirma que es un mecanismo de control social por lo que en cualquier sistema es poder analizar y determinar de manera clara y directa cuales son las conductas que restringe el estado, por lo que dicho derecho se utiliza para controlar de manera idónea la vida en común de la sociedad. La actividad punitiva uno de los demonios del estado.

#### **2.2.2.4. Delito**

##### **2.2.2.4.1. Aceptación**

Roxin (2016) sostiene que es una conducta humana individualizada mediante un dispositivo legal (tipo) que revela su prohibición (típica), que por no estar permitida por ningún precepto jurídico (causas de justificación), es contraria al orden jurídico (antijurídica) y que, por serle exigible al autor que actuase de otra manera en esa circunstancia, le es reprochable culpable).

Muñoz (2018) Se considera delito a toda acción humana capaz de trasgredir la norma penal, puesto que ha causado una amenaza o menoscabo a un bien jurídico tutelado por el derecho penal. Será delito toda acción humana que se considere típica, antijurídica y culpable, a su vez, precisa que el delito se entiende como un hecho (acción u omisión) penalmente antijurídico y personalmente imputable.

##### **2.2.2.4.2. Clases de delito**

**Delito doloso.** Roxin (2016) explica que en los delitos dolosos el sujeto es consciente de lo que quiere hacer y lo hace, en otras palabras, el sujeto activo planifica lo que realizará; así mismo el dolo incluye el conocer y querer la realización de la situación objetivo-descrita por el tipo del injusto, y no requiere que se advierta que dicha relación es antijurídica no incluye la conciencia de la antijuricidad. Un delito será doloso cuando el sujeto quiso el resultado de su conducta, el dolo viene a ser el conocimiento y la voluntad que tiene un sujeto de realizar el acto penalmente reprochable.

Muñoz (2018) explica que el dolo es la voluntad consciente resultante. Al saber que se está realizando el tipo se está implícitamente aceptando sus consecuencias. El dolo se caracteriza básicamente por el conocimiento de los elementos del tipo

subjetivo; quien conoce el peligro concreto generado por su acción riesgosa, obra con dolo, pues sabe lo que hace. Contrarios sensu, quien obra ignorando que su conducta ha creado un peligro concreto o tiene un error sobre el mismo, habrá obrado imprudente (delito culposo). Mientras que el elemento voluntario, el querer el resultado típico, presupone el conocimiento.

**Delito culposo.** Roxin (2016) El delito culposo se realiza por omitir una norma del debido cuidado; este tipo de conductas mayormente se ve reflejados en los delitos de omisión a las reglas de tránsito. La conducta imprudente o culposa es la acción peligrosa emprendida sin ánimo de lesionar el bien jurídico pero que por falta de cuidado o diligencia debida causa su efectiva lesión.

Muñoz (2018) La esencia del delito culposo está en cumplir la norma de cuidado, la cual es objetiva y general y, por tanto, normativa. Si una persona cumple con las normas de cuidado y manifiesta su diligencia para cumplir las exigencias del ordenamiento no se le puede exigir ningún tipo de responsabilidad penal por el resultado que se haya producido. Será delito culposo, cuando el sujeto ha omitido una norma de debido cuidado.

**Delitos de resultado.** Roxin (2016) dice que los tipos pueden ser clasificados en delitos de mera actividad y delitos de resultado material. En estos últimos, el tipo requiere para su consumación la producción de un resultado material, separable espacio-temporalmente de la acción, que ha de ser causado por ésta. Es en estos supuestos, por tanto, donde debe comprobarse la existencia de una relación de causalidad entre la acción desarrollada por el sujeto y el resultado producido; la relación de causalidad constituye un nexo o unión entre la acción y el resultado material que tiene por objeto constatar desde un punto de vista científico (de las leyes

de la naturaleza) que el resultado material ha sido producido (causado) por la acción del sujeto.

**Delitos de actividad.** Roxin (2016) sostiene que a efectos de establecer un concepto sobre los delitos de actividad, la doctrina discrepa respecto a que si es un delito de resultado como lo es el delito de resultado propiamente dicho; hay una parte de la doctrina que considera que efectivamente es un delito de resultado, estudiado desde un punto de vista de la acción que se ejerza; sin embargo,

Muñoz (2018) explica que la adecuación al tipo objetivo en los delitos de mera actividad no puede traducirse únicamente en la realización material del hecho. De ser así, los delitos de resultado material exigirían un análisis valorativo que sobraría en los de mera actividad, sin que se justifique este desigual tratamiento. Por lo tanto, considero que también para determinar la concurrencia de la parte objetiva de esta última clase de delitos es necesario hacer una valoración similar al de la imputación objetiva en los delitos de resultado material.

**Delitos comunes.** Roxin (2016) precisa que los delitos comunes son los que requieren de una capacidad por parte del sujeto y sobre todo son los que habitualmente se cometen en las calles.

#### **2.2.2.5. Teoría del delito**

Roxin (2016) sostiene que el derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

Muñoz (2018) explica que a esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías: Tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

## **2.2.2.6. Componentes de la Teoría del Delito**

### **2.2.2.6.1. Teoría de la tipicidad**

Roxin (2016) considera que establece la teoría del delito cumple un rol fundamental: primero, como criterio interpretativo de la norma jurídico-penal, a fin de fijar la relevancia jurídico-penal del comportamiento conforme a los alcances normativos del tipo penal y, segundo como método lógico-deductivo dirigido a resolver un determinado grupo de casos, como interdicción a la arbitrariedad judicial y como mecanismo garantizador del principio de igualdad.

### **2.2.2.6.2. Teoría de la antijuricidad**

Roxin (2016) explica que esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto.

### **2.2.2.6.3. Teoría de la culpabilidad**

Roxin (2016) sostiene que la teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable)

### **2.2.2.7. Consecuencias jurídicas del delito**

Muñoz (2018) precisa que luego de que la teoría del delito establece qué



comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos: Teoría de la pena y reparación civil.

#### **2.2.2.7.1. Teoría de la pena**

Muñoz (2018) explica que la teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. La búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

#### **2.2.2.7.2. Teoría de la reparación civil**

Muñoz (2018) sostiene que la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

## **2.2.2.8. El delito Robo Agravado**

### **2.2.2.8.1. Aceptión**

Reategui (2018) expresa que el robo al igual que el hurto constituye un atentado contra el patrimonio, contra los derechos reales inherentes a la propiedad, cuando se produce el desapoderamiento del bien mueble; se debe agregar más en el caso de robo, pues es de verse que el plus de desvalor radica, en que la sustracción del bien se realiza mediando violencia y/o amenaza grave sobre las personas, por lo que la libertad, la vida, el cuerpo, y la salud también son objeto de tutela ente tipo penal.

### **2.2.2.8.2. Regulación**

Salinas (2018) comenta que el delito de robo se encuentra regulado en el libro II, título V, capítulo II, artículo 188° del Código Penal, Decreto Legislativo 635; que a la letra dice: Artículo 188.- Robo El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

## **2.2.2.9. Elementos del delito robo agravado**

### **2.2.2.9.1. Tipicidad**

Peña (2017) enfatiza que el robo y el hurto coinciden en sus elementos típicos básicos, y ello porque el bien jurídico protegido, en esencia, es el mismo, esto es, el patrimonio. La diferencia entre el hurto y el robo deriva del hecho de que este requiere presencia de violencia contra la persona o de la amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física.

#### 2.2.2.9.2. Elementos de la tipicidad objetiva

**Bien jurídico protegido.** Salinas (2018) explica que en el delito de robo no solo se protege el patrimonio, sino que también la integridad física, es así que se le puede atribuir como un delito pluriofensivo; que, a diferencia del hurto, para la realización de este delito debe intervenir la violencia contra la persona.

**Sujeto activo.** Salinas (2018) considera aquel sujeto activo puede ser cualquier persona, excepción hecha del propietario. No hay inconveniente en admitir como sujeto activo al copropietario o condómino. Puede serlo cualquier persona, el tipo penal no exige una causalidad especial para ser considerado autor, basta con que cuente con capacidad psicofísica suficiente; en el caso de ser un menor de edad, será calificado como un infractor de la ley penal, siendo competente el juzgado especializado de familia.

**Sujeto pasivo.** Salinas (2018) enfatiza que el sujeto pasivo puede ser cualquier persona física o jurídica que disfrute de la posesión inmediata del bien mueble, cualquiera que sea su título por el que dispone esa facultad, a este respecto resulta interesante destacar entre sujeto pasivo del delito y sujeto pasivo de la acción, en ña medida en que en el delito de robo, la violencia o amenaza puede ejercerse sobre una persona distinta del titular del bien mueble.

**Resultado típico.** Salinas (2018) expresa que el delito se consuma con el apoderamiento del bien mueble, es decir cuando el sujeto activo obtiene la disponibilidad. Por tanto, no basta que el sujeto activo haya tomado el bien y huido con él para entenderse consumado el delito, es preciso que haya tenido, aun en el curso de la huida, una mínima disponibilidad.

**Acción típica.** Salinas (2018) considera que en el delito de robo, la acción

típica está presidida por el verbo rector apodera constituyendo el núcleo de su base, y el agente para cumplir la acción típica debe de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.

**Nexo de causalidad (ocasiona).** Salinas (2018) afirma que la determinación del nexo causal, se aplica la teoría de la *conditio sine qua non*, la que el pasivo entrega o da un bien mueble al sujeto activo aproveche pues hay un ánimo de lucro; de no exigir el lucro carece de objeto el tipo, esto es a decir un delito de intención.

**Acción culposa objetiva.** Salinas (2018) menciona que la acción culposa a toda conducta que ha omitido las reglas del debido cuidado; en ese sentido se presentará dolo la conducta del agente afecta el deber objetivo de devolver el bien protegido y como consecuencia directa deviene el resultado para el sujeto pasivo.

#### **2.2.2.9.2. Elementos de la tipicidad subjetiva**

**Antijuricidad.** Reategui (2018) explica que en el supuesto que no concurra ninguna causa de justificación, que justifique el comportamiento frente al ordenamiento jurídico, para el derecho penal, es insuficiente un hecho típico y antijurídico; para la imposición de la pena es necesario determinar si el comportamiento puede ser atribuido o imputable a su autor. (pág. 148).

**Culpabilidad.** Reategui (2018) sostiene que como ya se dijo anteriormente, la acción culposa es la omisión de ciertas normas del debido cuidado, en ese sentido para determinar, para determinar la culpabilidad. Primero se tiene que ver, si no sufre alguna anomalía psíquica, que no le permitan tomar conciencia de sus actos, es decir se da la afectación o dificultad de comprender el carácter delictuoso, si se está frente a

estas causas, no se le puede atribuir la culpabilidad a su autor; así lo ha previsto el artículo 20 inciso 1 del Código Penal.

#### **2.2.2.10. Grados de desarrollo del delito.**

Muñoz (2018) explica que el delito de robo, es un delito de resultado ya que exige un desplazamiento patrimonial y se consuma cuando el agente haciendo uso de la violencia o amenaza se apodera de un bien mueble, sustrayéndolo o trasladándolo de la esfera de vigilancia o custodia del sujeto pasivo a la esfera de poder de hecho del agente, manifestándose en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aunque estos sean momentáneamente, siendo suficiente para la consumación el potencial ejercicio de la facultad de dominio del bien o de su disponibilidad.

#### **2.2.2.11. Fundamentos de incriminación**

Muñoz (2018) explica que una vez más debemos decir que el derecho penal solo debe invertir en la producción de los bienes jurídicos de mayor importancia, y solo cuando los demás medios de control han fracasado. Parece evidente que las infracciones imprudentes son cualitativamente menos graves que las dolosas. En ellas hay, pues un menor grado de rebelión contra el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, un menor grado de responsabilidad social, por más que los daños cualitativamente puedan ser mucho más graves que los causados dolosamente. No se quiere decir que la culpa se centra en el desvalor de la conducta que incumple el agente, es decir, el incumplimiento de la exhortación que le hace el ordenamiento jurídico diciéndole que sea cuidadoso en su actuar.

Roxin (2016) sostiene que el estudio de los delitos culposos no ha recibido la misma atención que los delitos dolosos. Los delitos culposos han cobrado vigencia con el continuo desarrollo de los procesos de industrialización – accidentes de trabajo, con

el fenómeno del tráfico rodado y, por supuesto con el desarrollo de sustancias y productos elaborados de modernos procesos técnicos biológicos. Por ejemplo, si produce un accidente de tránsito entre dos vehículos y ambas partes sufren lesiones, lo importante es saber cuál de los dos actuaron sin observar el deber objetivo de cuidado. Coincidimos en que ninguno de los dos ha querido producir el accidente, pero uno de los dos puede ser el causante por negligencia o imprudencia o impericia. De aquí que, el punto central a analizar en el delito culposo no sea desvalor de resultado – la lesión, sino el desvalor de acción – falta de deber objetivo de cuidado.

#### **2.2.2.12. Derecho patrimonial tutelado**

##### **2.2.2.12.1. Robo**

Reategui (2018) explica que el robo es un delito contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien, violencia o intimidación en la persona. Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta, las que la diferencia del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento. La mayor peligrosidad del robo, por el uso de esta fuerza o intimidación, justifica que la pena sea superior a la que se establece por el hurto.

Salinas (2018) enfatiza que dentro del robo hay dos modalidades distintas, una que se distingue por el empleo de la fuerza en las cosas y otra por la violencia o intimidación en las personas. El primero es aquel en el que se emplea una fuerza, una violencia para acceder al lugar donde se encuentra la cosa. En ocasiones, también se definen como robo aquellas acciones en las que, a pesar de no mediar fuerza o intimidación, existe algún otro elemento que lo distingue del mero hurto. Por ejemplo, es posible definir como robo aquel que se produce mediante el uso de una llave falsa

o ganzúa. Esta aplicación se hace por similitud entre la utilización de una llave falsa con la fuerza que se puede emplear para romper esa barrera (la puerta) que protege del robo.

#### **2.2.2.12.2. Robo agravado**

Peña (2017) explica que el robo agravado es penalizado incluso con cadena perpetua. El Robo agravado es una ofensa seria y seguirá a una persona por toda su vida. Puede ser muy importante que la persona busque, en el mejor de sus intereses, una petición de perdón con el acusador para reducir la condena a un cargo mínimo a cambio de una acusación de culpa.

Reategui (2018) enfatiza que para que exista robo agravado tiene que ser cometido en casa habitada, durante la noche o lugar desolado, a mano armada, siendo dos o más personas en, medio de transporte público, fingiendo ser autoridad, en agravio de menores, cuando se causa lesiones. No es necesario que concurran todas las situaciones, con una es suficiente. La función de agregar agravado al cargo de robo es para indicar la seriedad de la falta. La prueba del acusador pueda ser más difícil para los acusados, pero también garantiza un tiempo adicional en la cárcel, más que otro cargo estándar de robo. Pero veremos también los tipos de Delitos y una breve calificación, entre crimen y delito. Además, veremos la elaboración del ITER CRIMINIS, o más conocido como camino del delito, el cual posee etapas, fases. Entre ellas tenemos a la fase interna que no es otra cosa que la fase mental o de la ideación del delito. Fase externa que implica la acción o ejecución de lo ya planeado en la fase interna es la materialización de los hechos y su realización o consumación.

Salinas (2018) sostiene que el poder de hecho que se tiene sobre las cosas muebles sola posesión de las mismas, el interés patrimonial que se protege en este

delito, habida cuenta que la conducta típica que la integra consiste en el apoderamiento de la cosa mueble, lo cual presupone conceptualmente desapoderar de aquella a quien la tiene en su poder. Tener, la cosa mueble en nuestro poder, tanto significa civilísimamente como poseerla. En el delito de robo el alcance de la tutela penal abarca ampliamente toda posesión, esto es, todo poder de hecho que el sujeto pasivo tenga sobre cualquier cosa mueble que le interese conservar. Dicho poder de hecho tanto puede ser emanación de pleno derecho real de dominio como simple encarnación de la protección provisoria constitutiva del derecho real de posesión.

### **2.2.2.13. Requisitos del robo agravado**

#### **2.2.2.13.1. Apoderamiento**

Peña (2017) afirma que en el delito de robo, el acto de apoderamiento se encuentra con el acto material de obtención de la cosa, y con el propósito de someterla al propio poder, es decir, el de disponer de ella, propósito que comprende cualquier finalidad de uso, goce afectación o destino que una persona puede obtener de una cosa o le pueda dar a ella.

Reategui (2018) expresa que la adquisición originaria de la posesión puede producirse mediante autorización de la ley o contrariamente a ésta. El caso típico del segundo caso es la posesión que se atribuye el ladrón de la cosa que ha sustraído a su legítimo titular. El acto de apoderamiento, materialmente, consiste, por un lado, en privar definitivamente al propietario del poder efectivo de disponer del bien y, por otro, en crear una nueva posesión a favor propio o de un tercero.

Salinas (2018) explica que el autor debe querer estos dos hechos; de manera a comportarse como si fuera el propietario y, así, privar al propietario de toda posibilidad de ejercer su poder efectivo de disposición material sobre el bien. Con este criterio, se



superan las diferentes propuestas realizadas en relación con la cuestión de si el objeto de la apropiación es el bien mismo, su valor o por último, ambos. Quien sustrae la librea de ahorro de un tercero, decidido a devolvérsela, se comporta como propietario cuando retira dinero de la cuenta de ahorro. Así, se apodera de manera definitiva de la suma sustraída.

#### **2.2.2.13.2. La cosa - Mueble**

Peña (2017) sostiene que que por fuerza en las cosas debe interpretarse toda energía, sea ésta biológica, mecánica o química, que produzca la destrucción, la rotura, la disminución, el deterioro, la descomposición, la difusión u otro daño o transformación de las cosas mismas, o que, dejándolas inalteradas, cambie su destino, esto es, impida o modifique la utilización, el desarrollo o el crecimiento, violentando las condiciones ambientales, o sea, cuando las cosas resultan dañadas o transformadas o cuando su destino experimenta un cambio.

Salinas (2018) explica que en el Código civil se consideran bienes al conjunto de cosas y derechos. Se distingue entre bienes muebles e inmuebles de acuerdo con su movilidad o inmovilidad. Este criterio, sin embargo, no fue aplicado de manera estricta, ya que ciertos bienes movibles (por ejemplo, los barcos, aviones, las vías de ferrocarriles, etc.) eran considerados como inmuebles por una ficción jurídica tradicional que fue recogida en el CC. Art. 885, incs 4 y 9. Esta situación fue corregida mediante la Ley de garantías mobiliarias (Ley N° 28677, del 1 de marzo de 2008) que, en su art. 4 Incs 19 y 21, les niega la condición de bienes inmuebles.

#### **2.2.2.13.3. Calidad de Ajena**

Peña (2017) explica que la cosa debe ser ajena, y esto implica dos requisitos. Uno negativo, que no pertenezca a quien la hurta, y otro positivo, que la cosa

pertenezca a alguien, que alguien goce de la tenencia de la cosa. Lo dicho anteriormente es de importancia fundamental, pues no hay hurto si la cosa es propia o si carece de dueño (*res nullis* o *res derelictae*).

Reategui (2018) enfatiza que la cosa debe ser total o parcialmente ajena. Será parcialmente ajena cuando sobre ella existe condominio, o sea, cuando pertenece a varios, entre ellos al delincuente, el cual al igual que los otros condóminos es dueño sólo de una parte de la cosa. No existe delito de hurto si la cosa es *Res nullis*, es decir si son las cosas que carecen de dueño porque no son de nadie: quien se apodere de ellas adquiere su propiedad legítimamente. Caso contrario, *Res derelictae*, es decir son las cosas abandonadas por su dueño. El abandono implica que el dueño se ha desprendido de la cosa con la intención de no continuar con su posesión o tenencia. Quien se apodere de la cosa abandonada por el dueño no comete hurto, sino que el hecho de aprehender una cosa abandonada, con ánimo de apropiársela, es un justo título para adquirir el dominio.

Salinas (2018) sostiene que la expresión ajena, denota que ha de pertenecer a un patrimonio del que es titular una persona extraña al sujeto activo del delito. Son cosas ajenas, aquellas sobre los vales, en el momento de sustracción, no puede el culpable alegar el derecho de la titularidad, sin que sea preciso conste la persona a quien pertenezca lo robado.

#### **2.2.2.14. Características del robo agravado**

Salinas (2018) sostiene que las características de este delito son las siguientes:

- a) Acción, la conducta típica en el robo se expresa con el verbo apoderarse que determina necesariamente un actuar voluntario, un movimiento.
- b) Resultado, es un delito material, porque para que se configure se requiere de un cambio en el mundo

exterior; no se trata de un delito formal, porque hay indudablemente un resultado material, un mutamiento en el mundo exterior de carácter económico. c) Lesivo, porque está causando una disminución en el bien jurídico tutelado, el patrimonio de las personas. El hurto, en cuanto se dirige contra la detentación, es delito de lesión, y, en cuanto representa un ataque contra la propiedad, constituye, ya que la sustracción de la de la cosa no produce la pérdida de la propiedad, un puro delito de peligro. d) Instantáneo, por cuanto se consume al tener lugar el apoderamiento, es decir en el momento mismo en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada. Se tratará de un delito instantáneo cuando el hecho delictivo se consume en el mismo acto de su realización.

#### **2.2.2.15. La pena en el robo agravado**

Peña (2017) explica que la persona como destinataria de la aplicación del ius puniendi estatal debe ser tratada con arreglo a su dignidad, conforme lo establece Nuestra Constitución Política la misma que lo reconoce en su artículo 1° cuando señala la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. En ese sentido, al tratarse de un ser humano, debe tratarse como tal, y en ese orden de ideas el Estado debe imponer una sanción proporcional que vaya acorde no con los antecedentes o perfil personal del individuo (Derecho Penal de autor), sino con la real magnitud de la acción que haya afectado los bienes jurídicos más sensibles y regulados en nuestra sociedad.

Reategui (2018) sostiene que el Derecho Penal peruano, a través del catálogo establecido en la parte especial del Código Penal, ha tipificado como uno de los delitos más recurrentes de nuestra realidad social: el robo agravado, el cual es recurrente debido al deficiente cuadro de valores que gran parte de la ciudadanía preserva, la cual

se ha venido incrementando conforme al crecimiento económico que desde hace unos veinte años atrás aproximadamente viene teniendo el Perú, lo que ha traído consigo un alza en la criminalidad en lo que a delitos patrimoniales. La combinación de estos aspectos, sumados a la coyuntura nacional, tales como los niveles de corrupción de las agencias estatales encargadas de la persecución delictual ha permitido que ciertos tipos de ilícitos penales tengan mayor incidencia en nuestra realidad peruana. El delito de robo agravado es uno de ellos, sino el más frecuente.

Salinas (2018) enfatiza que debemos acotar que la temática expuesta se origina en la praxis que como operadores jurídicos, dentro de la Fiscalía, tenemos en el distrito judicial de Amazonas. En estos supuestos, en la práctica jurisdiccional se encuentran pronunciamientos contradictorios con lo establecido en el artículo VIII del título preliminar del Código Penal, que consagra el denominado Principio de Proporcionalidad, pues como sabemos las penas para el delito de robo agravado establecidas en el artículo 189° del mencionado cuerpo normativo prevén penas graves. Así, el mínimo de la pena conminada para el robo agravado previsto en el primer párrafo -que es en el cual nos centraremos- es de doce años y el máximo de veinte años de pena privativa de libertad.

Nakazaky (2017) señala también que nuestro estudio excluye la problemática de individualización judicial de la pena en casos particulares, como lo son las agravantes previstas en los incisos 1 (en casa habitada), 3 (a mano armada), 5 (En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes

inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos), 6 (Fingiéndose autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad), y 7 (en agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos). Es decir, el estudio tendrá como parámetros lo establecido los incisos 2 y 4 del primer párrafo del Código Penal, esto es, cuando este ilícito es cometido durante la noche o en lugar desolado y/o con el concurso de dos o más personas. En esta línea directriz, evaluaremos si es que las penas impuestas en nuestra realidad judicial a sujetos que han cometido el delito de robo agravado con escasa antijuricidad resultan ser proporcionales y justas a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad tantas veces pregonados por nuestro Tribunal Constitucional, siendo que en caso la respuesta sea negativa, trataremos de proponer un proyecto de modificación del Código Penal, pues creemos que con los criterios establecidos en los artículos 45° y 46° del Código Penal no se puede alcanzar una respuesta penal justa al delito cometido.

#### **2.2.2.16. Reparación civil**

Peña (2017) explica que la necesidad de reparación de los daños, es cuando se afirma la existencia de un deber de restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la comisión del ilícito; desde nuestro punto de vista, la responsabilidad civil tiene por función (entre otras) a la compensación, por la que se traslada el costo económico de la consecuencia dañosa del sujeto víctima al responsable, lo que no significa volver las cosas a un estado anterior, dado que ello es materialmente imposible. No obstante, coincidimos plenamente con el efecto civil de la comisión de un ilícito penal.

Salinas (2018) sostiene que la responsabilidad penal provoca una reacción puramente estatal (la pena), su presupuesto de punibilidad, esto es, la lesión o la puesta en peligro de bienes jurídicos, significa la afectación de ese mismo bien, del cual la víctima es titular, por lo tanto, únicamente a ella le corresponde recibir la indemnización por los daños causados. Al respecto, cabe indicar que no compartimos con el autor la noción de bien jurídico como fundamento del derecho a una indemnización, puesto que ésta se sustenta en la afectación de un interés jurídicamente tutelado (sea patrimonial o no patrimonial). Por otro lado, el derecho a la indemnización corresponde a la víctima o a sus herederos (por daños morales ante la muerte del sujeto pasivo).

#### **2.2.2.17. Jurisprudencia desarrollados en el proceso de estudio**

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Permanente R.N. N° 496-2017 Lambayeque-Lima, primero de junio de dos mil dieciocho, se ha pronunciado que sobre la condición suficiente para la configuración de la amenaza inminente en el delito de robo agravado. Para ello se tuvo su fundamento destacado, explicando que se trata de un delito pluriofensivo en el cual la propiedad es el bien jurídico predominantemente protegido; no obstante, también se afecta a la integridad física o la salud y la libertad. Como medios comisivos del delito se hace referencia a la violencia y a la amenaza. Sobre este segundo medio comisivo, del propio tipo penal se desprende que su idoneidad para la respectiva consumación pasa por verificar que importe un peligro inminente para la vida o la integridad física. En otras palabras, no se trata de cualquier amenaza, sino de una amenaza inminente. Así, la amenaza inminente debe recaer sobre específicos bienes jurídicos personalísimos como sucede con la vida o la integridad corporal; y, asimismo, debe ser cierta, real o auténtica. De

ahí que el mal futuro anunciado (nota esencial de toda acción de amenaza o intimidación) debe ser grave, es decir, debe poner en claro riesgo próximo la vida o la integridad física. Ahora bien, para la configuración de la amenaza inminente (amenaza típica) en el delito de robo no constituye una condición necesaria que el agente delictivo, de modo expreso o taxativo, haga saber verbalmente al sujeto pasivo de la acción o víctima que va a ser agredido o que le dará muerte si opone resistencia. Es condición suficiente que se le haga saber de cualquier modo ese riesgo. Para ello, el contexto situacional o secuencial de los hechos acaecidos puede aclarar que, desde la perspectiva de la víctima, se comunicó o existió un anuncio de peligro inminente para su vida o integridad física.

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Transitoria CASACIÓN N° 363-2015, SANTA-Lima, nueve de agosto de dos mil dieciséis, estableció que la consumación en el delito de robo agravado y complicidad posconsumativa. Es decir que la consumación en el delito de robo está condicionada a la disponibilidad de la cosa sustraída, conforme con lo establecido por la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A. En el Perú no se admite la complicidad posconsumativa, por lo que, aquellas conductas subsumidas en esta modalidad de participación no merecen reproche penal.

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Permanente R.N. N° 2781-2017 CALLAO-Lima, tres de julio de dos mil dieciocho, se ha pronunciado que para acreditar preexistencia de los bienes no es necesario presentar prueba documental. Es así, que mediante su fundamento destacado, dice que para la acreditación de la preexistencia de los bienes materia de sustracción no resulta necesaria la presentación de prueba documental, ello en tanto que en virtud del principio de libertad probatoria es posible que tal acreditación se realice por cualquier medio de prueba

incorporado legítimamente al proceso. En el presente caso, el relato de los agraviados respecto a los hechos, las actas de registro personal y de entrega de bienes que constan en los actuados y la prueba de cargo existente son suficientes para tener por acreditada la preexistencia de los bienes sustraídos. Por lo demás, las máximas de la experiencia dictan que los bienes que fueron materia de sustracción en el presente caso (dinero, billeteras con documentos personales, celulares, etc.), con excepción de la máquina detectora de billetes, son poseídos por cualquier persona; de ahí que no se requiera mayor acreditación.

Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente R.N. 325-2019, LIMA NORTE-Lima, catorce de octubre de dos mil diecinueve, ha establecido que la Prueba suficiente para condenar, dando entender que el testimonio persistente de la víctima, respaldado con la prueba pericial y documental-pericas balísticas, examen físico-químico, certificado médico legal y actas de entrevista-, es suficiente para generar certeza en el Tribunal de que aquel fue despojado de sus pertenencias personales-billetera con S/. 300 (trecientos soles)-. Además, no existe dato objetivo que determine una falsa incriminación, pues los imputados y la víctima no se conocían previamente al evento delictivo.

### **2.3. Marco Conceptual**

**Acción.** La Academia de la lengua, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. (Gaceta Jurídica, 2011)

**Acción Penal.** La acción penal, es el ejercicio del derecho a la justicia. (Prieto Castro)



**Acusado.** Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolución. (Nakazaki Servigon, 2017)

**Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis. (Gaceta Jurídica, 2015)

**Amenaza.** Atentado contra la libertad y seguridad de las personas. Consiste en dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer un mal a otro (Ossorio, 1986, P. 52)

**Análisis.** Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo. (Valeriano, 1999)

**Audiencia.** Significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas. También se denomina audiencia el propio tribunal, cuando es colegiado, y el lugar donde actúa. (Guillermo Cabanellas, 2011)

**Autos.** Decreto judicial dado en alguna causa civil o criminal. Que el juez dirige el orden del proceso con sus autos interlocutorios o providencias, y decide la cuestión principal por medio de su sentencia o auto definitivo. (Guillermo Cabanellas, 2011)

**Bien Jurídico.** Son circunstancias que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco del sistema social (Chaname, 2016).

**Calidad.** En la presente investigación, calidad se debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional. (Curcio, 2002).

**Careo.** Arcaísmo en nuestro proceso penal. Medida de colocar a los testigos denunciadores y querellantes frente al inculcado, con el objeto de confrontar sus respectivas manifestaciones (Chaname, 2016).

**Condena.** La que se encamina a obtener en contra del demandado una sentencia que le constriña a cumplir una obligación. (Guillermo Cabanellas, 2011)

**Concurso real de delitos.** Es cuando concurren varios hechos punibles que deben considerarse como delitos independientes, y se impondrá la pena del delito más grave (Chaname, 2016).

**Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

**Cosa juzgada.** Se refiere a la irrevocabilidad de la sentencia, cuando contra ella no procede ningún recurso que pueda modificarla (Chaname, 2016).

**Costos y costas procesales.** Son el conjunto de gastos desembolsados por uno o grupo de sujetos intervinientes como demandante o demandado a efectos de hacer prevalecer su derecho a defensa, la que se constituye por tasas judiciales, cédulas, pagos de honorarios profesionales y honorarios de los peritos (Chaname, 2016).

**Declaración.** Manifestación que hace una persona para explicar, a otra u otras, hechos que le afectan o que le son conocidos, sobre los cuales es interrogada. Jurídicamente tiene un doble significado. Por una parte, la decisión que adopta un juez, por lo general mediante sentencia, proclamando estableciendo determinadas

circunstancias de hecho o de derecho. (San Martín Castro, Delito & Porceso Penal, 2017)

**Delito.** Acción típica, antijurídica y culpable. Acto tipificado como tal en a ley, contrario al derecho y en el que el agente ha tenido dominio sobre las circunstancias, es decir, que por voluntad no ha desarrollado una conducta diferente. (D.J. Poder Judicial 2013)

**Dictamen:** Proviene del latín dictamen. Opinión sustentada que emite un especialista jurisconsulto acerca de una cuestión de hecho o de derecho, sometida a su consideración y parecer; por lo general esta opinión debe ser por escrito. (D.J. Poder Judicial 2013)

**Dimensión(es).** Aspectos discernibles de una variable, a fin de indicar su propiedad de ser parte de una totalidad mayor y que generalmente se enumera en la definición de la variable. (Robles, Robles, Sánchez & Flores, 2012).

**Distrito Judicial.** Desde la época de la colonia, se ha denominado distrito judicial al ámbito de competencia territorial de los tribunales. (D.J. Poder Judicial 2013)

**Dolo.** Es la intencionalidad del agente para llevar a cabo una conducta ilícita. (Chaname, 2016).

**Elementos de convicción.** Para los efectos de la interposición de la acusación, para determinar qué se entiende por fundamento serio, debe analizarse cuál es el examen que el Juez de Control va a efectuar con relación a la acusación, a fin de establecer si hay alta probabilidad de una sentencia condenatoria. (Sanchez J. , 2016)

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

**Fiscal.** Funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los tribunales de justicia, principalmente en las causas criminales para mantener, si lo estima procedente, frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punibles. (Nakazaki Servigon, 2017)

**Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Chaname, 2016).

**Indicador.** Se denomina indicador a la definición que se hace en términos de variables empíricas de las variables teóricas contenidas en una hipótesis (Valeriano, 1999).

**Inhabilitación.** Gramaticalmente, en su primera acepción, se define la inhabilitación como el acto y efecto de inhabilitar o inhabilitarse; y, en su segunda, como una pena afectiva. En el ámbito administrativo disciplinario, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública constituye una penalidad administrativa accesoria anexa a la destitución o despido aplicado al funcionario o empleado público, como consecuencia de la comisión de una falta grave y que le impide, por un determinado tiempo, ejercer función en nombre o al servicio del Estado (Diccionario Jurídico Moderno, 2016).

**Inimputable.** Es el sujeto activo del delito que no puede imputarse el hecho delictivo, por diversos motivos, esto es no le alcanza las consecuencias penales (Chaname, 2016).

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (San Martín Castro, Delito & Porceso Penal, 2017)

**Juez.** Es el funcionario público encargado de impartir justicia en los órganos jurisdiccionales de la república (Chaname, 2016).

**Juicio oral.** Es la segunda etapa del proceso penal ordinario, en la que después de haber terminado la parte instructiva, se realizan en forma pública los debates orales de las partes en el juzgado (Chaname, 2016).

**Jurisdicción.** Es aquella soberanía del estado aplicada al órgano especial, a la función de administrar justicia, para garantizar la aplicación del derecho (Chaname, 2016).

**Jurisdicción penal.** Potestad publica de conocer los asuntos criminales o penales y de sentenciarlos de acuerdo al ordenamiento penal de dicho estado (Chaname, 2016)

**Libertad.** Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos. (D.J. Poder Judicial 2013)

**Libertad individual.** Es el derecho subjetivo que garantiza que no se afecte la libertad física de las personas (Chaname, 2016).

**Libertad provisional.** Para acogerse a esta situación la pena privativa de la libertad a imponerse en caso de sentencia debe ser mayor a 04 años o en caso estar

cumpliendo pena privativa de la libertad equivalente a los dos tercios de la pena solicitada por el fiscal (Chaname, 2016).

**Mala fe.** Es deslealtad. Convicción de no actuar de acuerdo al derecho, se asimila al dolo (Chaname, 2016).

**Máximas.** Principio más o menos riguroso, norma experimental o regla recomendada entre quienes profesan una ciencia o practican una facultad. Sentencia, apotegma, pensamiento, observación o doctrina para dirigir las acciones o juzgar de los hechos. Principio de Derecho, aceptado unánimemente, para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico. (D.J. Poder Judicial 2013)

**Medida coercitiva.** Son las restricciones al ejercicio del derecho de carácter personal o patrimonial del imputado o de terceros (Chaname, 2016).

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012)

**Motivación.** Es el conjunto de razonamiento de hecho y de derecho con los cuales los juzgados fundamentan sus decisiones (Chaname, 2016).

**Matriz de consistencia.** Denominación estadística para los títulos de una fila o renglón horizontal de un cuadro estadístico, frase que se coloca a la izquierda de un renglón. (Curcio, 2002).

**Máximas.** Principio más o menos riguroso, norma experimental o regla recomendada entre quienes profesan una ciencia o practican una facultad. Sentencia, apotegma, pensamiento, observación, o doctrina para dirigir las acciones o juzgar de los hechos. (Ossorio, 2003).

**Norma.** La regla social que establece límites y prohibiciones al comportamiento humano (Chaname, 2016).

**Operacionalizar.** Condición de poner a prueba una hipótesis, la cual exige que esté formulada con claridad, de tal forma que a partir de ella se puede efectuar la deducción, estableciendo claramente la relación de las variables (Valeriano, 1999).

**Parámetro(s).** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001)

**Parte Procesal.** Es todo sujeto de la relación jurídica procesal; hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina ha llegado a concluir que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea demandante ni demandado. (Real Academia Española, 2001)

**Pena.** Es la sanción impuesta que se impone al imputado después de un proceso penal (Chaname, 2016).

**Pena privativa de la libertad.** Viene a ser la limitación de la libertad de desplazarse por tiempo definido en sentencia (Chaname, 2016).

**Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Prisión preventiva.** Es la prisión que sufre el imputado cuando median circunstancias especiales expresas en ley (Chaname, 2016).

**Prognosis de pena.** El juez debe hacer un pronóstico de la pena en caso de que el caso 73 llegue hasta la sentencia sin variación alguna, durante el estadio del proceso en que se analice la posibilidad de imponer la detención. Y el presupuesto se da por cumplido cuando pronostica que la pena probable a imponerse sea superior a cuatro años de privación de libertad. (Sánchez Díaz, 2018)

**Rango.** Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

**Robo Agravado.** Consiste en el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, mediante la sustracción del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente. (Salinas Siccha, Derecho Penal. Parte Especial, 2019)

**Sala Penal.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

**Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Teoría del delito.** En la actualidad se concibe al delito como la acción típica, antijurídica y culpable, definición que se da como consecuencia de la dogmática penal desarrollada por la teoría finalista del delito, teniendo como su máximo representante al Dr. Welzel (Chaname, 2016).

**Variable.** Aspecto o dimensión de un fenómeno que tiene como característica la capacidad de asumir distintos valores. (Robles, Robles, Sánchez & Flores, 2012)



### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1. Hipótesis General**

La calidad de las sentencias las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio- Robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación del expediente N° 02588-2015-0-2402-JR-PE-01, distrito judicial de Ucayali – Lima, 2021.

#### **3.2. Hipótesis Específicas**

La calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra el patrimonio – Robo agravado, según los parámetros normativo, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

La calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra el patrimonio – Robo agravado, según los parámetros normativo, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación

#### Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guio la investigación fue elaborado en base a la revisión de la literatura. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014).

Se aplicó el tipo cuantitativo, porque se evidenció en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa, estuvo centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

Se aplicó el tipo cualitativo, porque se evidenció en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) fue el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, demostró la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión

sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Por lo que se debe entender, que la investigación es tipo mixto, debido a que se evidenció en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

### **Nivel de investigación.**

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

Se aplicó el nivel exploratorio, porque se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía

son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

En opinión de Mejía (2014), en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

Se aplicó el nivel descriptivo, porque se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

## 4.2. Diseño de la investigación

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

Se aplicó diseño no experimental, porque en el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. En otros términos, la característica no experimental, se evidenció en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se desarrolló en una versión original, real y completa sin alterar su esencia.

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

Se aplicó diseño retrospectivo, porque se evidenció en el mismo objeto de estudio (sentencias); debido a que pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo.

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

Se aplicó diseño transversal, porque se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia,

no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

### **4.3. Unidad de análisis**

Se considera que las unidades de análisis son aquellos elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006)

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental Arista (1984) citado (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013).

(Casal & Mateu, 2003) explica que se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

Es así, que en la presente investigación la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador.

**Población.** Es el conjunto de todos los casos que concuerdan comuna serie de especificaciones. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

Es así, que la población fueron los expedientes que contengan procesos culminados sobre delitos contra la libertad en la modalidad de Violación sexual de

menores de edad en grado de tentativa en los distritos judiciales de Perú, pero según la línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote para la escuela profesional de derecho se ha determinado un expediente.

**Muestra.** En esencia es un subgrupo de la población digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población. En realidad, pocas veces no es posible medir a toda la población, por lo que obtenemos o seleccionamos una muestra y, desde luego, se pretende que este subconjunto sea un reflejo fiel del conjunto de la población. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

El muestreo de conveniencia se trata de una de las técnicas de muestreo menos sólidas, por lo que las posibilidades de sesgo en este tipo de diseño son elevadas. A pesar de que se utiliza en numerosas ocasiones, debería reservarse para aquellas ocasiones en que no existe otra alternativa. Sin embargo, se considera útil cuando se pretende realizar una primera prospección de la población a estudio. (Casal & Mateu, 2003)

Es así, que la muestra fue el expediente judicial N° 00801-2016-78-2402-JR-PE-02, del distrito judicial de Ucayali, el cual ya ha sido autorizado por el departamento académico pertinente de la universidad. Cabe precisar, que el muestreo será no probabilístico y utilizando el método intencionado. Dicha muestra esta como evidencia empírica del objeto de estudio en el anexo 1.

**Objeto de estudio.** Estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito contra el patrimonio – Robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02588-2015-0-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima ,2021.

#### **4.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores**

**Variable.** Son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada (Centty, 2006)

Es así, que en el presente trabajo la variable fue la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia; a su vez, es necesario entender ¿Qué es calidad?. Es aquel conjunto de características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente, de acuerdo a la Sociedad Americana para el Control de Calidad. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014). En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

**Indicadores.** Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (Centty, 2006). También, son aquellos indicadores las manifestaciones visibles u observables del fenómeno. (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013)



Es así, que los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes. Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

#### **4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

**Recolección de datos.** El proceso de recolección de datos para una investigación se lleva a cabo mediante la utilización de métodos e instrumentos, los cuales se seleccionan según se trate de información cuantitativa o cualitativa. Algunos procedimientos son directos como la observación y la entrevista, otros indirectos como los cuestionarios y formatos. El método seleccionado depende de los objetivos y el diseño del estudio, así como de la disponibilidad de personal, tiempo y recursos financieros. Un factor importante a tener en cuenta en la selección del método de

recolección de datos es la intención del investigador de producir información cuantitativa tendiente a medir con cierto grado de exactitud los fenómenos, o el deseo de profundizar en la comprensión de los mismos desde el punto de vista cualitativo. Los estudios que tienen por finalidad la explicación, predicción y control técnico se apoyan en métodos empírico-estadísticos; los estudios histórico-hermenéuticos y los crítico-sociales en cambio enfatizan más en las metodologías cualitativas para orientarse a la comprensión, interpretación y/o transformación de los procesos sociales. De todos modos es aceptada la necesaria complementariedad de los métodos cuantitativos y cualitativos para entender el comportamiento humano. Muchas áreas de investigación se enriquecen al mezclar de manera razonada datos cuantitativos y cualitativos. (Monje, 2011)

Una vez que seleccionamos el diseño de investigación apropiado y la muestra adecuada de acuerdo con nuestro problema de estudio e hipótesis (si es que se establecieron), la siguiente etapa consiste en recolectar los datos pertinentes sobre los atributos, conceptos o variables de las unidades de muestreo/ análisis o casos (participantes, grupos, fenómenos, procesos, organizaciones, etcétera). (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

**Técnica.** Existe una gran variedad de técnicas para las cuales hay múltiples clasificaciones, que se utilizarán según los intereses de la investigación. De acuerdo con Bunge, las técnicas dependen de la naturaleza del conocimiento disponible, de los requisitos o exigencias de precisión, así como de la inteligencia y la habilidad del investigador encargado de aplicar la técnica. Llamamos técnica de investigación al conjunto de procedimientos coherentes con el hecho estudiado y con los recursos disponibles, conducente a la generación de información pertinente para la

investigación. Una de las clasificaciones más utilizada es la que se refiere a la fuente de donde se obtiene la información, en este sentido, las técnicas varían según el tipo de investigación que se realice, es decir, documental o de campo. (Cid, Méndez, & Sandoval, 2011)

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013)

Se utilizó ambas técnicas, porque se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

**Instrumento.** Es el mecanismo que utiliza el investigador para recolectar y registrar la información, tal es el caso de los formularios, las pruebas psicológicas, las escalas de opinión y de actitudes, las listas u hojas de control y otros. Es usual que un estudio requiera de información cuantitativa y cualitativa, lo que implica emplear más de un método de recolección de datos. (Monje, 2011)

También, es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica,

es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros. Es conveniente para la construcción de este instrumento y una vez conocido su propósito, realizar un análisis secuencial de tareas, según el orden en que debe aparecer el comportamiento. Debe contener aquellos conocimientos, procedimientos y actitudes que el estudiante debe desarrollar. (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, s/f.)

Tras someter un instrumento de cotejo a la consulta y al juicio de expertos éste ha de reunir dos criterios de calidad: validez y fiabilidad. La validez de contenido se establece con frecuencia a partir de dos situaciones, una que atañe al diseño de una prueba y, la otra, a la validación de un instrumento sometido a procedimientos de traducción y estandarización para adaptarlo a significados culturales diferentes. Es aquí donde la tarea del experto se convierte en una labor fundamental para eliminar aspectos irrelevantes, incorporar los que son imprescindibles y/o modificar aquellos que lo requieran. No hay duda de que esta metodología de validación proporciona innumerables ventajas para evaluar y ajustar el instrumento de medición. Ahora bien, el carácter cualitativo de las experiencias de investigación que aquí presentamos hace que, en algunos casos, el factor ‘subjetividad’ incida en un alto grado en las respuestas de los jueces, puesto que sus diferentes perspectivas pueden hacer que estos últimos se desvíen del objetivo específico del constructo. Por este motivo, resulta imprescindible partir de una formulación clara de los objetivos a fin de que no se generen imprecisiones. (Robles & Rojas, 2015)

Se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo, éste se elaboró en base a la revisión de la literatura y parámetros; fue validado, mediante juicio de expertos. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a

recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado. A su vez, los parámetros; son aquellos elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; debido a que son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente. Dicho instrumento se encuentra en el anexo 3. Asimismo, el procedimiento de recolección de datos y determinación de la variable en el anexo 4.

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inició con la presentación de pautas para recoger los datos, se orientó por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

(Lenise, Quelopana, Compean, & Reséndiz, 2008) enfatizan que la recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, por lo que las actividades de recolección y análisis prácticamente se desarrollará por etapas.

##### **4.6.1. De la Recolección de datos**

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

##### **4.6.2. Del plan de análisis del dato**

**La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientada por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la

sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones.

Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada.

Se debe tener presente, que los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias realizada en el anexo 5.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología. (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013)

Cabe mencionar, que se presenta en la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación. (Campos, 2010)

Se utilizó la matriz de consistencia básica, que contiene: problema, objetivo e hipótesis; general y específicas, respectivamente. Sirvió para asegurar el orden y la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación, siendo así, se visualiza en el cuadro siguiente:

<b>Título:</b> <i>Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio- Robo agravado, en el expediente N° 02588-2015-0-2402-JR-PE-02, distrito judicial de Ucayali – Lima, 2021.</i>			
<b>G/E</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPÓTESIS</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio – Robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02588-2015-0-2402-JR-PE-01, del distrito judicial de Ucayali - Lima, 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio – Robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02588-2015-0-2402-JR-PE-01, del distrito judicial de Ucayali - Lima, 2021	La calidad de las sentencias las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio- Robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación del expediente N° 02588-2015-0-2402-JR-PE-01, distrito judicial de Ucayali – Lima, 2021.
<b>ESPECIFICOS</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre delito contra el patrimonio – Robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre delito contra el patrimonio – Robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	La calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra el patrimonio – Robo agravado, según los parámetros normativo, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra el patrimonio – Robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra el patrimonio – Robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	La calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra el patrimonio – Robo agravado, según los parámetros normativo, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

#### **4.8. Principios éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Teniendo así, que con el respeto adecuado y debido a las personas quienes conforman parte del expediente en estudio, no es posible la revelación de sus datos personales por la mera necesidad de protección por ley, que prohíbe la difusión de datos personales en casos judiciales que pueden afectar su dignidad personal.



Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad & Morales, 2005). Siendo así, estos compromisos éticos que se encuentran sujetos a la ley deben ser respetados antes, durante y después del proceso de investigación; sin que estos estudios afectan ni vulneran a los quienes fueron vulnerados y afectados su indemnidad sexual y también de quien afecto y desdeño la ley al cometer este delito en estudio, porque así sea sentenciado por el delito cometido, no pierde su dignidad de ser humano que debe ser protegida ante cualquier acto de curiosidad o necesidad de conocimiento.

(ULADECH, 2019) conforme a su *Código de ética*, da a conocer que toda actividad de investigación que se realiza en la Universidad se guía por los siguientes principios:

**Protección a las personas.** La persona en toda investigación es el fin y no el medio, por ello necesita cierto grado de protección, el cual se determinará de acuerdo al riesgo en que incurran y la probabilidad de que obtengan un beneficio. En las investigaciones en las que se trabaja con personas, se debe respetar la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. Este principio no sólo implica que las personas que son sujetos de investigación participen voluntariamente y dispongan de información adecuada, sino también involucra el pleno respeto de sus derechos fundamentales, en particular, si se encuentran en situación de vulnerabilidad.

**Cuidado del medio ambiente y la biodiversidad.** Las investigaciones que involucran el medio ambiente, plantas y animales, deben tomar medidas para evitar daños. Las investigaciones deben respetar la dignidad de los animales y el cuidado del

medio ambiente incluido las plantas, por encima de los fines científicos; para ello, deben tomar medidas para evitar daños y planificar acciones para disminuir los efectos adversos y maximizar los beneficios.

**Libre participación y derecho a estar informado.** Las personas que desarrollan actividades de investigación tienen el derecho a estar bien informados sobre los propósitos y finalidades de la investigación que desarrollan, o en la que participan; así como tienen la libertad de participar en ella, por voluntad propia. En toda investigación se debe contar con la manifestación de voluntad, informada, libre, inequívoca y específica; mediante la cual las personas como sujetos investigados o titular de los datos consiente el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto.

**Beneficencia no maleficencia.** Se debe asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones. En ese sentido, la conducta del investigador debe responder a las siguientes reglas generales: no causar daño, disminuir los posibles efectos adversos y maximizar los beneficios.

**Justicia.** El investigador debe ejercer un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurar que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. Se reconoce que la equidad y la justicia otorgan a todas las personas que participan en la investigación derecho a acceder a sus resultados. El investigador está también obligado a tratar equitativamente a quienes participan en los procesos, procedimientos y servicios asociados a la investigación.

**Integridad científica.** La integridad o rectitud deben regir no sólo la actividad científica de un investigador, sino que debe extenderse a sus actividades de enseñanza

y a su ejercicio profesional. La integridad del investigador resulta especialmente relevante cuando, en función de las normas deontológicas de su profesión, se evalúan y declaran daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Asimismo, deberá mantenerse la integridad científica al declarar los conflictos de interés que pudieran afectar el curso de un estudio o la comunicación de sus resultados.

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidenciaron en el documento denominado: *Declaración de compromiso ético y no plagio*, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 6. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados Preliminares

**Cuadro 1.** Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra el patrimonio – Robo agravado; en el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta						60
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta						
							X		[5-6]	Mediana						
							X		[3-4]	Baja						
							X		[1-2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40								
							X		[33-40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[25-32]	Alta						
							X		[17-24]	Mediana						

		<b>Motivación de la reparación civil</b>					X		[9-16]	Baja				
									[1-8]	Muy baja				
	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	1	2	3	4	5	10						
							X		[9 - 10]	Muy alta				
		<b>Descripción de la decisión</b>					X		[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: Anexos 5.1, 5.2, 5.3, de la presente investigación.

**El Cuadro 1**, evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, porque en su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 2.** Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra el patrimonio – Robo agravado; en la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta					
							X		[5-6]	Mediana					
							X		[3-4]	Baja					
							X		[1-2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33-40]	Muy alta					
							X		[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
			1	2	3	4	5								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10	[9 - 10]	Muy alta				
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta				
						X	[5 - 6]		Mediana					
						X	[3 - 4]		Baja					
					X	[1 - 2]	Muy baja							

*Fuente: Anexos 5.4, 5.5, 5.6, de la presente investigación.*

**El Cuadro 2**, evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, porque en su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

## **5.2. Análisis de los resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio – Robo agravado, del expediente N° 02588-2015-0-2402-JR-PE-01, del distrito judicial de Ucayali - Lima, 2021; fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadros 1 y 2).

### **Respecto la sentencia de primera instancia**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo (Cuadro 1).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa, y resolutive, que fueron de rango: Muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.1, 5.2 y 5.3).

**Parte expositiva.** La calidad fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.1).

En cuanto a la introducción, fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a la postura de las partes, fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las



pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad de la resolución.

Por haber cumplido con cada uno de los parámetros se puede decir con certeza que se aproxima a que sostiene Mellado, citado por Talavera (2018); el cual indica que es el Estado quien garantiza la protección de los Derechos Humanos, así como del cumplimiento y respeto del debido proceso y las garantías mínimas que todo justiciable debe tener, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia.

Por su lado, Sánchez (2016), relata que es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin al proceso.

Es así, que este hallazgo se aprecia que el juzgador ha cumplido con las exigencias que la ley tipifica, por cuanto los datos introductorios evidencia claridad, permitiéndose de tal manera la visualización y comprensión de los aspectos y/o contenidos de esta dimensión en primera instancia: pues la parte expositiva como señala San Martín (2017), es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa.

**Parte Considerativa.** La calidad fue de rango muy alta. Se determinó la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.2).

En cuanto a la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación

de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Sánchez (2019), nos dice que la sana crítica es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria prueba arbitraria, prueba libre, prueba trazada, prueba lógica. De ello se puede deducir que el juzgador ha valorado las pruebas de manera conjunta,

aplicando la normatividad correspondiente - Art. 158° del Código Adjetivo, concordante con el art. 394° Inc. 3 del NCPP., el art. 139 inc. 5 de la constitución política del Perú y el art. 12 de la LOPJ.

Señalado por Talavera (2018) que los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión

De conformidad con art. 45° y 46° del Código Penal, el cual especifica que, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificadorio de la responsabilidad, por lo que se cumple lo establecido por el Tribunal Constitucional que lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, Exp.04228/2005/HC/TC)

La sentencia tiene un rango de muy alta calidad, al cumplirse los parámetros de las sub dimensiones de la motivación del hecho, derecho, pena y reparación civil.

**Parte Resolutiva.** La calidad fue de rango muy alta. Se determinó la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.3).

En cuanto a la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

En cuanto a la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Analizando los hallazgos, se puede establecer que el juzgador en esta parte resolutiva de la sentencia en estudio, cumple con todos los parámetros previstos, por lo tanto, tiene un rango de muy alta, siendo así esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe

ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. (San Martín, Derecho procesal penal, lecciones, 2017)

San Martín (2019), explica que en el principio de correlación el juzgador está obligado de resolver sobre la calificación jurídica acusada ello a efectos de garantizar los respetos del 77 ministerio Público y el derecho defensa del procesado no pudiendo en la decisión decidir sobre otro delito diferente del acusado salvo que previamente se halla garantizado los derechos de defensa del procesado bajo sanción de nulidad de sentencia.

Asimismo, en el parámetro de la descripción de la decisión, este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal. (San Martín, 2017)

### **Respecto la sentencia de segunda instancia**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (Cuadro 2).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa, y resolutive, que fueron de rango: Muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.4, 5.5 y 5.6).

**Parte expositiva.** La calidad fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.4).

En cuanto a la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

San Martín (2017), explica que en esta primera parte debe constar: lugar y fecha del fallo; el número de orden de la resolución; los hechos del objeto del 69 proceso: indicación del delito y del agraviado, así como las generalidades la ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobre nombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; reservando para la in fine el nombre del magistrado ponente o director de debates y de los demás jueces, asimismo el art. 394° Inc. 1 del Código Penal establece los requisitos que debe contener el encabezamiento.

**Parte Considerativa.** La calidad fue de rango muy alta. Se determinó la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.5).

En cuanto a la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Analizando el hallazgo, se evidencia que se cumplido con los 5 parámetros previstos, en esta parte de la sentencia de segunda instancia se debe tener en cuenta que se evalúa la valoración probatoria, el juicio jurídico y la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia.

San Martín (2019), enfatiza en cuanto a la forma legalmente prevista, esta es la escrita, que esta impuesta por los arts. 395 y 396 NCPP. Se redacta en párrafos numerados correlativamente, que luego se debe leer en audiencia pública. No se ha previsto sentencias in voce, salvo el caso del proceso por faltas (arts.484.3 y 6 NCPP), la sentencia, además, debe ser clara y precisa en cuanto a su redacción.

Al respecto el “Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales”, Tal como lo ha señalado este Tribunal en anterior oportunidad (Cfr. STC. Exp. N° 3943- 2006-PA/TC, Caso Juan de Dios Valle Molina, fundamento 4), el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

**Parte Resolutiva.** La calidad fue de rango muy alta. Se determinó la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.6).

En cuanto a la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.



En cuanto a la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Talavera (2018) argumenta, que en primer lugar, la sentencia solo da por acreditados los hechos y circunstancias descritos en la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado; y en segundo lugar, que la modificación de la calificación jurídica del hecho punible solo ser posible si se ha planteado la tesis.

## VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio – Robo agravado, en el expediente N° 02588-2015-0-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021; fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, revelado por medio del cuadro 1 y 2 de resultados.

### Calidad de Sentencia de Primera Instancia

Considerando que la sentencia de primera instancia fue dictada por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo, de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciséis, misma en la que se resuelve por unanimidad: Primero.- **CONDENAR** a los acusados I<sup>1</sup> como autor, I<sup>2</sup> como cómplice primario, asimismo a I<sup>3</sup> y I<sup>4</sup> como cómplices secundarios del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo con Agravantes, previsto en el artículo 188° (tipo base) del Código Penal concordante con los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189, en agravio A. Segundo.- **IMPONER** tanto para I<sup>1</sup> y I<sup>2</sup> a *doce años de pena privativa de libertad efectiva*, la misma que se computara a partir de la fecha de su detención —veintisiete de noviembre del dos mil quince- y vencerá el día *veintiséis de noviembre del dos mil veintisiete*, fecha en la que será puesto en libertad. I<sup>3</sup> a *seis años de pena privativa de libertad efectiva*, la misma que se computará a partir de la fecha de su detención —veintisiete de noviembre del dos mil quince- y vencerá el día *veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno*, fecha en la que será puesto en libertad. I<sup>4</sup> a *cinco años de pena privativa de libertad efectiva*, la misma que se computará a partir de la fecha de su detención —veintisiete de noviembre del dos mil quince- y vencerá el día *veintiséis de*

*noviembre del dos mil veinte*, fecha en la que será puesto en libertad. Dicha fecha de libertad para los sentenciados, será siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención emanada por autoridad competente en su contra, para tal efecto **oficiese** al Director del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa. Tercero.- **FIJAR** como reparación civil el monto de **Mil Soles**, que deberá ser pagado a favor de la parte agraviada de manera solidaria por los sentenciados. Cuarto, Quinto y Sexto.- **DISPONER** la ***ejecución provisional de la pena privativa de libertad***, a partir de la emisión de la presente sentencia, remitiéndose una copia certificada de la parte pertinente al Director del Establecimiento Penal de Pucallpa para su cumplimiento, bajo responsabilidad. Asimismo, que la presente sentencia, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 14° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto al control difuso ejercido por este Colegiado, sea ***elevada en consulta*** a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en caso no sea impugnada. Además, que la ***imposición de costas***, la que será liquidadas en ejecución de sentencia. Séptimo.- **MANDAR** que firme sea la sentencia en el extremo condenatorio, se remita copias certificadas de la misma al Registro Judicial y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su inscripción. Y, por esta sentencia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública.

Se determinó que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02588-2015-0-2402-JR-PE-01; distrito judicial de Ucayali – Lima, fue de un nivel de valoración de rango: muy alta – 60 puntos (cuadro 1).

Del análisis de sus dimensiones en estudio se obtuvieron las siguientes conclusiones:

La calidad de la parte expositiva de la sentencia fue de rango: muy alta, esta se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de muy alta y muy alta respectivamente. En síntesis, la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad. (Cuadro 5.1)

La calidad de la parte considerativa de la sentencia fue de rango: muy alta, esta se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, la motivación de la pena y la reparación civil que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. En síntesis, la parte considerativa presentó 40 parámetros de calidad. (Cuadro 5.2).

La calidad de la parte resolutive de la sentencia fue de rango: muy alta, se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta respectivamente. En síntesis, la parte considerativa presentó 40 parámetros de calidad. (cuadro 5.3).

### **Calidad de Sentencia de Segunda Instancia**

La sentencia de segunda instancia (sentencia de vista) emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali con fecha quince de noviembre del año dos mil dieciséis en la que se resuelve lo siguiente: Primero.- **CONFIRMAR** la resolución cinco, que contiene la Sentencia, de fecha Pucallpa, quince de noviembre del dos mil dieciséis, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo, en el extremo que falla ***condenando*** a I<sup>4</sup> como cómplice secundario, *cinco años de pena privativa de libertad efectiva*, la misma que se computara a partir de la fecha de su detención —veintisiete de noviembre del dos mil quince- y vencerá el día *veintiséis de noviembre del dos mil veinte*, fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de

prisión preventiva o detención emanada por autoridad competente en su contra, para tal efecto *oficiese* al Director del como cómplice primario del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado el cual se encuentra tipificado en el Artículo 188.- Robo, y artículo 189° que a la letra dice; en agravio de A y la de una reparación civil ascendiente a la suma de *Mil nuevos soles*; a favor de la parte agraviada, con todo lo demás que contenga. Segundo.- **DISPUSIERON** la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Con costas procesales en esta instancia.

Se determinó que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02588-2015-0-2402-JR-PE-01; distrito judicial de Ucayali – Lima, fue de un nivel de valoración de rango: muy alta – 60 puntos (cuadro 2).

Del análisis de sus dimensiones en estudio se obtuvieron las siguientes conclusiones:

La calidad de la parte expositiva de la sentencia fue de rango: muy alta, esta se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de muy alta y muy alta respectivamente. En síntesis, la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad. (Cuadro 5.4)

La calidad de la parte considerativa de la sentencia fue de rango: muy alta, esta se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, la motivación de la pena y la reparación civil que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. En síntesis, la parte considerativa presentó 40 parámetros de calidad. (Cuadro 5.5).

La calidad de la parte resolutive de la sentencia fue de rango: muy alta, se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta respectivamente. En síntesis, la parte considerativa presentó 40 parámetros de calidad. (cuadro 5.6).

Siendo así, finalmente debemos confirmar la hipótesis planteada en la investigación que fue la siguiente De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio – Robo agravado, en el expediente N° 02588-2015-0-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021; ambas serán de rango muy alta, respectivamente; puesto que los resultados concluyeron de acuerdo al objetivo general que la calidad de ambas sentencias fueron de un nivel de valoración de rango muy alta y muy alta.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: *Gaceta Jurídica*. (2005). *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116) (Primera ed.). Lima-Perú: Gaceta Jurídica.
- Alcover Povis, E. (2021). *Introducción al derecho penal. Parte general*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Armenta Deu, T. (2018). *Lecciones de derecho procesal penal*. Lima: Marcial Pons Ediciones Jurídicas Sociales S.A.
- Arocena, G. (2020). *¿De verdad?* Lima: Editorial CEJI & Zela.
- Asencio Mellado, J. (2016). *Derecho Procesal Penal. Estudios fundamentales*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penal.
- Bazán Seminario, C. (2020). *Corrupción y reformas judiciales en el Perú del bicentenario: ¿No hay mal que dure quinientos años ni cuerpo que lo resista?* Obtenido de <https://www.revistaideele.com/2020/10/24/corrupcion-y-reformas-judiciales-en-el-peru-del-bicentenario-no-hay-mal-que-dure-quinientos-anos-ni-cuerpo-que-lo-resista/>
- Béjar Pereyra, O. (2018). *La sentencia: Importancia de su motivación*. Lima: IDEMSA.
- Benítez, J., Flores, I., & Rosales, R. (2017). *El control de los vicios en la fundamentación de la sentencia penal pronunciada en el proceso común*. Obtenido de <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/15957/1/TESES%20.pdf>
- Bocangel Bravo, G. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el Patrimonio – Robo agravado, expediente N°11407-2015-0-1801-JR-PE-53, del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2018*. Obtenido de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4026/CALIDAD\\_MOTIVACION\\_BOCANGEL\\_BRAVO\\_GISSELLA\\_CONSUELO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4026/CALIDAD_MOTIVACION_BOCANGEL_BRAVO_GISSELLA_CONSUELO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Cabral, E. (2014). *¡Cayeron! Benedicto Jiménez, detenido. Rodolfo Orellana, prófugo. Estas son todas las acusaciones en su contra*. Obtenido de <http://utero.pe/2014/07/02/cayeron-benedicto-jimenez-detenido-rodolfo-orellana-profugo-estas-son-todas-las-acusaciones-en-su-contra/>
- Campos. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Obtenido de <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

- Campos, H. (2018). *Crisis de la justicia en Perú: un problema y una posibilidad*. Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/relaciones-exteriores-e-internacional/crisis-de-la-justicia-en-peru-un-problema-y>
- Casal, J., & Mateu, E. (2003). *Tipos de muestreo*. Obtenido de [http://mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(C%C3%B3mo%20dise%C3%B1ar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(C%C3%B3mo%20dise%C3%B1ar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Castillo Alva, J., & García Cavero, P. P. (2017). *Actualidad penal al día con el derecho. Penal, procesal penal, penitenciario, criminología julio 2017 n° 37*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores*. Obtenido de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Cid, A., Méndez, R., & Sandoval, F. (2011). *Investigación. Fundamentos y metodología*. Obtenido de <https://josedominguezblog.files.wordpress.com/2015/06/investigacion-fundamentos-y-metodologia.pdf>
- Cuadros Cordova, J. (2017). *La calidad de sentencias de robo agravado, según el código procesal penal en el Distrito Judicial de Lima el año 2015*. Obtenido de [http://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/UNHEVAL/1979/TM\\_Cuadros\\_Cordova\\_Javier.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/UNHEVAL/1979/TM_Cuadros_Cordova_Javier.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Cubas Villanueva, V. (2016). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Lima: Palestra.
- El comercio. (2015). *Caso Orellana: Cinco magistrados de Ucayali están suspendidos*. Obtenido de <https://elcomercio.pe/politica/justicia/caso-orellana-cinco-magistrados-ucayali-suspendidos-384471-noticia/>
- Fernández, E. (2017). *La sentencia penal. La encarnación del juicio de legalidad*. Obtenido de <https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/11702/Fern%20E1ndez%20Pardo,%20Estefan%20EDA.pdf;jsessionid=2A23FF77D7644F477CDC44498F6CBD8E?sequence=1>
- Frisancho Aparicio, M. (2018). *El nuevo proceso penal. Teoría y práctica*. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales.
- García Navarro, E. (2020). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Iustitia.
- Giovanazzi, F., & Giovanazzi, M. (2019). *El vicio de falta de fundamentación de la sentencia en la jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso años 2017-2018*. Obtenido de



<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/170488/El-vicio-de-la-falta-de-fundamentacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Gonzalez Silva, S., Panaifo Ramírez, S., & Reátegui Mayora, M. (2018). *Crecimiento poblacional y aumento en los casos de delito de robo agravado en la provincia de Coronel Portillo entre los años 2013 al 2015*. Obtenido de <http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/3532/ABOGADO-2018-SHEDDYGONZALES-RESUMEN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Guarniz Miraval, M. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N°01102-2014-78-12011-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco-Leoncio Prado, 2019*. Obtenido de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/20729/CALIDAD\\_DELITO\\_ROBO\\_AGRAVADO\\_MOTIVACION\\_Y\\_SENTENCIA\\_GUARNIZ\\_MIRAVALL\\_MARIA\\_DEL\\_PILAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/20729/CALIDAD_DELITO_ROBO_AGRAVADO_MOTIVACION_Y_SENTENCIA_GUARNIZ_MIRAVALL_MARIA_DEL_PILAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Hernández, R., Fernandez, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. México D.F: Mexicana, Reg. Núm. 736.
- Lenise, M., Quelopana, . A., Compean, L., & Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.*, pp. 87-100.
- Martínez Castro, E. (2016). *Modelos en el nuevo código procesal penal*. Lima: Lex & Iuris.
- Mejía, J. (2014). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo*. Obtenido de *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Monje, C. (2011). *Metodología de investigación cuantitativa y cualitativa*. Obtenido de <https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/Guia-didactica-metodologia-de-la-investigacion.pdf>
- Muñoz Conde, F. (2018). *Teoría general del delito*. Lima: Themis S.A.
- Nakazaki Servigon, C. (2017). *El derecho penal y procesal penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición*. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho procesal penal peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Orías, R. (2016). *Justicia en Panamá: Entre crisis y reformas pendientes*. Obtenido de <https://dplfblog.com/2016/04/26/justicia-en-panama-entre-crisis-y-reformas-pendientes/>

- Paredes Infanzón, J. (2016). *Delitos contra el patrimonio. Análisis doctrinario doctrinario, legislativo y jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Peña Cabrera Freyra, A. (2017). *Delitos contra el patrimonio. Estudios del derecho penal parte especial*. Lima: Ideas Soluciones Editorial S.A.C.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2016). *Derecho penal y procesal penal*. Lima: IDEMSA.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2017). *Derecho Penal - Parte Especial (tomo I y II)*. Lima: IDEMSA.
- Peñaloza, V. (2018). *La indebida motivación de las penas en las sentencias, por la falta de presupuestos para fundamentar la pena y circunstancias de atenuación y agravación de la pena en juzgados unipersonales y colegiado en Tacna, 2016*.  
Obtenido de [http://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/handle/UPT/576/Pe%F1aloza\\_de\\_la\\_Torre\\_Vanessa.pdf;jsessionid=8C0247F4B3877D4CB2441958D0BE4E08?sequence=1](http://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/handle/UPT/576/Pe%F1aloza_de_la_Torre_Vanessa.pdf;jsessionid=8C0247F4B3877D4CB2441958D0BE4E08?sequence=1)
- Pisfil Flores, D. (2020). *Prueba, verdad y razonamiento probatorio*. Lima: Editores del centro.
- Reategui sanchez, J. (2018). *Delitos contra el patrimonio*. Lima: Ediciones Legales.
- Reuters Aranzadi, T. (2016). *Recurso de casación penal*. Lima: Ediciones Legales.
- Reyna Alfaro, L., & Quintero Jiménez, C. (2018). *Introducción al proceso penal adversarial*. Lima: Iustitia.
- Rivadeneira, D. (2014). *Todas las jugadas de rodolfo orellana en alianza lima*.  
Obtenido de <http://utero.pe/2014/10/27/todas-las-jugadas-de-rodolfo-orellana-en-alianza-lima/>
- Robles, P., & Rojas, M. (2015). *La validación por juicio de expertos: dos investigaciones cualitativas en Lingüística aplicada*. Obtenido de [https://www.nebrija.com/revista-linguistica/files/articulosPDF/articulo\\_55002aca89c37.pdf](https://www.nebrija.com/revista-linguistica/files/articulosPDF/articulo_55002aca89c37.pdf)
- Rodríguez Castilla, A. (2020). *Eficacia, eficiencia y Administración de Justicia*.  
Obtenido de <https://hayderecho.expansion.com/2020/02/11/eficacia-eficiencia-y-justicia/>
- Rosas Yataco, J. (2016). *La prueba en el nuevo proceso penal*. Lima: Ediciones Legales.
- Roxin, C. (2016). *La teoría del delito en la discusión actual*. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Salinas Siccha, R. (2018). *Derecho penal 2 tomos. Parte especial*. Lima: Iustitia S.A.C.
- Salinas Siccha, R. (2019). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Iustitia.

- Samamé, C. (2021). *Los retos de la administración de justicia*. Obtenido de <https://elperuano.pe/noticia/116048-los-retos-de-la-administracion-de-justicia>
- San Martín Castro, C. (2017). *Delito & Proceso Penal*. Lima: Jurista.
- San Martín, C. (2017). *Derecho procesal penal, lecciones*. Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2019). *Jurisdicción y competencia penal*. Lima: Grijley.
- Sánchez Díaz, M. (2018). *Manual práctico del nuevo código procesal penal*. Lima: Jurista.
- Sánchez Velarde, P. (2020). *El proceso penal*. Lima: Iustitia.
- Sanchez, J. (2016). *Estudios y análisis del delito*. Lima: Enciclopid.
- Sanchez, V. (2019). *La Prueba -En el Nuevo Proceso Penal*. Lima: Academia de la magistratura.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social. (s/f.). *Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile*. Obtenido de [https://www.sence.cl/601/articulos-4777\\_recurso\\_10.pdf](https://www.sence.cl/601/articulos-4777_recurso_10.pdf)
- Talavera Elguera, P. (2018). *Jurisprudencia vinculante y relevante, derecho penal y procesal penal*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Talavera, P. (2018). *La sentencia penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Cooperación Alemana al desarrollo.
- Ttito Huamani, M. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio-Robo agravado, en el expediente N°00224-2016-58-1903-JR-PE-04, del Distrito de Judicial de Loreto-Iquitos, 2018*. Obtenido de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2974/CALIDAD\\_ROBO\\_TTITO\\_HUAMANI\\_MARIBEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2974/CALIDAD_ROBO_TTITO_HUAMANI_MARIBEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- ULADECH. (2019). *Código de ética para la investigación. Versión 002*. Obtenido de Aprobado por acuerdo del Consejo Universitario con Resolución N° 0973-2019-CU-ULADECH Católica : <https://www.uladech.edu.pe/images/stories/universidad/documentos/2019/codigo-de-etica-para-la-investigacion-v002.pdf>
- ULADECH. (2019). *RESOLUCION N° 0011-2019-CU-ULADECH Católica. Líneas de investigación institucionales de la uladech católica*. Obtenido de <https://investigacion.uladech.edu.pe/wp-content/uploads/2019/02/resolucion-de-aprobacion-y-cuadro-de-las-lineas.pdf>
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Obtenido de [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)

- Varela, M. (2021). *La efectividad de la Justicia y la libertad de prensa retroceden en 16 estados*. Obtenido de <https://elpais.com/mexico/2021-04-28/la-falta-de-seguridad-y-el-deterioro-de-la-justicia-estancan-a-mexico-en-el-camino-hacia-un-mejor-estado-de-derecho.html>
- Vásquez, C. (2019). *La prueba pericial en el razonamiento probatorio*. Puno: Zela.
- Vega Sandoval, J. (2019). *Motivación de las sentencias condenatorias en los delitos de robo agravado resueltos por el Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto – Año 2016*. Obtenido de [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/39020/Vega\\_SJP.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/39020/Vega_SJP.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Vidal Herrero, A. (2019). *La apelación "adhesiva" penal*. Lima: Dykinson S.L.

A  
N  
N  
E  
X  
O  
S

## **Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio**

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DE CORONEL PORTILLO  
EXPEDIENTE: 02588-2015-56-2402-JR-PE-01  
JUECES: (F)  
ESPECIALISTA: X  
MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA PROV PENAL CORPORATIVA  
DE CORONEL PORTILLO  
IMPUTADO: X  
DELITO: ROBO AGRAVADO AGRAVIADO:

### **SENTENCIA**

#### RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Pucallpa, quince de noviembre del dos mil dieciséis.-

VISTOS y OÍDOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento realizado por los Jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, conformado por la doctora X en su condición de Presidente y Directora de Debates, (...) en condición de miembros integrantes, en el proceso seguido contra X | (AUTOR), X (CÓMPLICE PRIMARIO), X | X (CÓMPLICES SECUNDARIOS) en la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO CON AGRAVANTES, previsto en el artículo 188\* (tipo base) del Código Penal, concordante con los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189? del mismo código, en agravio de Fiorella del Pilar Hernández Evangelista.

Identificación de los Acusados + X; identificado con Documento Nacional de Identidad N° 46621009; sexo masculino; fecha de nacimiento veinticinco de agosto de mil novecientos noventa; de veinticinco años de edad; natural de Pucallpa; estado civil soltero y con domicilio real en el Asentamiento Humano Primavera I Etapa Mz L Lote 10. + X; identificado con Documento Nacional de Identidad N° 45500703; sexo masculino; fecha de nacimiento veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y veintiocho años de edad; natural de Pucallpa; estado civil soltero y con domicilio real en el Asentamiento Humano Los Libertadores de Marica Mz 47 Lote 07. X; identificado con Documento Nacional de Identidad N° 48385466; sexo masculino; fecha de nacimiento uno de mayo de mil novecientos noventa y cuatro; de veintiún años de edad; natural de Pucallpa; estado civil soltero y con domicilio real en el Asentamiento Humano Primavera I Etapa Mz LL Lote 08. X; identificado con

Documento Nacional de Identidad N\* 75782289; sexo masculino; fecha de nacimiento veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis; de diecinueve años de edad; natural de Pucallpa; estado civil soltero y con domicilio real en el Asentamiento Humano Primavera 1 Etapa Mz B Lote 01.

## **PARTE EXPOSITIVA**

### PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

#### 1.1 Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación fiscal

Los hechos que constituyen el objeto del presente proceso, se encuentran en acusación escrita que posteriormente han sido ingresados a juicio mediante alegato inicial de la representante del Ministerio Público, los mismos que señala que con fecha veintisiete de noviembre del dos mil quince, siendo aproximadamente las 22:30 horas, la agraviada se encontraba en la puerta de su vivienda, junto con su menor hijo de un año de edad, a quien lo tenía en un canguro, intentado abrir la puerta de su casa, es en ese momento que observa que un imotocal de color azul sale de un lugar oscuro cerca de su casa, aproximadamente a 15 metros de distancia, vehículo ocupado por los acusados, es así que la agraviada se fue corriendo hacia la casa de su vecina que se encontraba en la parte de afuera, pero al estar aproximadamente a diez metros de distancia de la referida casa, a la altura de su cochera, el vehículo la alcanzó, es así que descendió el acusado (...), quien empleado violencia, la jaloneo del bolso negro que llevaba en el brazo derecho; lo que provocó la caída de ésta encima de su menor hijo, y al no poder llevarse el bolso que estaba presionado con el canguro en el que iba el menor, comenzó a arrastrar a su víctima hasta lograr su objetivo que era llevarse dicho bolso que contenía las pertenencias de la agraviada, provocando que presenten lesiones. Luego de ello, dieron aviso a las autoridades policiales, quienes procedieron con la intervención de los acusados encontrándose las pertenencias de la agraviada bajo sus poder.

1.2 Calificación Jurídica: Los hechos imputados han sido calificados en el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto en

el artículo 188” (tipo base) del Código Penal, concordante con las agravantes de los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189? del acotado código, que señala:

Artículo 188\*: “El que se apodera ¡legítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física...” Artículo 189": “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...) 2. Durante la noche o en lugar desolado (...) Con el concurso de dos o más personasd...”

1.3. Pretensión Penal y Civil: El Representante del Ministerio Público solicita que se imponga al acusado JX (AUTOR) y X (CÓMPLICE PRIMARIO) DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, y para X (CÓMPLICES SECUNDARIOS) DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. En cuanto a la reparación civil ha solicitado se fije el pago de dos mil soles a favor de la parte agraviada en forma solidaria.

## **II. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:**

2.1 En los alegatos de apertura las defensas técnicas señalaron:

2.1.1 Defensa Técnica de (...) señaló que su patrocinado no puede ser considerado como cómplice primario, por el simple hecho de haber esperado con el motor encendido a que la persona que descendió del vehículo donde se encontraban sustrajera el bolso de propiedad de la agraviada y, asimismo, cuestiona los reconocimientos físicos debido a que ya hubo un contacto previo entre la agraviada y los acusados.

2.1.2 Defensa Técnica de X señaló que su patrocinado debe ser considerado como un testigo de ocasión, debido a que por motivos circunstanciales se encontraba en el lugar de los hechos.

2.1.3 Defensa Técnica de X señaló que su patrocinado si sustrajo el bolso de propiedad de la agraviada pero no hubo violencia contra la víctima por lo que el delito es de hurto y no de robo agravado y, con respecto a X señala que no puede ser considerado parte de este proceso, por cuanto no tuvo participación activa en la comisión del ilícito penal. 2.2 Posición de los Acusados: Manifestaron ser inocentes de los cargos atribuidos en sus contras

## **III. PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL**

3.1 Por parte del Ministerio Público:



3.1.1 Testimoniales e Examen de la agraviada X e Examen de X e X e Examen de X  
4 de 27

3.1.2 Documentales:

- Acta de registro personal realizado a X.
- Acta de registro personal realizado a X.
- Acta de registro vehicular, del vehículo trimóvil sin número de placa, color azul, marca Honda, conducido por X.
- Acta de hallazgo y recojo
- Acta de situación e incautación de Vehículo Menor
- Cuatro Actas de Reconocimientos de Persona, mediante la cual la agraviada reconoce a los imputados como las personas que participaron del hecho delictivo.

Acta de entrega de especies

- El oficio N° 7066-2015-REDIU-CSJU-P] Boleta Informativa expedida por la SUNARP
- Certificado Médico Legal N° 004933
- Declaración de X
- Declaración de X

3.1.3 Peritos:

Médico Legista K

3.2 Por parte de los Acusados:

Testimoniales: Ninguno Peritos: Ninguno

3.2.3 Documentales:

Pruebas de Oficio: Ninguno

## **PARTE CONSIDERATIVA**

### VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

1.1 El artículo 11 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 2\*, numeral 24, literal d), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba.

no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe

existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 1589.1 y 393.2 del Código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139%.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.

1.2 De los principios que rigen el juicio oral, según el artículo 356% del Código Procesal Penal, se menciona lo siguiente: “el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación” [el subrayado es muestro. Por su parte el Tribunal Constitucional Peruano, al momento de referirse a la acusación de hechos al imputado, ha señalado que la misma “ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa. Es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan” proscribiendo a contrario sensu, aquella acusación "genérica e impersonalizada que limita al procesado un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa”. En ese sentido, la descripción de los hechos realizada en la acusación fiscal cumple el requerimiento básico de concreción, es detallada en cuanto al rol que habrían realizado los acusados, toda vez que describe de inaneta puntural la conducta que habría desplegado en la comisión del delito que ahora se les atribuye.

1.3 Partiendo del fundamento factico expuesto por el Representante del Ministerio Público, considerando la actividad probatoria que fue materia de debate durante juicio oral y, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 394” del Código Procesal Penal, corresponde determinar los hechos y circunstancias que fueron probadas o improbadas, sin embargo, previo a ello, debemos identificar los elementos que configuran el delito de robo agravado.

### **Sobre el tipo penal: Robo Agravado**

1.4 ¿Como ya se ha mencionado, el hecho materia de acusación fiscal ha sido calificado jurídicamente como un delito de Robo Agravado, tipificado en el artículo

188? (tipo base) del Código Penal, concordante con los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189” del acotado Código.

1.5 El delito de Robo se inserta como tipo penal en el catálogo punitivo que lesiona el bien jurídico “patrimonio”, empero, por la actividad desplegada por el agente activo no solamente puede lesionar el bien jurídico indicado sino que también puede importar lesión a la libertad, vida, cuerpo y la salud, por lo que también son objeto de tutela penal en este tipo.

1.6 La redacción típica del artículo 188", nos señala que el apoderamiento ilegítimo del bien — total o parcialmente ajeno-, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, debe ser el resultado del empleo de violencia física contra la persona o mediante una amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física.

1.7 En todo lo que se refiere el apoderamiento y/o sustracción, así como el carácter ajeno (total o parcial del bien mueble), el intérprete debe remitirse a todo lo dicho en estos aspectos en el marco del delito de hurto simple. Eso sí, debe destacarse que en el caso del robo no se aprecia como en el hurto, un acto propio de destreza del agente, pues la violencia o la amenaza que ejerce sobre la psique del ofendido, configura una apropiación directa de propia mano o, mediante la propia entrega del coaccionado.

1.8 Se habla entonces —en primera línea—, de una “violencia física”, del despliegue de una energía muscular lo suficientemente intensa como para vencer la resistencia de la víctima o, los mecanismos de defensa que pueda anteponer para conjurar la agresión ilegítima. Atar, amordazar, golpear, empujar, apretar, O utilizar cualquier mecanismo, es emplear violencia material?, por lo que debe ser efectiva (real), mejor dicho debe manifestarse con actos concretos, no basta, que la víctima se atemorice por obra de conocimientos que no resultan del despliegue de una actividad física por parte del autor. Si la víctima confunde el sujeto con un malhechor buscado, según los medios de comunicación y, así sólo al verlo, le entrega sus pertenencias, no será un acto típico de Robo.

1.9 Debe tratarse, por tanto de una violencia real, actual y susceptible de causar daño en los bienes jurídicos fundamentales de la víctima, de tal forma que se requiere de una cierta entidad de violencia, para que el agente pueda reducir al sujeto pasivo y, así poder hacerse del bien mueble. En tal virtud, el mero arrebató de una cartera, reloj,

etc., constituye un ejemplo típico de hurto, mas no robo como se ha propinado un puñetazo a la persona de la agraviada, situación subsumible en el dolito de robo.

1.10 En la ejecutoria recaída en el RN N\* 5373-99. Cono Norte-Lima, se sostuvo lo siguiente: “Para la configuración del delito de robo, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo”. Si la violencia que ejerció el agente sobre la víctima produjo lesiones de magnitud en la esfera fisiológica o corporal del sujeto pasivo, no podrá decirse que el Robo absorbe el tipo penal de lesiones; de ser así, estaríamos propiciando el vaciamiento de un bien jurídico tan importante como la “salud Ja humana”; ello al margen de las diferencias penologías que se advierten entre ambos tipos penales. A menos que se trate de unas lesiones de mínima significancia, cuya valoración autónoma de lugar a faltas contra la persona, aquellas que son consecuencias inmediata y normal del apoderamiento del objeto, cuando hubo resistencia por parte de la víctima.

1.11 Luego se hace alusión a la “amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física”. Debe ser entendida, por tanto, como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/o salud de la víctima; de igual forma que en el caso de la violencia física, la amenaza puede recaer sobre quien porta el bien o tercero vinculado.

### **Del caso concreto**

1.12 Conforme se advierte de los alegatos del Ministerio Público, el presente proceso se instaura a razón de los hechos ocurridos el pasado veintisiete de noviembre del dos mil quince, al promediar las 22:30 horas, en circunstancias que la agraviada se encontraba, junto con su menor hijo de un año de edad, en la puerta de su vivienda tratando de ingresar, cuando de pronto un vehículo trimovil, conducido por el acusado Emil Baneo Gonzales, y tenía como pasajeros a los demás acusados, se acercó hacia ella, lo que motivó a que esta empezara a correr hacia la casa de su vecina y, cuando el acusado (...) descendiendo del vehículo y logra alcanzarla, jaló del bolso negro que traía la agraviada en el brazo derecho, provocando que ésta se cayera presionando el canguro donde se encontraba su hijo, luego del forcejeo lograr sustraer dicha cartera

en cuyo interior tenía dinero en efectivo y otras pertenencias, en tanto que los otros acusados lo esperaban para finalmente darse a la fuga.

1.13 Como se aprecia, la narración del Ministerio Público es concreta en detallar la participación que tuvo cada uno de los acusados, siendo la base de dicha imputación la versión de la agraviada (...), quien concurrió a juicio oral en calidad de testigo y brindó detalles de la forma y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, indicando que el día veintisiete de noviembre del dos mil quince estaba regresando de la casa de su hermana en su moto junto a su pequeño hijo, quien estaba siendo sostenido por un canguro colocado en la parte de adelante, y cuando estaba a punto de llegar a su casa ubicada en una esquina se percató que un vehículo trimovil se acercaba contra ella, como su casa está ubicada en una esquina ellos se meten hacia el costado de su vivienda, esperaron que se bajara de la moto con su pequeño hijo y se volvieron acercar, por lo que empezó a correr hacia su vecina, del vehículo descendió un sujeto y la jaló lo que produjo que se cayera-, y como la cartera estaba sujeta con el canguro del bebe el sujeto empezó a jalonear la cartera diciéndole palabras groseras en tanto los otros sujetos desde el vehículo decían “apúrate...apúrate”, luego hizo el ademán de levantarse el polo y mostrarle un arma y ahí es donde logra soltarse el bolso y sale corriendo para darse a la fuga.

1.14 Como se aprecia, la narración que brinda la agraviada es detallada en cuanto a la forma y circunstancias de cómo se perpetró el hecho delictivo del cual fue víctima, corroborando de esta manera la teoría del Ministerio Público, sin embargo, aun resulta prematuro arribar a una conclusión válida, pues aun contamos con abundante medio probatorio que merecen ser analizados y cotejados entre sí.

1.15 La defensa técnica del acusado (...) señala que su patrocinado debe ser considerado como un testigo de ocasión, debido a que estuvo en el lugar donde ocurrieron los hechos de manera circunstancial, sin embargo, estando al hecho de que se reservó su derecho a declarar en juicio oral, se procedió con la oralización de su declaración previa de fecha veintiocho de noviembre del dos mil quince —al día siguiente de los hechos— donde destaca que el acusado refiere conocer a Emil (...) por medio de la amistad que tiene con (...), quien los presentó desde hace aproximadamente dos años y a (...) lo conoce desde que eran menores debido a que viven en el mismo barrio. Asimismo, destaca que en la pregunta número cuatro, el

acusado narra el hecho materia de pronunciamiento en la presente sentencia, refiriendo que el día veintisiete de noviembre del dos mil quince, al promediar las 21:00 horas, salió de su domicilio dirigiéndose al parque del Asentamiento (...) y se encontró con sus amigos (...), empezaron a tomar cuatro cervezas y al promediar las 22:00 horas llegó el acusado (...) diciendo que fueron a dar unas vueltas a pasear y cuando se encontraban por (...) observó a la agraviada y propuso que le quitaran la cartera y que se persona dijo que no quería porque observó que tenía un bebé entre sus brazos.

1.16 Más adelante precisa el acusado (...) baja del vehículo y cuando la agraviada se da cuenta corre hacia su casa y tropieza cayéndose sobre el pasto, y (...) la cartera y sube corriendo al motocar para darse a la fuga con dirección a la plaza de San Isidro, lugar donde se repartieron las pertenencias de la agraviada, recibiendo la suma de ocho soles; y, que su amigo (...) fue de la idea de cometer el ilícito y que todos aceptaron y que su persona en ningún momento bajó del vehículo. Y participado en el hecho delictivo e incluso detalla la participación de (...) lo que coincide en su mayoría con la declaración de la— agraviada y la teoría del Ministerio Público, sin embargo, hay una diferencia que merece ser destacada. En la teoría del Ministerio Público la agraviada cae hacia el suelo como consecuencia del jaloneo que hiciera el acusado (...), en cambio, en la versión del acusado (...) la agraviada A primero cae y luego el acusado (...) sustrae la cartera de la agraviada. , Esta diferencia resulta ser trascendental toda vez que para la teoría de la defensa de (...) este es un caso de hurto mas no de robo agravado, lo que será objeto de pronunciamiento más adelante.

1.18 Siguiendo con el análisis de la declaración de (...), podemos darnos cuenta que contradice la teoría de su defensa, quien en sus alegatos de apertura indicó que la presencia de su patrocinado en el lugar de los hechos fue de manera circunstancial, refiriéndose a que por casualidad éste se encontraba en dicho lugar, sin embargo, el propio acusado ha revelado haber tenido conocimiento de las intenciones de (...) de sustraer la cartera de propiedad de la agraviada, aunque señala que inicialmente se negó, resulta que luego participó de la repartición de los bienes que se encontraban en el interior de dicha cartera, apoderándose de la suma de ocho soles, conforme lo dijo en su declaración previa, es decir, el acusado no se encontraba circunstancialmente en el lugar, pues éste estuvo en el mismo vehículo del cual descendió (...), esperó a que se perpetrara el hecho y huyó junto a él, para luego recibir “su parte”, demostrando

una participación en el hecho, siendo esta participación como cómplice secundario, conforme lo indicó el Representante del Ministerio Público en sus alegatos de apertura por el rol que desempeñó.

1.19 Ahora bien, si la defensa técnica del acusado O señala que su patrocinado no participó en los hechos y que solo fue un testigo de ocasión, sin embargo, cabe resaltar que el acusado en ningún momento trató de ayudar a la agraviada a fin de que no sea víctima del robo, siendo todo lo contrario, ya que, como quedó señalado, el acusado esperó a que J perpetrara el hecho y se dieran a la fuga juntos.

1.20 Por otro lado, con respecto al acusado Emil Baneo Gonzales, su defensa técnica fue clara al momento de exponer su teoría señalando que su patrocinado no puede ser considerado como cómplice primario, puesto que no se ha acreditado que haya tenido una participación imprescindible en la comisión del hecho, pues no hubo una planificación previa ni repartición de roles, por lo que debe ser considerado como un cómplice secundario. Asimismo, la defensa cuestiona las actas de reconocimiento físico, argumentando que las personas que participaron de dicha diligencia ya habían tenido contacto físico anterior con los acusados.

1.21 Sobre el particular, debemos indicar que de la teoría de la defensa se aprecia una aceptación tácita de la participación del acusado B en la comisión del delito, pues su cuestionamiento sólo está direccionado en el sentido de la calidad de cómplice primario que le atribuye el Ministerio Público, por la de cómplice secundario, buscando, tal vez, la atenuación de la pena. Es decir, el único punto a analizar es si el acusado es un cómplice primario o un cómplice secundario. Para ello, debemos remitirnos al artículo 25 del Código Penal, que señala expresamente que el agente es considerado como cómplice primario cuando presta auxilio para la realización de un hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado y, un cómplice secundario es aquel que dolosamente presta asistencia en la perpetración del delito,

1.22 En el presente caso, el acusado Emil Baneo Gonzales era la persona que conducía el vehículo desde donde descendió el acusado J, esperó a que éste perpetrara el delito —pese a tener la posibilidad de alejarse del lugar— para luego darse a la lugar y, finalmente, participar de la repartición de las pertenencias de propiedad de la agraviada, conforme es de verse del acta de registro personal donde se le encontró tres

billetes de veinte soles, cuatro billetes de diez soles, haciendo un total de cien soles, que fue encontrado dentro de un billetera de color marrón, de propiedad de la agraviada. Es decir, el acusado J jamás hubiera llegado hasta donde se encontraba la agraviada sino hubiera sido por el acusado E quien lo condujo hasta el lugar y, asimismo, el acusado Rengifo Dávila no hubiera podido darse a la fuga si no fuera porque E lo esperó hasta que perpetre el delito.

1.23 Por otro lado, la defensa también ha señalado que no se ha acreditado que el motor del vehículo haya estado prendido a la espera para que huyeran. Las máximas de la experiencia nos demuestra que el modus operandi de este tipo de delitos es que el conductor mantiene encendido el vehículo siempre alerta para poder darse a la fuga, mas aun si consideramos que la ejecución de este tipo de delitos no se requiere de un tiempo prolongado, ya que podría realizarse hasta en menos de dos minutos, tiempo en que el conductor, dada la prisa que tienen, no va a apagar y luego encender nuevamente el vehículo, sabiendo que corre el riesgo de ser capturado. En el caso de autos, podemos apreciar que el momento de la ejecución del delito no fue un momento prolongado, por lo que la acción de que R descendiera del vehículo, sustrajera la cartera y nuevamente suba al vehículo para darse a la fuga de manera inmediata nos hace concluir que el acusado E tenía el vehículo encendido.

1.24 Finalmente, con respecto al cuestionamiento que hizo la defensa al acta de reconocimiento físico que se le practicó a la agraviada, pues la agraviada ya había tenido contacto directo con el acusado en la misma noche de ocurrido los hechos, pues, conforme lo señaló la propia agraviada en juicio oral, luego de que los efectivos policiales capturaron a los acusados, uno de los policías fue a recogerla desde su casa para llevarla hasta donde fueron capturados a efectos de que reconociera sus parientes, lugar donde vio a los acusados, entre ellos E, por lo que la observación que realiza la defensa es válida, sin embargo, dicha observación no resulta pertinente para el presente caso, por cuanto, conforme lo expuesto anteriormente.

1.25 Sin perjuicio de ello, el acusado E también hizo uso de su derecho a guardar silencio, por lo que se procedió con la oralización de su declaración previa, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil quince, donde señala ser trabajador independiente y ocasionalmente maneja motocar y que no conoce a sus coimputados y que fue intervenido el veintisiete de noviembre del dos mil quince, a horas 22:30



aproximadamente en circunstancias que realizaba servicio de transporte de pasajeros, cuando a la altura del Grifo Masigas le tomaron la carrera tres personas indicándole que los lleve por el Parque Marco Jara y cuando estaba en el trayecto fue intervenido por los efectivos policiales, lo que es contradicho por el acusado X quien, como se recordará señaló que conoce al acusado desde hace dos años a través de Carlos Rubio García, por lo que la versión de Baneo Gonzales no se ajusta a la verdad, mas aun si tenemos en cuenta que al momento de la intervención se le encontró con pertenencias de propiedad de la agraviada, incluso el testigo B, efectivo policial que participó de la intervención señaló que dentro de la chompa se le encontró los pañales del hijo de la agraviada, con lo que su versión queda desvirtuada siendo meros argumentos de defensa a fin de evadir su responsabilidad penal frente a los hechos.

1.26 Por otro lado, la defensa técnica de C refiere que éste no tuvo participación en la comisión del delito, pues no aportó nada en su o Y ejecución. Sin embargo, es menester precisar que si bien el acusado no participó y Y A o y activamente en la ejecución del delito, pues, conforme la narración del ministerio Público y de la agraviada, éste se quedó en el asiento posterior del vehículo desde donde descendió J, sin embargo, llama la atención A de esta judicatura que la agraviada indicó que cuando estaba forcejeando con Rengifo Dávila los otros sujetos, entre ellos Rubio García, le decían que: o. AA S y apurara, lo que denota que el acusado si tenía conocimiento previo de la comisión del delito, más aun si consideramos que estaba en el mismo vehículo, en el cual E cb huyeron para posteriormente repartirse las pertenencia de la agraviada, lugar a donde fueron intervenidos conforme lo vertido por el testigo efectivo policial de (...), quien concurrió a juicio oral donde precisó la forma y circunstancias de cómo se llevó a cabo la intervención del acusado, precisando que fueron alertados por una persona de sexo femenino que manifestó haber sido víctima del robo de su cartera que tenía entre sus brazos por parte de cuatro sujetos que estaban a bordo de un motokar, precisando que uno de ellos se bajó y le arranchó la cartera sin importarle que tenía a un bebe de aproximadamente un año de edad en el brazo, por lo que realizaron un patrullaje minucioso por el lugar y estando a las características que le brindó la agraviada procedieron a intervenir un vehículo motokar color azul a bordo de tres personas más el conductor con las mismas características que indicaba la señora en ese momento, siendo intervenido pasen 4 el acusado. Asimismo, cabe resaltar que el acusado en

ningún momento trató de e ayudar a la agraviada a fin de que no sea víctima de robo, siendo todo lo contrario, ya que, como quedó señalado, el acusado esperó a que (...) perpetrara el hecho y se dieran juntos a la fuga. Finalmente, con respecto al acusado (...), tenemos que su defensa señala que en el presente caso estaríamos frente a la comisión del delito de hurto agravado y no ante un delito de robo. Con ello, tenemos que la defensa técnica del acusado acepta que el día veintisiete de noviembre del dos mil quince, al promediar las 22.30 horas el acusado (...) participó de la sustracción de la cartera de propiedad de la agraviada, conforme los medios probatorios que fueron analizados con anterioridad, de donde se advierte que la participación de J fue la de ejecutar el delito y, precisamente, fue quien descendió del vehículo donde se encontraba, sustrajo la cartera de la agraviada y regresó al vehículo, conforme lo narrado por la agraviada y por su co-imputado (...), sin embargo, el cuestionamiento radica en la calificación jurídica, pues, a decir de la defensa, este sería un caso de hurto mas no un caso de robo agravado, debido a que el certificado. médico legal discrepa de la narración del Ministerio Público, aunado a hecho de no haberse practicado una diligencia de reconstrucción de los hechos. Sobre ello, debemos precisar que como es de conocimiento, la diferencia sustancial entre un delito de hurto y el delito de robo es la violencia que se ejerza al momento de la comisión del delito, pues en el primero de los casos la violencia debe ejercerse sobre el bien a sustraer, en tanto que para el delito de robo agravado la violencia debe ejercerse sobre la víctima para poder apropiarse del bien. Bajo esta premisa y descendiendo al caso concreto, tenemos que el Ministerio Público funda su acusación en el Certificado Médico Legal N\* 004933 — L, practicado a la agraviada, donde se indica que presenta excoriaciones lineales en región codo derecho, tumefacción violácea de 5x2 cm en cara interna codo izquierdo y en la rodilla derecha presenta tumefacción rojiza de 1x0.05 cm, por lo que concluye señalando que presenta lesiones traumáticas recientes, por lo que requiere de un día de atención facultativa por cuatro días de incapacidad médico legal y, de igual forma, en el Certificado Médico Legal N\* 004934 — L, practicado al hijo de la agraviada de un año de edad, donde se a indica que presente tumefacción de 2x1 cm en tercio medio de región frontal compatible con objeto contundente, presenta equimosis de 4x3 cm con escoriaciones puntiformes de menos de 0.5 cm en interior ubicado en tercio externo de región frontal lado izquierdo compatible con objeto contundente de

superficie áspera y presenta erosión de 1cm x 05 cm en tercio medio de mucosa yugal de labio inferior compatible con objeto contundente, concluyendo que presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes, por lo que requiere de un día de atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal. Como se aprecia, ambos presenta lesiones que guardan relación con los hechos materia de juicio, puesto que la agraviada presenta excoriaciones en el codo derecho, que puede ser como consecuencia del jaloneo que hiciera el acusado sobre ella para poder sustraer la cartera, con lo que se desvirtúa la teoría ensayada por la defensa, ya que dichas lesiones que presenta fue como consecuencia del accionar de R, cuyo único objetivo era apoderarse de la cartera de propiedad de la agraviada.

1.29 Como cuestión final, resulta pertinente que la conducta de los acusados fue calificada como robo agravado, puesto que el delito de cometió durante la noche, al promediar las diez y media de la noche y con el concurso de dos o más personas, en el presente caso, con la participación de cuatro persona, por lo que las circunstancias agravantes que invoco el Ministerio Público son aplicables en el presente caso.

1.30 Como se aprecia, durante el juicio oral el Ministerio Público ha aportado elementos probatorios que acreditan la participación y responsabilidad de los acusados en la comisión del delito que les atribuye, pues la propia agraviada a narrado de manera detallada como se perpetró el robo en su contra, describiendo el rol que habría desempeñado cada uno de ellos, desde el momento en que se percató de la presencia del vehículo donde se encontrabas hasta el momento en que se dieron a lo fuga, versión que se encuentra sustentada con la versión del acusado (...) quien « nivel preliminar narró de manera detallada la participación de cada uno de sus co- imputados, sumado al hecho de que la defensa técnica de ninguno de los acusados aportó medios probatorios que acreditaran su propia teoría del caso, correspondiendo imponerle una sanción penal.

1.31 Cabe precisar que los medios probatorios actuados en juicio oral y no glosado, en tada enervan los considerandos de la presente sentencia, habiéndose acreditado la responsabilidad penal de los procesados por el ilícito atribuido.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

2.1 La imposición de la pena deberá atender a los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena contenidos tanto en la Constitución Política del Estado, como en los artículos 1\*, VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal.

2.2 Asimismo, incidiendo en el contenido del artículo VIT del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el principio de legalidad, “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”; esto es, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.

2.3 A ello se agregan las bases para la determinación de la Pena que, con arreglo al artículo 45 del Código Penal, corresponden a las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; y, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Asimismo, el artículo 46" del mismo código contempla determinadas condiciones para la determinación de la responsabilidad penal a ser tomadas en cuenta.

2.4. Con respecto a los acusados se encuentra plenamente acreditada su responsabilidad penal por el delito de robo agravado; en ese sentido, de conformidad con el artículo 45%- A corresponde determinar la pena dentro de los límites establecidos por ley.

### **FIJACION DE LA REPARACION CIVIL**

3.1 La reparación civil, como el Tribunal Supremo en lo Penal lo ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, se fija en atención al principio del daño causado”, en el cual no se tiene en cuenta la capacidad económica del autor, y, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93% del Código Penal, comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) La indemnización de los daños y perjuicios. La responsabilidad civil, desde una óptica general, comporta para el responsable la obligación de restablecer la situación jurídica alterada al estado en que se encontraba con anterioridad a la perpetración del delito cometido.

3.2 Como el bien jurídico principal tutelado por el delito de robo agravado es el patrimonio, en el presente caso sólo cabe la indemnización, la que es una forma de

compensación del daño, que es exigible a tenor de lo establecido por el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 del trece de octubre del dos mil seis, que en su fundamento 10? señala que los delitos de peligro pueden ocasionar daños civiles y, por tanto, si es menester fijar la correspondiente reparación civil, más allá de las especiales dificultades que en estos delitos genera la concreción de la responsabilidad civil.

3.3. En este orden de ideas, en el presente caso, al haberse acreditado la responsabilidad penal de los acusados en la comisión del delito que se le atribuye, tiene como consecuencia la fijación de una reparación civil, al haber su conducta puesto en peligro el patrimonio e integridad física de la parte agraviada, por lo que, considerando la situación personal de los imputados, el Ministerio Público ha solicitado la suma de dos mil soles, pero, esta judicatura considera que el pago solidario de la suma de mil soles resulta proporcional, teniendo en cuenta que la agraviada recuperó alguna de sus pertenencias.

### **IMPOSICIÓN DE COSTAS**

4.1 Teniendo en cuenta que los acusados han sido vencidos en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500%, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

### **PARTE RESOLUTIVA**

Por estos fundamentos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138\* de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 289.3, 372%.5, 394? y 399” del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, las señoras Jueces del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, FALLAMOS: CONDENANDO A (...), como autor, a (...) como cómplice primario y a (...) A como cómplices secundarios del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo con Agravantes, previsto en el artículo 188” (tipo base) del Código Penal concordante con los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189”, en agravio (...). En consecuencia, les imponemos:

2.1 A (..), como autor, DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computara a partir de la fecha de su detención —veintisiete de noviembre del dos mil quince- y vencerá el día VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTISIETE, fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención emanada por autoridad competente en su contra, para tal efecto OFICIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa.

2.2 A (...) como cómplice primario, DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECIIVA, la misma que se computara a partir de la fecha de su detención —veintisiete de noviembre del dos mil quince- y vencerá el día VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTISIETE, fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención emanada por autoridad competente en su contra, para tal efecto OFICIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa.

2.3 A (...) como cómplice secundario, SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computara a partir de la fecha de su detención —veintisiete de noviembre del dos mil quince- y vencerá el día VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DEL \_DOS MIL VEINTIUNO, fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención emanada por autoridad competente en su contra, para tal efecto OFICIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa.

2.4 A (...) como cómplice secundario, CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computara a partir de la fecha de su detención —veintisiete de noviembre del dos mil quince- y vencerá el día VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención emanada por autoridad competente en su contra, para tal efecto OFICIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa.

FIJANDO como reparación civil el monto de MIL SOLES, que deberá ser pagado a favor de la parte agraviada de manera solidaria por los sentenciados.

DISPONEMOS la ejecución provisional de la pena privativa de libertad, a partir de la emisión de la presente sentencia, remitiéndose una copia certificada de la parte

pertinente al Director del Establecimiento Penal de Pucallpa para su cumplimiento, bajo responsabilidad.

DISPONEMOS que la presente sentencia, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 14\* del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto al control difuso ejercido por este Colegiado, sea elevada en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en caso no sea impugnada.

DISPONEMOS la IMPOSICION DE COSTAS, la que será liquidadas en ejecución de sentencia.

MANDAMOS que firme sea la sentencia en el extremo condenatorio, se remita copias certificadas de la misma al Registro Judicial y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su inscripción. Y, por esta sentencia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública. Notifíquese.-

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICIÓN LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI.  
EXPEDIENTE: 02588-2015-56-2402-JR-PE-01  
JUECES: (F)  
ESPECIALISTA: X  
MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA PROV PENAL CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO  
IMPUTADO: X  
DELITO: ROBO AGRAVADO AGRAVIADO  
PROVIENE: JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DE CORONEL PORTILLO

### **SENTENCIA DE VISTA**

RESOLUCIÓN NÚMERO: Dieciséis

Pucallpa, quince de noviembre del dos mil dieciséis. -

VISTA y OÍDA; La Audiencia Privada de Apelación de Sentencia Condenatoria, por los señores Magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, x (Presidente), (x) como Director de Debates y (x): en la que interviene como parte apelante la defensa técnica de (x).

#### **I. MATERIA DE APELACIÓN:**

Es materia de grado, el recurso de apelación interpuesto por A (...) como cómplice secundario, CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computara a partir de la fecha de su detención — veintisiete de noviembre del dos mil quince- y vencerá el día VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención emanada por autoridad competente en su contra, para tal efecto OFICIESE al Director del contra la resolución número cinco, que contiene la Sentencia, nueve dos mil deslices expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente que Coronel Portillo, en el extremo que falla Condenándote a CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA como autor del delito Contra la el patrimonio en contra de la agraviada E , previsto en el artículo 180"-A Primer Párrafo inciso , con la · agravante del segundo párrafo del referido artículo del Código Penal en agravio de la menor de iniciales E.H.E., y al pago de una reparación civil ascendiente a la suma de mil nuevos soles a favor de la parte agraviada.



## **II. CONSIDERANDO:**

2.1 El establecimiento de la responsabilidad penal supone: a) en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; b) la precisión de la normatividad aplicable; y e) realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta.

2.2 En el artículo 418° inciso 1) del Código Procesal Penal, se establece que: "L a apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites que la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho".

2.3 El artículo 188 y 189-A primer párrafo inciso 2, y último párrafo del Código Penal, señala: " El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años."

2.4 Sobre la determinación judicial de la pena, lo. comisión de un ilícito penal, cuantifica generalmente la afectación material de un bien jurídico penalmente tutelado, lesividad que se gradúa conforme al barómetro de la antijuricidad material; y, esta material o inmaterial afectación, genera dualmente: una responsabilidad penal y una responsabilidad civil. En ese sentido, el objeto del proceso penal es doble: el penal y el civil, encontrándose así dispuesto en el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparado por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito, - debe ser instado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo 1° de su Ley Orgánica.

2.5 La determinación de la pena responde bien a criterios expresados taxativamente en las normas jurídicas, bien a criterios reflejados en los principios generales del derecho, aplicables en los momentos legislativo y judicial; que, respecto al momento legislativo, el proceso de la determinación de la pena implica: i) la verificación de la clase de pena que debe imponerse - artículo veintiocho del Código Penal- ii) el establecimiento del marco penal mínimo y máximo - el delito imputado en particular: a través del principio de legalidad y del Principio de razonabilidad

o proporcionalidad, iii) el establecimiento de las circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad penal, y iv) la verificación de la concurrencia de otras circunstancias diferentes a las agravantes o atenuantes; que respecto al nivel judicial la valoración de la determinación de la pena se realiza en dos momentos, en primer lugar, en el momento que la aplicación de la pena considerando el principio de proporcionalidad, y, en segundo lugar, cuando se toma en cuenta los criterios no específicos de la individualización - conforme los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal. En el caso de autos se evidencia que el Juzgado a efectos de determinar la pena impuesta contra el sentenciado, tuvo en cuenta los parámetros antes expuestos, por lo que se concluye que la imposición de la pena, resulta razonable y proporcional, ya que se deriva del resultado objetivo que el presente caso amerita.

2.6 En cuanto a la reparación civil, es del caso señalar que el Acuerdo Plenario Número 6-2006/CJ~116: "... 7. La reparación civil, que legalmente define et ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el . penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar es la existencia de un da.(civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con "ofensa penal" - lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente - [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos" Siendo que, en Al presente caso, este Colegiado considera que el monto fijado guarda correspondencia con el daño causado.

2.7 En el inciso 3) del artículo 497 del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional puede eximir lo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas. promover o intervenir en el proceso. En el caso do autos se advierto que el impugnante, ha tenido razones para recurrir, además de ser una materialización. sus derechos a la pluralidad

de instancias, de modo que es factible examinar del pago de las costas en segunda instancia.

2.8 Consecuentemente, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, pues ha establecido la responsabilidad penal del procesado por el mérito de la prueba actuada en el Juicio Oral, etapa única y estelar que sirve para adoptar la decisión conforme se ha realizado y también se ha determinado proporcionalmente la pena y la reparación civil, por lo que se encuentra debidamente justificada, en consecuencia, la recurrida debe confirmarse.

### **III. DECISIÓN**

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVEN:

1° CONFIRMAR la resolución Cinco, que contiene la Sentencia, de fecha Pucallpa, quince de noviembre del dos mil dieciséis.-expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo, en el extremo que falla CONDENANDO a (...) como cómplice secundario, CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computara a partir de la fecha de su detención — veintisiete de noviembre del dos mil quince- y vencerá el día VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención emanada por autoridad competente en su contra, para tal efecto OFICIESE al Director del como cómplice primario del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado el cual se encuentra tipificado en el Artículo 188.- Robo “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años” y 189° La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: 1. En casa habitada. 2. Durante la noche o en lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas. 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga. 6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad. 7. En

agravio de menores de edad o ancianos. La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, si el robo es cometido: 1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima. 2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima. 3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica. 4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación. La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental en agravio de E.H., y al de una reparación civil ascendiente a la suma de mil nuevos soles; a favor de la parte agraviada, con todo lo demás que contenga.

2. Dispusieron la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Con costas procesales en esta instancia.

**SS.**

---

**M<sup>1</sup>**  
**Presidente**

---

**M<sup>2</sup>**  
**Juez Superior**

---

**M<sup>3</sup>**  
**Juez Superior**

## Anexo 2. Cuadro de operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, etc. <i>Si cumple/ No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <i>Si cumple/ No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <i>Si cumple/ No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <i>Si cumple/ No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple/ No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <i>Si cumple/ No cumple</i></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <i>Si cumple/ No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. <i>Si cumple/ No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <i>Si cumple/ No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple/ No cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <i>Si cumple/ No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <i>Si cumple/ No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <i>Si cumple/ No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <i>Si cumple/ No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple/ No cumple</i></p>

			<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b><i>Si cumple/ No cumple</i></b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b><i>Si cumple/ No cumple</i></b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b><i>Si cumple/ No cumple</i></b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b><i>Si cumple/ No cumple</i></b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b><i>Si cumple/ No cumple</i></b></p>
			<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b><i>Si cumple/ No cumple</i></b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b><i>Si cumple/ No cumple</i></b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b><i>Si cumple/ No cumple</i></b></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b><i>Si cumple/ No cumple</i></b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b><i>Si cumple/ No cumple</i></b></p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b><i>Si cumple/ No cumple</i></b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b><i>Si cumple/ No cumple</i></b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b><i>Si cumple/ No cumple</i></b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b><i>Si cumple/ No cumple</i></b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b><i>Si cumple/ No cumple</i></b></p>

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Correlación</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <i>Si cumple/ No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). <i>Si cumple/ No cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <i>Si cumple/ No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <i>Si cumple/ No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple/ No cumple</i></p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <i>Si cumple/ No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <i>Si cumple/ No cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <i>Si cumple/ No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <i>Si cumple/ No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple/ No cumple</i></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <i>Si cumple/ No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <i>Si cumple/ No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <i>Si cumple/ No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <i>Si cumple/ No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple/ No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumpl</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/ No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/ No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). <i>Si cumple/ No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple/ No cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <i>Si cumple/ No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <i>Si cumple/ No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <i>Si cumple/ No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <i>Si cumple/ No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple/ No cumple</i></p>



			<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b><i>Si cumple/ No cumple</i></b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b><i>Si cumple/ No cumple</i></b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b><i>Si cumple/ No cumple</i></b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b><i>Si cumple/ No cumple</i></b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b><i>Si cumple/ No cumple</i></b></p>
			<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b><i>Si cumple/ No cumple</i></b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b><i>Si cumple/ No cumple</i></b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b><i>Si cumple/ No cumple</i></b></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b><i>Si cumple/ No cumple</i></b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b><i>Si cumple/ No cumple</i></b></p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b><i>Si cumple/ No cumple</i></b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b><i>Si cumple/ No cumple</i></b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b><i>Si cumple/ No cumple</i></b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b><i>Si cumple/ No cumple</i></b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b><i>Si cumple/ No cumple</i></b></p>

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Correlación</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). <i>Si cumple/ No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <i>Si cumple/ No cumple</i></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <i>Si cumple/ No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <i>Si cumple/ No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple/ No cumple</i></p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <i>Si cumple/ No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <i>Si cumple/ No cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <i>Si cumple/ No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <i>Si cumple/ No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple/ No cumple</i></p>

### **Anexo 3. Instrumento de recolección de datos**

#### **LISTA DE COTEJO**

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

##### **I. PARTE EXPOSITIVA**

###### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. *Si Cumple*
2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? *Si cumple*
3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. *Si cumple*
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. *Si cumple*
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. *Si cumple*

###### **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. *Sí cumple*
2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. *Si cumple*

3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. ***Si cumple***
4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. ***Si cumple***
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. ***Si cumple***

## **II. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). ***Si cumple***
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). ***Si cumple***
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). ***Si cumple***
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). ***Si cumple***
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. ***Si cumple***

## 2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). *Si cumple*
2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). *Si cumple*
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). *Si cumple*
4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). *Si cumple*
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. *Si cumple*

## 2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .

(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).

***Si cumple***

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). ***Si cumple***
3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). ***Si cumple***
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. ***Si cumple***

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). ***Si cumple***
2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). ***Si cumple***
3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). ***Si cumple***
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. ***Si cumple***
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. *Si cumple*

### **III. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. *Si cumple*
2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). *Si cumple*
3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. *Si cumple*
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia). *Si cumple*
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. *Si cumple*

#### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). *Si cumple*
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito (s) atribuido(s) al sentenciado(s). *Si cumple*
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. *Si cumple*
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) agraviado(s). *Si cumple*

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. *Si cumple*



## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### I. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. *Si cumple*
2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. *Si cumple*
3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. *Si cumple*
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. *Si cumple*
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. *Si cumple*

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. *Si cumple*
2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). *Si cumple.*
3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). *Si cumple*
4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. *Si cumple*

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. *Si cumple*

## **II. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). *Si cumple*
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). *Si cumple*
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). *Si cumple*
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). *Si cumple*
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. *Si cumple*

### **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). *Si cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). ***Si cumple***
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). ***Si cumple***
4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). ***Si cumple***
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. ***Si cumple***

### **2.3 Motivación de la pena**

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). ***Si cumple***
2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). ***Si cumple***

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). *Si cumple*
4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). *Si cumple*
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. *Si cumple*

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). *Si cumple*
2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). *Si cumple*
3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). *Si cumple*
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. *Si cumple*
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. *Si cumple*

### **III. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). *Si cumple*
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). *Si cumple*
3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). *Si cumple*
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). *Si cumple*
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. *Si cumple*

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). *Si cumple*
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. *Si cumple*
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. *Si cumple*
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). *Si cumple*
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. *Si cumple*

## **Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable**

### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

**4.1.**Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

**4.2.**Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena, motivación de la reparación civil.*

**4.3.**Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos penales.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

## **8. Calificación:**

- 8.1.**De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2.**De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.**De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.**De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

- 9.1.**Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
  - 9.2.**Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3.**Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4.**Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:



**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES

##### PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

##### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la

calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

*Nota:* Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**  
**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

*Nota:* el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
  - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
  - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
  - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
  - 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**  
**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 6]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 33 - 40 ] =	Los valores pueden ser 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 =	Muy alta
[ 25 - 32 ] =	Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 =	Alta
[ 17 - 24 ] =	Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 =	Mediana
[ 9 - 16 ] =	Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 =	Baja
[ 1 - 8 ] =	Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 =	Muy baja

**5.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte Expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33 -40]	Muy alta					
						X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17- 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 -16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5		[9 -10]	Muy Alta					
									[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión							[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

## **Fundamentos**

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.  
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

## **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

## **Valores y niveles de calidad**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27, 28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[ 1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.



**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

## Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Cuadro 5.1 Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delito contra el patrimonio – Robo agravado con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 02588-2015-0-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2021.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 -2]	[3 - 4]	[5 -6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p>JUECES: (F)                      ESPECIALISTA: X                      MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA PROV                      PENAL CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO                      IMPUTADO: X                      DELITO: ROBO AGRAVADO AGRAVIADO:</p> <p>SENTENCIA                      RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO                      Pucallpa, quince de noviembre del dos mil dieciséis.-</p> <p>VISTOS y OÍDOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento realizado por los</p> <p>Jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, conformado por la doctora X en su condición de Presidente y Directora de Debates, (...) en condición de miembros integrantes, en el proceso seguido contra X   (AUTOR), X (CÓMPLICE PRIMARIO), X   X (CÓMPLICES SECUNDARIOS) en la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO CON AGRAVANTES, previsto en el artículo 188* (tipo base) del Código Penal, concordante con los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189? del mismo código, en agravio de Fiorella del Pilar Hernández Evangelista.                      Identificación de los Acusados + X; identificado con</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</p>					X					10

	<p>Documento Nacional de Identidad N° 46621009; sexo masculino; fecha de nacimiento veinticinco de agosto de mil novecientos noventa; de veinticinco años de edad; natural de Pucallpa; estado civil soltero y con domicilio real en el Asentamiento Humano Primavera I Etapa Mz L Lote 10. + X; identificado con Documento Nacional de Identidad N° 45500703; sexo masculino; fecha de nacimiento veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y veintiocho años de edad; natural de</p> <p>Pucallpa; estado civil soltero y con domicilio real en el Asentamiento Humano Los Libertadores de Marica Mz 47 Lote 07. X; identificado con Documento Nacional de Identidad N° 48385466; sexo masculino; fecha de nacimiento uno de mayo de mil novecientos noventa y cuatro; de veintiún años de edad; natural de Pucallpa; estado civil soltero y con domicilio real en el Asentamiento Humano Primavera I Etapa Mz LL Lote 08. X; identificado con Documento Nacional de Identidad N° 75782289; sexo masculino; fecha de nacimiento veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis; de diecinueve años de edad; natural de Pucallpa; estado civil soltero y con domicilio real en el Asentamiento Humano Primavera I Etapa Mz B Lote 01.</p>	<p>que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>:</p> <p>PARTE EXPOSITIVA</p> <p>PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>1.1 Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación fiscal</p> <p>Los hechos que constituyen el objeto del presente proceso, se encuentran en acusación escrita que posteriormente han sido ingresados a juicio mediante alegato inicial de la representante del Ministerio Público, los mismos que señala que con fecha veintisiete de noviembre del dos mil quince, siendo aproximadamente las 22:30 horas, la agraviada se encontraba en la puerta de su vivienda, junto con su menor hijo de un año de edad, a quien lo tenía en un canguro, intentado abrir la puerta de su casa, es en ese momento que observa que un imotocal de color azul sale de un lugar oscuro cerca de su casa, aproximadamente a 15 metros de distancia, vehículo ocupado por los acusados, es así que la</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>					<p>X</p>					

<p>agraviada se fue corriendo hacia la casa de su vecina que se encontraba en la parte de afuera, pero al estar aproximadamente a diez metros de distancia de la referida casa, a la altura de su cochera, el vehículo la alcanzó, es así que descendió el acusado (...), quien empleado violencia, la jaloneo del bolso negro que llevaba en el brazo derecho; lo que provocó la caída de ésta encima de su menor hijo, y al no poder llevarse el bolso que estaba presionado con el canguro en el que iba el menor, comenzó a arrastrar a su víctima hasta lograr su objetivo que era llevarse dicho bolso que contenía las pertenencias de la agraviada, provocando que presenten lesiones. Luego de ello, dieron aviso a las autoridades policiales, quienes procedieron con la intervención de los acusados encontrándose las pertenencias de la agraviada bajo sus poder.</p> <p>1.2 Calificación Jurídica: Los hechos imputados han sido calificados en el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto en</p> <p>el artículo 188” (tipo base) del Código Penal, concordante con las agravantes de los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189? del acotado código, que señala: Artículo 188*: “El que se apodera ¡legítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física...” Artículo 189": “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es</p> <p>cometido: (...) 2. Durante la noche o en lugar desolado (...) Con el concurso de dos o más personas...”</p> <p>1.3 — Pretensión Penal y Civil: El Representante del Ministerio Público solicita que se imponga al acusado JX (AUTOR) y X (CÓMPLICE PRIMARIO) DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, y para X (CÓMPLICES SECUNDARIOS) DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. En cuanto a la reparación civil ha solicitado se fije el pago de dos mil soles a favor de la parte agraviada en forma solidaria.</p> <p>IL. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:</p> <p>2.1 En los alegatos de apertura las defensas técnicas señalaron:</p> <p>2.1.1 Defensa Técnica de (...) señaló que su patrocinado no puede ser considerado como cómplice primario, por el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>simple hecho de haber esperado con el motor encendido a que la persona que descendió del vehículo donde se encontraban sustrajera el bolso de propiedad de la agraviada y, asimismo, cuestiona los reconocimientos físicos debido a que ya hubo un contacto previo entre la agraviada y los acusados.</p> <p>2.1.2 Defensa Técnica de X señaló que su patrocinado debe ser considerado como un testigo de ocasión, debido a que por motivos circunstanciales se encontraba en el lugar de los hechos.</p> <p>2.1.3 Defensa Técnica de X señaló que su patrocinado si sustrajo el bolso de propiedad de la agraviada pero no hubo violencia contra la víctima por lo que el delito es de hurto y no de robo agravado y, con respecto a X señala que no puede ser considerado parte de este proceso, por cuanto no tuvo participación activa en la comisión del ilícito penal.</p> <p>2.2 Posición de los Acusado: Manifestaron ser inocentes de los cargos atribuidos en sus contras</p> <p>III. PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL</p> <p>3.1 Por parte del Ministerio Público:</p> <p>3.1.1 Testimoniales e Examen de la agraviada X e Examen de X e X e Examen de X 4 de 27</p> <p>3.1.2 Documentales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de registro personal realizado a X.</li> <li>• Acta de registro personal realizado a X.</li> <li>• Acta de registro vehicular, del vehículo trimóvil sin número de placa, color azul, marca Honda, conducido por X.</li> <li>• Acta de hallazgo y recojo</li> <li>• Acta de situación e incautación de Vehículo Menor</li> <li>• Cuatro Actas de Reconocimientos de Persona, mediante la cual la agraviada reconoce a los imputados como las personas que participaron del hecho delictivo.</li> </ul> <p>Acta de entrega de especies</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El oficio N° 7066-2015-REDIU-CSJU-PJ Boleta Informativa expedida por la SUNARP</li> <li>• Certificado Médico Legal N° 004933</li> <li>• Declaración de X</li> <li>• Declaración de X</li> </ul> <p>3.1.3 Peritos:</p> <p>Médico Legista Karen Juliana Dora Cerna Leveau de Eising</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	3.2 Por parte de los Acusados: Testimoniales: Ninguno Peritos: Ninguno 3.2.3 Documentales:											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

*Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 02588-2015-0-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2021.*

*Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.*

**LECTURA.** El cuadro 5.1, muestra que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Que deriva de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; la individualización del acusado, los aspectos del proceso, y la claridad de la resolución. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad de la resolución.

Cuadro 5.2 Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre delito contra el patrimonio – Robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el Expediente N° 02588-2015-0-2402-JR-PE-01, Del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2021.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>1.1 El artículo 11 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 2*, numeral 24, literal d), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 1589.1 y 393.2 del Código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139%.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.</p> <p>1.2 De los principios que rigen el juicio oral, según el artículo 356% del Código Procesal Penal, se menciona lo siguiente: “el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación” [el subrayado es muestro. Por su parte el Tribunal Constitucional Peruano, al momento de referirse a la acusación de hechos al imputado, ha señalado que la misma “ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa. Es decir, una descripción</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>					X					40



<p>suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan” proscribiendo a contrario sensu, aquella acusación “genérica e impersonalizada que limita al procesado un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa”. En ese sentido, la descripción de los hechos realizada en la acusación fiscal cumple el requerimiento básico de concreción, es detallada en cuanto al rol que habrían realizado los acusados, toda vez que describe de inaneta puntual la conducta que habría desplegado en la comisión del delito que ahora se les atribuye.</p> <p>1.3 Partiendo del fundamento factico expuesto por el Representante del Ministerio Público, considerando la actividad probatoria que fue materia de debate durante juicio oral y, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 394” del Código Procesal Penal, corresponde determinar los hechos y circunstancias que fueron probadas o improbadas, sin embargo, previo a ello, debemos identificar los elementos que configuran el delito de robo agravado. E Sobre el tipo penal: Robo Agravado</p> <p>1.4 ¿Como ya se ha mencionado, el hecho materia de acusación fiscal ha sido calificado jurídicamente como un delito de Robo Agravado, tipificado en el artículo 188? (tipo base) del Código Penal, concordante con los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189” del acotado Código.</p> <p>1.5 El delito de Robo se inserta como tipo penal en el catálogo punitivo que lesiona el bien jurídico “patrimonio”, empero, por la actividad desplegada por el agente activo no solamente puede lesionar el bien jurídico indicado sino que también puede importar lesión a la libertad, vida, cuerpo y la salud, por lo que también son objeto de tutela penal en este tipo?.</p> <p>1.6 La redacción típica del artículo 188”, nos señala que el apoderamiento ilegítimo del bien — total o parcialmente ajeno-, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, debe ser el resultado del empleo de violencia física contra la persona o mediante una amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física.</p> <p>1.7 En todo lo que se refiere el apoderamiento y/o sustracción, así como el carácter ajeno (total o parcial del bien mueble), el intérprete debe remitirse a todo lo dicho en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estos aspectos en el marco del delito de hurto simple. Eso sí, debe destacarse que en el caso del robo no se aprecia como en el hurto, un acto propio de destreza del agente, pues la violencia o la amenaza que ejerce sobre la psique del ofendido, configura una apropiación directa —de propia mano— o, mediante la propia entrega del coaccionado.</p> <p>1.8 Se habla entonces —en primera línea—, de una “violencia física”, del despliegue de una energía muscular lo suficientemente intensa como para vencer la resistencia de la víctima o, los mecanismos de defensa que pueda anteponer para conjurar la agresión ilegítima. ¿Atar, amordazar, golpear, empujar, apretar, ¿O utilizar cualquier mecanismo, es emplear violencia material?, por lo que debe ser efectiva (real), mejor dicho debe manifestarse con actos concretos, no basta, que la víctima se atemorice por obra de conocimientos que no resultan del despliegue de una actividad física por parte del autor. Si la víctima confunde el sujeto con un malhechor buscado, según los medios de comunicación y, así sólo al verlo, le entrega sus pertenencias, no será un acto típico de Robo.</p> <p>1.9 Debe tratarse, por tanto de una violencia real, actual y susceptible de causar daño en los bienes jurídicos fundamentales de la víctima, de tal forma que se requiere de una cierta entidad de violencia, para que el agente pueda reducir al sujeto pasivo y, así poder hacerse del bien mueble. En tal virtud, el mero arrebato de una cartera, reloj, etc., constituye un ejemplo típico de hurto, mas no robo como se ha propinado un puñetazo a la persona de la agraviada, situación subsumible en el delito de robo.</p> <p>1.10 En la ejecutoria recaída en el RN N* 5373-99. Como Norte-Lima, se sostuvo lo siguiente: “Para la configuración del delito de robo, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo”. Si la violencia que ejerció el agente sobre la víctima, produjo lesiones de magnitud en la esfera fisiológica o corporal del sujeto pasivo, no podrá decirse que el Robo absorbe el tipo penal de lesiones; de ser así, estaríamos el vaciamiento de un bien jurídico tan importante como la “salud humana”; ello al margen de las diferencias penológicas que se advierten entre ambos tipos penales. A menos que se trate de unas lesiones de mínima significancia, cuya valoración autónoma de lugar a faltas contra la persona, aquellas que son consecuencias inmediata y normal</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del apoderamiento del objeto, cuando hubo resistencia por parte de la víctima.</p> <p>1.11 Luego se hace alusión a la “amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física”. Debe ser entendida, por tanto, como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/o salud de la víctima; de igual forma que en el caso de la violencia física, la amenaza puede recaer sobre quien porta el bien o tercero vinculado, para el Caso Concreto</p> <p>1.12 Conforme se advierte de los alegatos del Ministerio Público, el presente proceso se instaura a razón de los hechos ocurridos el pasado veintisiete de noviembre del dos mil quince, al promediar las 22:30 horas, en circunstancias que la agraviada se encontraba, junto con su menor hijo de un año de edad, en la puerta de su vivienda tratando de ingresar, cuando de pronto un vehículo trimovil, conducido por el acusado Emil Baneo Gonzales, y tenía como pasajeros a los demás acusados, se acercó hacia ella, lo que motivó a que esta empezara a correr hacia la casa de su vecina y, cuando el acusado (...) descendiendo del vehículo y logra alcanzarla, jaló del bolso negro que traía la agraviada en el brazo derecho, provocando que ésta se cayera presionando el Rc canguro donde se encontraba su hijo, luego del forcejeo lograr sustraer dicha cartera en cuyo interior tenía dinero en efectivo y otras pertenencias, en tanto que los otros acusados lo esperaban para finalmente darse a la fuga.</p>											
Motivación del derecho	<p>1.13 Como se aprecia, la narración del Ministerio Público es concreta en detallar la participación que tuvo cada uno de los acusados, siendo la base de dicha imputación la versión de la agraviada (...), quien concurrió a juicio oral en calidad de testigo y brindó detalles de la forma y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, indicando que el día veintisiete de noviembre del dos mil quince estaba regresando de la casa de su hermana en su moto junto a su pequeño hijo, quien estaba siendo sostenido por un canguro colocado en la parte de adelante, y cuando estaba a punto de llegar a su casa ubicada en una esquina se percató que un vehículo trimovil se acercaba contra ella, como su casa está ubicada en una esquina ellos se meten hacia el costado de su vivienda, esperaron que se bajara de la moto con su pequeño hijo y se volvieron acercar, por lo que empezó a correr hacia su vecina, del vehículo descendió un sujeto y la jaló lo que produjo que se cayera-, y como la cartera estaba sujeta</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias,</p>					X					

<p>con el canguro del bebe el sujeto empezó a jalonear la cartera diciéndole palabras groseras en tanto los otros sujetos desde el vehículo decían “apúrate...apúrate”, luego hizo el ademán de levantarse el polo y mostrarle un arma y ahí es donde logra soltarse el bolso y sale corriendo para darse a la fuga.</p> <p>1.14 Como se aprecia, la narración que brinda la agraviada es detallada en cuanto a la forma y circunstancias de cómo se perpetró el hecho delictivo del cual fue víctima, corroborando de esta manera la teoría del Ministerio Público, sin embargo, aun resulta prematuro arribar a una conclusión válida, pues aun contamos con abundante medio probatorio que merecen ser analizados y cotejados entre sí.</p> <p>1.15 La defensa técnica del acusado (...) señala que su patrocinado debe ser considerado como un testigo de ocasión, debido a que estuvo en el lugar donde ocurrieron los hechos de manera circunstancial, sin embargo, estando al hecho de que se reservó su derecho a declarar en juicio oral, se procedió con la oralización de su declaración previa de fecha veintiocho de noviembre del dos mil quince —al día siguiente de los hechos— donde destaca que el acusado refiere conocer a Emil (...) por medio de la amistad que tiene con (...), quien los presentó desde hace aproximadamente dos años y a (...) lo conoce desde que eran menores debido a que viven en el mismo barrio. Asimismo, destaca que en la pregunta número cuatro, el acusado narra el hecho materia de pronunciamiento en la presente sentencia, refiriendo que el día veintisiete de noviembre del dos mil quince, al promediar las 21:00 horas, salió de su domicilio dirigiéndose al parque del Asentamiento (...) y se encontró con sus amigos (...), empezaron a tomar cuatro cervezas y al promediar las 22:00 horas llegó el acusado (...) diciendo que fueron a dar unas vueltas a pasear y cuando se encontraban por (...) observó a la agraviada y propuso que le quitaran la cartera y que se persona dijo que no quería porque observó que tenía un bebé entre sus brazos.</p> <p>1.16 Más adelante precisa el acusado (...) baja del vehículo y cuando la agraviada se da cuenta corre hacia su casa y tropieza cayéndose sobre el pasto, y (...) la cartera y sube corriendo al motocar para darse a la fuga con dirección a la plaza de San Isidro, lugar donde se repartieron las pertenencias de la agraviada, recibiendo la suma de ocho soles; y, que su amigo (...) fue de la idea de cometer el ilícito</p>	<p>lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y que todos aceptaron y que su persona en ningún momento bajó del vehículo. Y participado en el hecho delictivo e incluso detalla la participación de (...) lo que coincide en su mayoría con la declaración de la— agraviada y la teoría del Ministerio Público, sin embargo, hay una diferencia que merece ser destacada. En la teoría del Ministerio Público la agraviada cae hacia el suelo como consecuencia del jaloneo que hiciera el acusado (...), en cambio, en la versión del acusado (...) la agraviada A — primero cae y luego el acusado (...) sustrae la cartera de la agraviada. —, Esta diferencia resulta ser trascendental toda vez que para la teoría de la defensa de (...) este es un caso de hurto mas no de robo agravado, lo que será objeto de pronunciamiento más adelante.</p> <p>1.18 Siguiendo con el análisis de la declaración de (...), podemos darnos cuenta que contradice la teoría de su defensa, quien en sus alegatos de apertura indicó que la presencia de su patrocinado en el lugar de los hechos fue de manera circunstancial, refiriéndose a que por casualidad éste se encontraba en dicho lugar, sin embargo, el propio acusado ha revelado haber tenido conocimiento de las intensiones de (...) de sustraer la cartera de propiedad de la agraviada, aunque señala que inicialmente se negó, resulta que luego participó de la repartición de los bienes que se encontraban en el interior de dicha cartera, apoderándose de la suma de ocho soles, conforme lo dijo en su declaración previa, es decir, el acusado no se encontraba circunstancialmente en el lugar, pues éste estuvo en el mismo vehículo del cual descendió (...), esperó a que se perpetrara el hecho y huyó junto a él, para luego recibir “su parte”, demostrando una participación en el hecho, siendo esta participación como cómplice secundario, conforme lo indicó el Representante del Ministerio Público en sus alegatos de apertura por el rol que desempeñó.</p> <p>1.19 Ahora bien, si la defensa técnica del acusado Jheferson Oliver Ysmiño Vargas señala que su patrocinado no participó en los hechos y que solo fue un testigo de ocasión, sin embargo, cabe resaltar que el acusado en ningún momento trató de ayudar a la agraviada a fin de que no sea víctima del robo, siendo todo lo contrario, ya que, como quedó señalado, el acusado esperó a que Jacson Samuel Rengifo Dávila perpetrara el hecho y se dieran a la fuga juntos.</p> <p>1.20 Por otro lado, con respecto al acusado Emil Baneo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Gonzales, su defensa técnica fue clara al momento de exponer su teoría señalando que su patrocinado no puede ser considerado como cómplice primario, puesto que no se ha acreditado que haya tenido una participación imprescindible en la comisión del hecho, pues no hubo una planificación previa ni repartición de roles, por lo que debe ser considerado como un cómplice secundario. Asimismo, la defensa cuestiona las actas de reconocimiento físico, argumentando que las personas que participaron de dicha diligencia ya habían tenido contacto físico anterior con los acusados.</p> <p>1.21 Sobre el particular, debemos indicar que de la teoría de la defensa se aprecia una aceptación tácita de la participación del acusado Baneo Gonzales en la comisión del delito, pues su cuestionamiento sólo está direccionado en el sentido de la calidad de cómplice primario que le atribuye el Ministerio Público, por la de cómplice secundario, buscando, tal vez, la atenuación de la pena. Es decir, el único punto a analizar es si el acusado es un cómplice primario o un cómplice secundario. Para ello, debemos remitirnos al artículo 25? del Código Penal, que señala expresamente que el agente es considerado como cómplice primario cuando presta auxilio para la realización de un hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado y, un cómplice secundario es aquel que dolosamente presta asistencia en la perpetración del delito,</p> <p>1.22 En el presente caso, el acusado Emil Baneo Gonzales era la persona que conducía el vehículo desde donde descendió el acusado Jacson Samuel Rengifo Dávila, esperó a que éste perpetrara el delito —pese a tener la posibilidad de alejarse del lugar— para luego darse a la fuga y, finalmente, participar de la repartición de las pertenencias de propiedad de la agraviada, conforme es de verse del acta de registro personal donde se le encontró tres billetes de veinte soles, cuatro billetes de diez soles, haciendo un total de cien soles, que fue encontrado dentro de un billetera de color marrón, de propiedad de la agraviada. Es decir, el acusado Jacson Samuel Rengifo Dávila jamás hubiera llegado hasta donde se encontraba la agraviada sino hubiera sido por el acusado Emil Baneo Gonzales quien lo condujo hasta el lugar y, asimismo, el acusado Rengifo Dávila no hubiera podido darse a la fuga si no fuera porque Emil Baneo Gonzales lo esperó hasta que perpetre el delito.</p> <p>1.23 Por otro lado, la defensa también ha señalado que no se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha acreditado que el motor del vehículo haya estado prendido a la espera para que huyeran. Las máximas de la experiencia nos demuestra que el modus operandi de este tipo de delitos es que el conductor mantiene encendido el vehículo siempre alerta para poder darse a la fuga, mas aun si consideramos que la ejecución de este tipo de delitos no se requiere de un tiempo prolongado, ya que podría realizarse hasta en menos de dos minutos, tiempo en que el conductor, dada la prisa que tienen, no va apagar y luego encender nuevamente el vehículo, sabiendo que corre el riesgo de ser capturado. En el caso de autos, podemos apreciar que el momento de la ejecución del delito no fue un momento prolongado, por lo que la acción de que Rengifo Dávila descendiera del vehículo, sustrajera la cartera y nuevamente suba al vehículo para darse a la fuga de manera inmediata nos hace concluir que el acusado Emil Baneo Gonzales tenía el vehículo encendido.</p> <p>1.24 Finalmente, con respecto al cuestionamiento que hizo la defensa al acta de reconocimiento físico que se le practicó a la agraviada, pues la agraviada ya había tenía contacto directo con el acusado en la misma noche de ocurrido los hechos, pues., conforme lo señaló la propia agraviada en juicio oral, luego de que los efectivos policiales capturaron a los acusados, uno de los policías fue a recogerla desde su casa para llevarla hasta donde fueron capturados a efectos de que reconociera sus partencias, lugar donde vio a los acusados, entre ellos Emil Baneo Gonzales, por la que la observación que realiza la defensa es válida, sin embargo, dicha observación no resulta pertinente para el presente caso, por cuanto, conforme lo expuesto anteriormente.</p> <p>1.25 Sin perjuicio de ello, el acusado Emil Baneo Gonzales también hizo uso de su derecho a guardar silencio, por lo que se procedió con la oralización de su declaración previa, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil quince, donde señala ser trabajador independiente y ocasionalmente maneja motocar y que no conoce a sus co-imputados y que fue intervenido el veintisiete de noviembre del dos mil quince, a horas 22:30 aproximadamente en circunstancias que realizaba servicio de transporte de pasajeros, cuando a la altura del Grifo Masigas le tomaron la carrera tres personas indicándole que los lleve por el Parque Marco Jara y cuando estaba en el trayecto fue intervenido por los efectivos policiales, lo que es contradicho por el acusado Jheferson Ysmiño Vargas quien, como se recordará señaló que conoce al acusado desde hace dos años a través de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Carlos Rubio García, por lo que la versión de Baneo Gonzales no se ajusta a la verdad, mas aun si tenemos en cuenta que al momento de la intervención se le encontró con pertenencias de propiedad de la agraviada, incluso el testigo Bryan Panduro Vásquez, efectivo policial que participó de la intervención señaló que dentro de la chompa se le encontró los pañales del hijo de la agraviada, con lo que su versión queda desvirtuada siendo meros argumentos de defensa a fin de evadir su responsabilidad penal frente a los hechos.</p> <p>1.26 Por otro lado, la defensa técnica de Carlos Erick Rubio García refiere que éste no tuvo participación en la comisión del delito, pues no aportó nada en su o Y ejecución. Sin embargo, es menester precisar que si bien el acusado no participó y Y A o y activamente en la ejecución del delito, pues, conforme la narración del ministerio Público y de la agraviada, éste se quedó en el asiento posterior del vehículo desde donde descendió Jacson Samuel Rengifo Dávila, sin embargo, llama la atención A de esta judicatura que la agraviada indicó que cuando estaba forcejeando con Rengifo Dávila los otros sujetos, entre ellos Rubio García, le decían que se Pé pgork: o. AA Sy apurara, lo que denota que el acusado si tenía conocimiento previo de la comisión del delito, más aun si consideramos que estaba en el mismo vehículo, en el cual E cb huyeron para posteriormente Teparirse las pertenencias de la agraviada, lugar a o Ec donde fueron intervenidos conforme lo vertido por el testigo efectivo policial de (...), quien concurrió a juicio oral donde precisó la forma y circunstancias de cómo se llevó a cabo la intervención del acusado, precisando que fueron alertados por una persona de sexo femenino que manifestó haber sido víctima del robo de su cartera que tenía entre sus brazos por parte de cuatro sujetos que estaban a bordo de un motokar, precisando que uno de ellos se bajó y le arranchó la cartera sin importarle que tenía a un bebe de aproximadamente un año de edad en el brazo, por lo que realizaron un patrullaje minucioso por el lugar y estando a las características que le brindó la agraviada procedieron a intervenir un vehículo motokar color azul a bordo de tres personas más el conductor con las mismas características que indicaba la señora en ese momento, siendo intervenido pasen 4 el acusado. Asimismo, cabe resaltar que el acusado en ningún momento trató de e ayudar a la agraviada a fin de que no sea víctima de robo, siendo todo lo Se Aya contrario, ya que, como quedó señalado, el acusado esperó a que (...) perpetrara el hecho y se dieran juntos a la fuga.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>Finalmente, con respecto al acusado (...), tenemos que su defensa señala que en el presente caso estaríamos frente a la comisión del delito de hurto agravado y no ante un delito de robo. Con ello, tenemos que la defensa técnica del acusado acepta que el día veintisiete de noviembre del dos mil quince, al promediar las 22.30 horas el acusado (...) participó de la sustracción de la cartera de propiedad de la agraviada, conforme los medios probatorios que fueron analizados con anterioridad, de donde se advierte que la participación de Jacson Samuel Rengifo Dávila fue la de ejecutar el delito y, precisamente, fue quien descendió del vehículo donde se encontraba, sustrajo la cartera de la agraviada y regresó al vehículo, conforme lo narrado por la agraviada y por su co-imputado (...), sin embargo, el cuestionamiento radica en la calificación jurídica, pues, a decir de la defensa, este sería un caso de hurto mas no un caso de robo agravado, debido a que el certificado médico legal discrepa de la narración del Ministerio Público, aunado a hecho de no haberse practicado una diligencia de reconstrucción de los hechos.</p> <p>Sobre ello, debemos precisar que como es de conocimiento, la diferencia sustancial entre un delito de hurto y el delito de robo es la violencia que se ejerza al momento de la comisión del delito, pues en el primero de los casos la violencia debe ejercerse sobre el bien a sustraer, en tanto que para el delito de robo agravado la violencia debe ejercerse sobre la víctima para poder apropiarse del bien. Bajo esta premisa y descendiendo al caso concreto, tenemos que el Ministerio Público funda su acusación en el Certificado Médico Legal N° 004933 — L, practicado a la agraviada, donde se indica que presenta excoriaciones lineales en región codo derecho, tumefacción violácea de 5x2 cm en cara interna codo izquierdo y en la rodilla derecha presenta tumefacción rojiza de 1x0.05 cm, por lo que concluye señalando que presenta lesiones traumáticas recientes, por lo que requiere de un día de atención facultativa por cuatro días de incapacidad médico legal y, de igual forma, en el Certificado Médico Legal N° 004934 — L, practicado al hijo de la agraviada de un año de edad, donde se indica que presente tumefacción de 2x1 cm en tercio medio de región frontal compatible con objeto contundente, presenta equimosis de 4x3 cm con escoriaciones puntiformes de menos de 0.5 cm en interior ubicado en tercio externo de región frontal lado izquierdo compatible con objeto contundente de superficie áspera y presenta erosión de 1cm x 05 cm en tercio medio de mucosa yugal de labio inferior compatible con objeto contundente, concluyendo que presenta signos de lesiones corporales</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>traumáticas recientes, por lo que requiere de un día de atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal. Como se aprecia, ambos presenta lesiones que guardan relación con los hechos materia de juicio, puesto que la agraviada presenta excoriaciones en el codo derecho, que puede ser como consecuencia del jaloneo que hiciera el acusado sobre ella para poder sustraer la cartera, con lo que se desvirtúa la teoría ensayada por la defensa, ya que dichas lesiones que presenta fue como consecuencia del accionar de Rengifo Dávila, cuyo único objetivo era apoderarse de la cartera de propiedad de la agraviada.</p> <p>1.29 Como cuestión final, resulta pertinente que la conducta de los acusados fue calificada como robo agravado, puesto que el delito de cometió durante la noche, al promediar las diez y media de la noche y con el concurso de dos o más personas, en el presente caso, con la participación de cuatro persona, por lo que las circunstancias agravantes que invoco el Ministerio Público son aplicables en el presente caso.</p> <p>1.30 Como se aprecia, durante el juicio oral el Ministerio Público ha aportado elementos probatorios que acreditan la participación y responsabilidad de los acusados en la comisión del delito que les atribuye, pues la propia agraviada a narrado de manera detallada como se perpetró el robo en su contra, describiendo el rol que habría desempeñado cada uno de ellos, desde el momento en que se percató de la presencia del vehículo donde se encontrabas hasta el momento en que se dieron a lo fuga, versión que se encuentra sustentada con la versión del acusado (...) quien « nivel preliminar narró de manera detallada la participación de cada uno de sus co- imputados, sumado al hecho de que la defensa técnica de ninguno de los acusados aportó medios probatorios que acreditaran su propia teoría del caso, correspondiendo imponerle una sanción penal.</p> <p>1.31 Cabe precisar que los medios probatorios actuados en juicio oral y no glosado, en tada enervan los considerandos de la presente sentencia, habiéndose acreditado la responsabilidad penal de los procesados por el ilícito atribuido.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la pena</p>	<p><b>INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA</b></p> <p>2.1 La imposición de la pena deberá atender a los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena contenidos tanto en la Constitución Política del Estado, como en los artículos 1º, VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal.</p> <p>2.2 Asimismo, incidiendo en el contenido del artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el principio de legalidad, “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”; esto es, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.</p> <p>2.3 A ello se agregan las bases para la determinación de la Pena que, con arreglo al artículo 45 del Código Penal, corresponden a las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; y, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Asimismo, el artículo 46” del mismo código contempla determinadas condiciones para la determinación de la responsabilidad penal a ser tomadas en cuenta.</p> <p>2.4. Con respecto a los acusados se encuentra plenamente acreditada su responsabilidad penal por el delito de robo agravado; en ese sentido, de conformidad con el artículo 45%- A corresponde determinar la pena dentro de los límites establecidos por ley</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>					<p>X</p>					
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p><b>DE LA REPARACION CIVIL</b></p> <p>3.1 La reparación civil, como el Tribunal Supremo en lo Penal lo ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, se fija en atención al principio del daño causado”, en el cual no se tiene en cuenta la capacidad económica del autor, y, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93% del Código Penal, comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) La indemnización de los daños y perjuicios. La responsabilidad civil, desde una óptica general, comporta para el responsable la obligación de restablecer la situación jurídica alterada al estado en que se encontraba con anterioridad a la perpetración del delito cometido.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó</p>					<p>X</p>					

<p>3.2 Como el bien jurídico principal tutelado por el delito de robo agravado es el patrimonio, en el presente caso sólo cabe la indemnización, la que es una forma de compensación del daño, que es exigible a tenor de lo establecido por el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 del trece de octubre del dos mil seis, que en su fundamento 10º señala que los delitos de peligro pueden ocasionar daños civiles y, por tanto, si es menester fijar la correspondiente reparación civil, más allá de las especiales dificultades que en estos delitos genera la concreción de la responsabilidad civil.</p> <p>3.3. En este orden de ideas, en el presente caso, al haberse acreditado la responsabilidad penal de los acusados en la comisión del delito que se le atribuye, tiene como consecuencia la fijación de una reparación civil, al haber su conducta puesto en peligro el patrimonio e integridad física de la parte agraviada, por lo que, considerando la situación personal de los imputados, el Ministerio Público ha solicitado la suma de dos mil soles, pero, esta judicatura considera que el pago solidario de la suma de mil soles resulta proporcional, teniendo en cuenta que la agraviada recuperó alguna de sus pertenencias.</p> <p><b>IMPOSICIÓN DE COSTAS</b></p> <p>4.1 Teniendo en cuenta que los acusados han sido vencidos en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500%, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.</p>	<p>prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

*Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 02588-2015-0-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2021.*

*Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.*

*Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.*

**LECTURA.** El cuadro 5.2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, en la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad en el contenido. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad en la sentencia.

Cuadro 5.3 Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre delito contra el patrimonio – Robo agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión, en el Expediente N° 02588-2015-0-2402-JR-PE-01, Del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2021.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del principio de correlación	<p><u>PARTE RESOLUTIVA</u></p> <p>Por estos fundamentos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138* de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 289.3, 372%.5, 394? y 399” del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, las señoras Jueces del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, FALLAMOS: CONDENANDO A (...), como autor, a (...) como cómplice primario y a (...) A como cómplices secundarios del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo con Agravantes, previsto en el artículo 188” (tipo base) del Código Penal concordante con los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189”, en agravio (...). En consecuencia, les imponemos:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento- sentencia). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>						X				20

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>2.1 A (...), como autor, DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computara a partir de la fecha de su detención —veintisiete de noviembre del dos mil quince- y vencerá el día VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTISIETE, fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención emanada por autoridad competente en su contra, para tal efecto OFICIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa.</p> <p>2.2 A (...) como cómplice primario, DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computara a partir de la fecha de su detención —veintisiete de noviembre del dos mil quince- y vencerá el día VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTISIETE, fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención emanada por autoridad competente en su contra, para tal efecto OFICIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa.</p> <p>2.3 A (...) como cómplice secundario, SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computara a partir de la fecha de su detención —veintisiete de noviembre del dos mil quince- y vencerá el día VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención emanada por autoridad competente en su contra, para tal efecto OFICIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa.</p> <p>2.4 A (...) como cómplice secundario, CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computara a partir de la fecha de su detención —veintisiete de noviembre del dos mil quince- y vencerá el día VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención emanada por autoridad competente en su contra, para tal efecto OFICIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa. FIJANDO como reparación civil el monto de MIL SOLES, que deberá ser pagado a favor de la parte agraviada de manera solidaria por los sentenciados.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito (s) atribuido(s) al sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
---	---	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--





LECTURA. El cuadro 5.3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los agraviados, y la claridad en el contenido de la sentencia.

Cuadro 5.4 Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra el patrimonio – Robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 02588-2015-0-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2021.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 -2]	[3 - 4]	[5 -6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: DIESICEIS</p> <p>Pucallpa, quince de noviembre del dos mil dieciséis. -</p> <p>VISTA y OÍDA; La Audiencia Privada de Apelación de Sentencia Condenatoria, por los señores Maqlstraos integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, x (Presidente), (x) como Director de Debates y (x): en la que interviene como parte apelante la defensa técnica de (x).</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>					X					10

Postura de las partes	<p>I. MATERIA DE APELACIÓN:</p> <p>Es materia de grado, el recurso de apelación interpuesto por A (...) como cómplice secundario, CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computara a partir de la fecha de su detención —veintisiete de noviembre del dos mil quince- y vencerá el día VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención emanada por autoridad competente en su contra, para tal efecto OFICIESE al Director del contra la resolución número cinco, que contiene la Sentencia, nueve dos mil deslices expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente que Coronel Portillo, en el extremo que falla Condenándote a CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA como autor del delito Contra la el patrimonio en contra de la agraviada E , previsto en el artículo 180<sup>o</sup>-A Primer Párrafo inciso , con la agravante del segundo párrafo del referido artículo del Código Penal en agravio de la menor de iniciales E.H.E., y al pago de una reparación civil ascendiente a la suma de mil nuevos soles a favor de la parte agraviada</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>					X					
-----------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

*Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02588-2015-0-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2021.*

*Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.*

**LECTURA.** El cuadro 5.4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy alta. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: la individualización de la sentencia; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad del contenido. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.



	<p>afectación, genera dualmente: una responsabilidad penal y una responsabilidad civil. En ese sentido, el objeto del proceso penal es doble: el penal y el civil, encontrándose así dispuesto en el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparado por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito, - debe ser Instado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo 1 °de su Ley Orgánica.</p>												
<p>Motivación del derecho</p>	<p>1.5 La determinación de la pena responde bien a cñtertos oxpresados taxativamente en las normas jurídicas, bien a criterios reflejados en los principios generale'-el derecho, aplicables en los momentos legislativo y judicial; que, respecto al momento legislativo, el proceso de la determinación óe la pena implica: i) la verificación de la clase de pena que debe imponerse - artículo veñllocho del Código Penal- ii) el establecimiento del marco penal mínimo y máximo - el delito Imputado en panícula: a través del principio de legulldud y del Inclplo &lt;Je razonabilidad o proporcionalidad, iii) el establecimiento de las circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad penal, y iv) la verificación de la concurrencia de otras circunstancias diferentes a las agravantes o atenuantes; que respecto al nivel judicial la valoración de la determinación de la pena se realiza en dos momentos, en primer lugar, en el momento úe la aplicación de la pena considerando el principio de proporcionalidad, y, en segundo lugar, cuando se toma en cuenta los criterios no específicos de la individualización - conforme los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal. En el caso de autos se evidencia que el Juzgado a efectos de determinar la pena impuesta contra el sentenciado, tuvo en cuenta los parámetros antes expuestos, por lo que se concluye que la imposición de la pena, resulta razonable y proporcional, ya que se deriva del resultado objetivo que el presente caso amerita.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b>  2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b>  3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b>  4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b>  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>					<p>X</p>						

<p>Motivación de la pena</p>	<p>1.6 En cuanto a la reparación civil, es del caso señalar que el Acuerdo Plenario Número 6-2006/CJ-116: "... 7. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93º del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción pene'; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con "ofensa penal" - lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente - [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos" Siencio que en el presente caso, este Colegiado considera que el monto fijado guarda correspondencia con el daño causado.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>					<p>X</p>					
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1.7. En el inciso 3) del artículo 497 del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas. promover o intervenir en el proceso. En el caso de autos se advierte que el impugnante, ha tenido razones para recurrir, además de ser una materialización cP. sus derechos a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlo del pago de las costas en segunda instancia.</p> <p>1.8. Consecuentemente, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, pues ha establecido la responsabilidad penal del procesado por el mérito de la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó</p>					<p>X</p>					

	<p>prueba actuada en el Juicio Oral, etapa única y estelar que sirve para adoptar la decisión conforme se ha realizado y también se ha determinado proporcionalmente la pena y la reparación civil, por lo que se encuentra debidamente justificada, en consecuencia la recurrida debe confirmarse.</p>	<p>prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

*Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02588-2015-0-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2021.*

*Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.*

*Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.*



LECTURA. El cuadro 5.5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 5.6 Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra el patrimonio – Robo agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión, en el Expediente N° 02588-2015-0-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2021.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
<p>III. DECISIÓN</p> <p>Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVEN:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>					X					10	

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1° CONFIRMAR la resolución Cinco, que contiene la Sentencia, de fecha Pucallpa, quince de noviembre del dos mil dieciséis.-expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo, en el extremo que falla CONDENANDO a (...) como cómplice secundario, CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computara a partir de la fecha de su detención —veintisiete de noviembre del dos mil quince- y vencerá el día VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención emanada por autoridad competente en su contra, para tal efecto OFICIESE al Director del como cómplice primario del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado el cual se encuentra tipificado en el Artículo 188.- Robo “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años” y 189° La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: 1. En casa habitada. 2. Durante la noche o en lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas. 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga. 6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad. 7. En agravio de menores de edad o ancianos. La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, si el robo es cometido: 1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima. 2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima.3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica. 4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación. La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental en agravio de E.H., y al de una reparación civil ascendiente a la suma de mil nuevos soles; a favor de la parte agraviada, con todo lo demás que contenga.</p> <p>2° Dispusieron la devolución de los actuados al Juzgado que</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
---	---	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

	se encargará de su ejecución. Con costas procesales en esta instancia.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

*Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02588-2015-0-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali - Lima, 2021.*

*Nota. El cumplimiento de los parámetros de la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión, se identificaron en el texto de la parte resolutive*

LECTURA. El cuadro 5.6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad. En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

## **Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio**

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio, el autor del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO– ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 02588-2015-0-2402-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI-LIMA, 2021.**

Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual

Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una Línea de Investigación titulada: **“Administración de Justicia en el Perú”**, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias del Expediente N° 02588-2015-0-2402-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021., sobre delito contra el patrimonio– Robo agravado; al cual se le aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado.

Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad

En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento

Lima, octubre de 2021.



-----  
**DIEGO SEBASTIÁN BERTRÁN SÁNCHEZ**  
**CÓDIGO DE ESTUDIANTE: 1806152029**  
**DNI N°73103294**

## Anexo 7. Cronograma de Actividades

N°	ACTIVIDADES	Año 2021							
		SEMANA							
		1	2	3	4	5	6	7	8
1	Registro de proyecto final e informe Final. (Tesis 1 y Tesis 4)	X							
2	Aprobación del informe final y derivación al jurado evaluador		X						
3	Programación de las reuniones de Pre banca			X					
4	Pre banca				X				
5	Levantamiento de observaciones del Informe Final /Ponencia y Artículo Científico					X			
6	Programación de la sustentación del InformeFinal						X		
7	Aprobación de los Informes finales, Artículo Científico y Ponencia							X	
8	Sustentación								X
9	Elaboración de lasactas de sustentación								

## Anexo 8. Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	150.00	1	150.00
• Fotocopias	50.00	1	50.00
• Empastado	100.00	1	100.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	30.00	1	30.00
• Lapiceros	5.00	1	5.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	1	50.00
• Internet (Pago mensual)	60.00	2	120.00
Sub total	-----	-----	435.00
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	10.00	3	30.00
Sub total	-----	-----	30.00
Total de presupuesto desembolsable			535.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total	-----	-----	400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total	-----	-----	252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			1,117.00